

SESIÓN ORDINARIA NÚMERO OCHO, CELEBRADA POR LOS CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA QUINGUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, EL DÍA ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. FUNGIENDO EN LA PRESIDENCIA EL DIPUTADO NOE PINTO DE LOS SANTOS Y EN LA SECRETARÍA LOS DIPUTADOS MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ Y GINA ARACELI ROCHA RAMÍREZ.

DIPUTADO PRESIDENTE. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS. Señoras y señores Diputados, se abre la sesión. Solicito a la Secretaría de a conocer el orden del día que se propone para la misma.

DIPUTADO SECRETARIO. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ. Por indicaciones del Diputado Presidente doy a conocer el orden del día. Sesión pública ordinaria número ocho, correspondiente al Primer Periodo Ordinario de sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional. Orden del día. **I.-** Lista de asistencia; **II.-** Declaración de quórum legal y en su caso instalación formal de la sesión; **III.-** Lectura, discusión y aprobación en su caso del acta de la sesión pública ordinaria número siete, celebrada con fecha seis de noviembre del presente año; **IV.-** Síntesis de comunicaciones; **V.-** Lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen elaborado por la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Justicia, Gobernación y Poderes relativo a la iniciativa que reforma y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima y de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **VI.-** Lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen elaborado por la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales relativo a las iniciativas que reforman diversas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima; **VII.-** Lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen elaborado por la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales relativo a las iniciativas que reforman diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; **VIII.-** Asuntos Generales; **IX.-** Convocatoria a la próxima sesión ordinaria; **X.-** Clausura. Colima, Colima once de noviembre de dos mil catorce. Cumplida su instrucción Diputado Presidente.

DIPUTADO PRESIDENTE. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS. Está a la Consideración de la Asamblea el orden del día que acaba de ser leído. Tiene la palabra la Diputada o el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la Secretaría recabe la votación económica correspondiente del orden del día que acaba de ser leído.

DIPUTADO SECRETARIO. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ. Por instrucciones del Diputado Presidente, se pregunta a las señoras y señores Diputados en votación económica si se aprueba el orden del día que se propone, favor de hacerlo levantado su mano. Le informo Diputado Presidente que fue aprobado por unanimidad.

DIPUTADO PRESIDENTE. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS. Con el resultado de la votación antes señalada declaro aprobado el orden del día que fue leído. En el primer punto del orden del día, solicito a la Secretaría proceda a pasar de lista de asistencia y verificar el quórum correspondiente.

DIPUTADA SECRETARIA. GINA ARACELI ROCHA RAMÍREZ. Buenos días, en cumplimiento de la indicación del Diputado Presidente, proceso a pasar lista de presentes. Diputado Héctor Insúa García; Diputado José Antonio Orozco Sandoval; Diputado Oscar Valdovinos Anguiano; Diputado José Donald Ricardo Zúñiga; Diputado Orlando Lino Castellanos; Diputado Rafael Mendoza Godínez; Diputado José de Jesús Villanueva Gutiérrez; Diputada Yulenny Guylaine Cortés León; Diputada Esperanza Alcaraz Alcaraz, Diputado Crispín Gutiérrez Moreno; Diputada Gretel Culin Jaime; Diputada Gabriela Benavides Cobos; Diputado Heriberto Leal Valencia; Diputado Manuel Palacios

Rodríguez; Diputado Arturo García Arias; Diputado Noé Pinto de los Santos; Diputado Martín Flores Castañeda; Diputada Ignacia Molina Villarreal; Diputado José Verduzco Moreno; Diputado Luis Fernando Antero Valle; la de la voz, Gina Rocha, presente; Diputado Francisco Javier Rodríguez García; Diputado Mariano Trillo Quiroz; Diputado Marcos Daniel Barajas Yescas; Diputado Esteban Meneses Torres, Diputado José de Jesús Villanueva Gutiérrez, Diputado Marcos Daniel Barajas Yescas. Le informo Diputado Presidente, que se encuentran presentes 22 Diputados con la justificación de la Diputada Yulenny Cortés León, Gretel Culin Jaime y Esteban Meneses Torres.

DIPUTADO PRESIDENTE. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS. Gracias secretaria. Ruego a ustedes señoras y señores diputados y público asistente ponerse de pie para proceder a la declaratoria de instalación de esta sesión. En virtud de existir quórum legal, siendo las once horas con once minutos del día once de noviembre del año dos mil catorce, declaro formalmente instalada esta Sesión, muy amables pueden sentarse. De conformidad al siguiente punto del orden del día, solicito a la Secretaría de lectura al acta de la sesión pública ordinaria número siete, celebrada el día seis de noviembre del año en curso.

DIPUTADO SECRETARIO. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ. Diputado Presidente. En virtud de que ya fueron enviadas previamente por medio electrónico el acta de la sesión pasada y la síntesis de comunicaciones de la presente sesión, con fundamento en los artículos 45 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 34 fracción VIII, 37 fracción I, 112 fracción IV y 136 fracción I, de su Reglamento, solicito someta a la consideración de la Asamblea la propuesta de obviar la lectura de ambos documentos para proceder únicamente a la discusión y aprobación en su caso del acta, y sea insertada la síntesis en forma íntegra en el diario de debates.

DIPUTADO PRESIDENTE. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS. Gracias secretario. Se pone a la consideración de la Asamblea la propuesta anterior, tiene la palabra el Diputado o la Diputada que desee hacerlo. Solicito a la Secretaría recabe la votación económica correspondiente de la propuesta anterior.

DIPUTADA SECRETARIA. GINA ARACELI ROCHA RAMÍREZ. Por instrucciones del Diputado Presidente, se pregunta a las señoras y señores Diputados en votación económica si es de aprobarse la propuesta anterior, favor de hacerlo levantando su mano. Le informo Diputado Presidente que fue aprobado por unanimidad.

DIPUTADO PRESIDENTE. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS. Solicito a la Secretaría recabe la votación económica correspondiente al acta de referencia. Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobada la propuesta anterior, por lo tanto se pone a la consideración de la Asamblea el acta de referencia, tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la Secretaría recabe la votación económica correspondiente al acta en mención.

DIPUTADA SECRETARIA. GINA ARACELI ROCHA RAMÍREZ. Por instrucciones del Diputado Presidente, se pregunta a las señoras y señores Diputados en votación económica, si se aprueba el acta de referencia, favor de hacerlo levantando su mano. Le informo Diputado Presidente que fue aprobado por unanimidad.

DIPUTADO PRESIDENTE. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS. Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobada el acta de referencia. Se pregunta a las señoras y señores Diputados, si hay alguna observación a la síntesis de comunicaciones que les fue enviada con antelación vía electrónica.

...SE INSERTA INTEGRAMENTE LA SINTESIS DE COMUNICACIONES...

**SESION PÚBLICA ORDINARIA NUMERO OCHO
CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERÍODO ORDINARIO
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.**

SÍNTESIS DE COMUNICACIONES

Iniciativa presentada con fecha 6 de noviembre del presente año, suscrita por la Diputada Gina Araceli Rocha Ramírez, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, mediante la cual propone adicionar al Título Segundo "Modalidades y Tipos de Violencia en Contra de las Mujeres", el Capítulo I "De las Modalidades", la Sección Sexta "Violencia Obstétrica" y los artículos 30 Bis, 30 Ter, y 30 Quater; reformar los artículos 60, fracciones II, IV, X, XIV, XVI y 92; y adicionar la fracción XVII al artículo 60; todos a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.- Se toma nota y se turna a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales.

Oficio número SAP/358/2014 de fecha 5 de julio del año actual, enviado por la Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de México, mediante el cual comunican que con esta fecha clausuraron su Décimo Período Extraordinario de Sesiones.- Se toma nota y se archiva.

Oficio número SAP/360/2014 de fecha 20 de julio del año en curso, enviado por la Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de México, a través del cual informan que con esta fecha declararon abierto su Sexto Período Ordinario de Sesiones, previa elección de la Mesa Directiva que fungió durante el mismo.- Se toma nota y se archiva.

Oficio número SAP/81/2014 de fecha 15 de agosto del presente año, enviado por la Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de México, por medio del cual informan que con esta fecha clausuraron su Sexto Período Ordinario de Sesiones, de la misma forma que llevaron a cabo la elección de la Diputación Permanente que habrá de fungir durante su Sexto Período de Receso.- Se toma nota y se archiva.

Oficio número SAP/394/2014 de fecha 5 de septiembre del año actual, enviado por la Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de México, mediante el cual comunican que con esta fecha declararon la apertura de su Séptimo Período Ordinario de Sesiones, previa elección de la Mesa Directiva que fungió durante el mismo.- Se toma nota y se archiva.

Oficio sin número de fecha 30 de octubre del año en curso, enviado por la Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de México, a través del cual informan que con esta fecha aprobaron un Punto de Acuerdo por el que exhortan respetuosamente a las Comisiones Legislativas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Educación Pública y Servicios Educativos, de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, para que en ejercicio de sus atribuciones al discutir el dictamen de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, consideren incrementos en las partidas presupuestales que contemplan los ramos 11, 25 y 33, en materia de educación pública para reducir el rezago educativo y contribuir en la mejora de la actividad docente en infraestructura educativa.- Se toma nota y se archiva.

Circular número 13 de fecha 30 de octubre del presente año, enviada por la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a través de la cual comunican que con esta fecha efectuaron la elección de la Mesa Directiva que presidirá los trabajos del Tercer

Mes (Noviembre), dentro del Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente a su Segundo Año de Ejercicio Constitucional.- Se toma nota y se archiva.

Oficio número SGG-360/2014 de fecha 31 de octubre del año en curso, suscrito por el C. Lic. Rogelio Humberto Rueda Sánchez, Secretario General de Gobierno, mediante el cual remite las siguientes Iniciativas del Ejecutivo Estatal:

- 1.- Por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el ejercicio fiscal 2015, incluyendo anexos 1 y 2;
- 2.- Por la que se aprueba la Ley de Ingresos del Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal 2015;
- 3.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Colima; y
- 4.- Por el que se aprueba el Tabulador Oficial para el pago del Impuesto a la Transmisión de la Propiedad de Vehículos Automotores Usados, para el ejercicio 2015.

Documentos de los cuales se toma nota y se turna a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos.

Iniciativa presentada ante la Oficialía Mayor suscrita por los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, mediante la cual se crea la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Colima.- Se toma nota y se turna a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y Prevención y Reinserción Social. **Colima, Col., 11 de noviembre de 2014.**

DIPUTADO PRESIDENTE. ARTURO GARCIA ARIAS. En el siguiente punto del orden del día, se procederá a dar lectura del dictamen relativo a la iniciativa que reforma y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, y de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En el uso de la voz, y de la tribuna el Diputado Heriberto Leal Valencia.

DIPUTADO HERIBERTO LEAL VALENCIA. Con su permiso Diputado Presidente. Muy buenos días, integrantes de la Mesa Directiva, Compañeras y compañeros Diputados, público que nos acompaña, amigas y amigos de los medios de comunicación.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

P r e s e n t e.

A las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Justicia Gobernación y Poderes les fue turnada para su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto relativa a reformar y derogar diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima y de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que mediante oficio No. 3477, de fecha 17 de octubre de 2014, la Licenciada Wendy Lisbeth García Nava, Secretaria General de Acuerdos Adjunta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima por instrucciones del Magistrado Presidente, remitió a esta Soberanía la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto para expedir la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Mediante oficio No. 3194/014, de fecha 21 de octubre de 2014, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Justicia Gobernación y Poderes para efectos de su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto relativa a reformar y derogar diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima y de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO.- Que la Iniciativa dentro de sus argumentos que la sustentan, sustancialmente señala que:

Que la Constitución Política de nuestra entidad federativa en la fracción III, de su numeral 37, dispone que el derecho de iniciar leyes, corresponde también al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en asuntos del ramo Judicial.

Que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en su artículo 11, fracción V, señala que es facultad del Tribunal en Pleno extraordinario ejercitar el derecho de iniciar leyes en asuntos del orden judicial.

Que el Estado de Colima debe adoptar la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 en materia de Seguridad y Justicia, y para ello se contempló un tiempo máximo de ocho años para realizarlo, y ese plazo vence el 18 de junio de 2016.

Que el Estado de Colima reconoció, a través de su Congreso Estatal, siguiendo el proceso Legislativo Constituyente previsto en el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reforma al Artículo 73, fracción XXI de la Carta Magna, en materia de Unificación Procesal.

Que el Congreso de la Unión, con fecha 5 de marzo de 2014 expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo artículo octavo transitorio se contempla la necesidad de una alineación legislativa estatal.

Que es necesario que el Estado de Colima tenga un sistema de justicia penal al día y a la vanguardia de las exigencias sociales, así como de las reformas procesales en el ámbito nacional.

Que el Poder Judicial del Estado de Colima ha enfrentado problemáticas operativas que han dificultado el eficiente funcionamiento de las instancias jurisdiccionales al carecerse de recursos suficientes para atender todas las cuestiones inherentes al funcionamiento de los diferentes órganos y áreas del Poder Judicial.

Que la sociedad exige mayor transparencia y rendición de cuentas en el área de justicia y derechos humanos, así como el sistema de ingreso, promoción y permanencia de servidores públicos; además un régimen de responsabilidades de los servidores públicos de la administración de justicia eficiente, transparente, efectivo tendiente en primer lugar a disuadir conductas fuera de los cánones de la administración de justicia y del servicio público y en caso de actualización de faltas, un procedimiento que garantice tanto los derechos de los involucrados, como la certeza para el justiciable de que sus inconformidades serán resueltas por un órgano en forma objetiva.

Que es una tendencia a nivel nacional la incorporación del sistema de la oralidad en las diferentes materias del derecho a fin de dar certeza y transparencia al justiciable en la toma de decisiones, con la consecuente implementación de los beneficios que las tecnologías de la información ponen a nuestro alcance, lo que permitirá un mejor desempeño en el desarrollo de los procedimientos sometidos a la potestad de los órganos del Poder Judicial.

Que en el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015 del Gobierno del Estado de Colima, se establece como compromiso y eje fundamental de la administración en cuestión mantener y fortalecer la calidad de vida en nuestra entidad, lo que necesariamente se logra implementando y desarrollando diferentes líneas de acción, en el caso particular del Poder Judicial del Estado, esta entidad pública coadyuva con los diferentes órdenes de gobierno al generar condiciones de certeza jurídica a la ciudadanía a través de los diferentes medios de solución de conflictos, tanto en materia jurisdiccional como los alternos consistentes en la conciliación o mediación, y en mayor medida con la seguridad jurídica de la sociedad al contar con mayores y mejores elementos tanto tecnológicos como de recurso humano en los diferentes órganos de impartición de justicia.

Así mismo, se destaca que nuestra actual ley orgánica data de 1988, la cual si bien a la fecha conserva en su mayoría sistemas de control y vigilancia efectivos, y áreas y procedimientos administrativos eficientes; considerando las exigencias de la sociedad, los avances tecnológicos y los

diferentes criterios aislados y jurisprudenciales de los diversos tribunales federales e incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace necesario replantear algunos aspectos importantes de su normatividad; sin embargo a fin de realizar un trabajo integral que realmente cumpla con las exigencias sociales actuales y venideras se ha optado por generar una nueva normatividad orgánica con una visión responsable que garantice a los justiciables servidores públicos idóneos y procesos eficientes y eficaces.

En el Plan Estatal de Desarrollo antes nombrado, se establecen algunas metas entre las que destacan:

Establecer Centros Regionales de Justicia Alternativa en Tecomán y Manzanillo,
Ampliar la competencia de los juzgados mixtos de paz y profesionalizar al personal adscrito a los mismos.

Perfeccionar los criterios de selección, designación, adscripción, ratificación, promoción y remoción de los integrantes del Poder Judicial.

Diseñar un nuevo modelo de juzgados de control y de juicio acusatorio, que comprenda su estructura y los perfiles de los operadores.

Así mismo, en el punto 8 de los compromisos asumidos en el Plan Estatal de Desarrollo con el Poder Judicial del Estado se encuentran entre otros, los siguientes:

Coadyuvar a Fortalecer la Carrera Judicial y el Servicio Civil de Carrera en el Poder Judicial mediante la asistencia en la Implantación de un Sistema de Servicio Profesional de Carrera para el personal administrativo.

Gestionar recursos para que el Poder Judicial pueda crear juzgados especializados en narcomenudeo, de control y orales, así como elaborar proyectos ejecutivos para la gestión de recursos federales.

En ese sentido, el Poder Judicial del Estado reconoce que en los últimos años se han brindado apoyos financieros y materiales a fin de generar condiciones de mejora continua en la institución y en el propio Plan Estatal de Desarrollo se menciona, que en Colima, el Poder Judicial inició, desde hace algunos años, un proceso de modernización, que pretende acercar la justicia a los gobernados a través de tribunales suficientes, procedimientos breves, sencillos y rápidos, personal especializado y competente, justicia alternativa, además de tecnologías de la información.

En el ámbito jurisdiccional, los principales retos que enfrenta el Poder Judicial son los siguientes: hacer más eficientes los juzgados para procesar la carga de trabajo; contar con personal suficiente, infraestructura física y tecnológica adecuada, así como procedimientos que permitan solucionar los conflictos de manera ágil y rápida, mediante sentencias claras y entendibles para el común de las personas.

Además se destaca que los órganos administrativos que apoyan a las salas y juzgados deben incorporarse a la modernización, mediante el diseño de procedimientos enfocados a satisfacer las necesidades administrativas en las diversas áreas del Poder Judicial, la creación de nuevas unidades como la Dirección de Tecnologías de la Información, las unidades de Planeación, Transparencia, Jurisprudencia y Comunicación Social, el incremento de personal especializado y de alto perfil, cuyas atribuciones y deberes estén previstas de manera adecuada en la legislación. Así será posible que los jueces se concentren en la decisión de los casos y no en aspectos administrativos.

En el propio instrumento antes señalado que menciona que para lograr los objetivos estratégicos planteados, el Poder Judicial necesita recursos financieros y la colaboración de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. En ese tenor resulta de particular relevancia diseñar un mecanismo de nivel constitucional que asegure al Poder Judicial un presupuesto mínimo. Sólo así será posible la realización de proyectos estratégicos de desarrollo multianuales; por ello, de manera simultánea a la presente iniciativa se presenta una diversa a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en la que se establece una nueva fórmula para que, el Poder Judicial del Estado alcance la

autonomía de gestión presupuestal que le permita hacer efectiva a su favor, una de las mayores y más relevantes de las garantías judiciales establecidas en el marco constitucional nacional específicamente en el artículo 116 fracción III de nuestra carta magna y que se refiere a la autonomía financiera de los poderes judiciales locales.

Con base a lo anterior se presenta la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se expide la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, en los siguientes términos:

Contenido

Al aprobarse el Código Nacional de Procedimientos Penales se marcó una pauta fundamental en el desarrollo del Derecho Procesal Mexicano. Con ello se hace necesaria la revisión legislativa de distintas áreas de gobierno al interior del Estado de Colima, para evitar que se pueda presentar una derogación tácita de normas, como lo prevé el artículo cuarto transitorio del Dispositivo nacional.

Así mismo se considera a la Administración de Justicia como uno de los bienes jurídicos tan importantes, como la Salud, la Educación y la Seguridad; por lo que al tema de la Autonomía del Poder Judicial del Estado no se le puede dar un tratamiento de una institución operativa.

CUARTO.- Que una vez realizado el estudio y análisis de la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en los considerandos anteriores, estas comisiones que dictaminan, la consideramos procedente y oportuna para dar paso a la incorporación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en la Entidad, que permitirá sin duda alguna, garantizar los derechos fundamentales de los colimenses, velando siempre por su bienestar, en aras de que accedan a una vida digna con igualdad de oportunidades.

En cumplimiento al Transitorio Segundo del decreto aprobado por el H. Congreso de la Unión, así como de la mayoría de las Entidades Federativas de la República Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2014, nuestra Entidad debe dar comienzo a la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en los tres partidos judiciales, mediante reformas estructurales que le permitan al Poder Judicial del Estado actuar e impartir justicia apegado a este Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Aunado a lo anterior, es que México así como nuestro Estado de Colima han instrumentado acciones para la incorporación del sistema mencionado en el párrafo que antecede, tal como la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales por parte de la Federación, así como la emisión por parte de nuestra Entidad de la Declaratoria de Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio, el Código Penal, la Ley del Sistema de Seguridad Pública, y la Ley Orgánica del Poder Judicial, expandiendo la esfera de protección no solo al derecho de impartición de justicia sino de los diferentes derechos fundamentales de los que los ciudadanos somos sujetos, teniendo en consideración que de la debida impartición de justicia se desprende la protección y ejercicio pleno de los derechos humanos.

En este sentido la presente iniciativa de ley, viene a cumplimentar la reforma al Poder Judicial que fue aprobada por la presente legislatura, que en conjunto permitirán en la Entidad un sistema más ágil y respetuoso de los derechos humanos en todas las etapas del proceso, en las que se busca que todos los Jueces estén presentes durante el desarrollo de las audiencias, las cuales serán públicas, en aras de transparentar la impartición de justicia y que la sociedad pueda observar el debido desempeño de las instituciones responsables de procuración de justicia, todo lo anterior despresuriza el sistema de impartición de justicia para enfocar mayores recursos para perseguir y castigar a quienes más lastiman a nuestra sociedad.

Cabe mencionar que nuestra entidad como parte del compromiso a la adopción del Nuevo Sistema de Justicia Penal, aprobó y creó un nuevo Código Penal, una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Estado de Colima, una Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, una Ley para la Protección a Testigos y Sujetos Intervinientes en el Procedimiento Penal, una Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, una Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otras, es por ello que la presente

propuesta robustece la gama de instrumentos jurídicos que permitirán la incorporación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, beneficiando a todos los ciudadanos en cuanto a la protección de sus derechos fundamentales.

De los anteriores argumentos torales, los integrantes de estas Comisiones que dictaminamos, estamos plenamente convencidos que la presente propuesta representa el claro compromiso de la Entidad con el bienestar de nuestros ciudadanos, velando siempre por sus intereses y derechos fundamentales que les permiten llevar una vida digna con igualdad de oportunidades, mediante reformas estructurales en materia judicial para la debida impartición de justicia.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos del 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del 129 al 134 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea para su aprobación el siguiente:

DICTAMEN

“ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba reformar los artículos 34, 141, 147, 155, 156, 162, 164, 165, 166, 167, 168, 188, 191, 672, 729, 957, 959, 960, 961 y 962; y derogar los artículos 958 y del 972 al 1002; todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, en los siguientes términos:

Artículo 34.-

.....

.....

I.- al X.-

a) al c)

d) En los juicios seguidos ante la justicia de **Menor Cuantía**; y

e)

XI.-

Artículo 141.- En los negocios ante los Jueces de **Menor Cuantía** no se causarán costas cualquiera que sea la naturaleza del juicio.

Artículo 147.- Las partes pueden desistirse de seguir sosteniendo la competencia de un tribunal, antes o después de la remisión de los autos a **la Sala competente, solo** si se trata de jurisdicción territorial.

Artículo 155.- Es Juez competente **en Primera Instancia:**

Artículo 156.-

.....

Si fueren varios los actores o se exigiera pluralidad de prestaciones de carácter principal, el monto se determinará por la totalidad de lo reclamado **considerando la cuantía establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, respecto a la competencia de los juzgados de Menor Cuantía.**

Artículo 162.-

.....

.....

.....

.....

Aunque el trámite de la inhibitoria o la declinatoria no suspende el procedimiento, el Juez no podrá dictar sentencia definitiva hasta en tanto se determine por resolución firme **pronunciada por la Sala del Supremo Tribunal de Justicia**, el juzgado al cual le corresponde conocer del asunto.

Artículo 164.- El tribunal requerido, dentro de los cinco días siguientes al en que reciba el oficio inhibitorio, decidirá si acepta o no la inhibitoria. Si las partes estuvieren conformes al ser notificadas del proveído que acepte la inhibición, remitirá los autos al tribunal requirente. En cualquier otro caso, remitirá testimonio de los autos a **la Sala del Supremo Tribunal de Justicia**, comunicándolo así al requirente, para que proceda de la misma manera.

Una vez recibidos los autos por **la Sala competente**, se pondrán a la vista de ambas partes, por el término de tres días para que ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga.

.....

Si las partes sólo alegan y no ofrecen pruebas, o las propuestas no se admiten, **la Sala del Tribunal** citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término de ocho días a partir de dicha citación.

Los autos se remitirán al Juez declarado competente, con testimonio de la sentencia, del cual se remitirá otro tanto al Juez contendiente. Contra la resolución dictada por **la Sala del Supremo Tribunal de Justicia no procede recurso alguno**.

Artículo 165.-

El juzgador ordenará correr traslado a la parte actora con copia del escrito en el que la parte demandada interponga la excepción de incompetencia por declinatoria, para que en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo anterior, el juzgador dictará resolución sobre la excepción de incompetencia. Si el juzgador sostiene ésta, continuará conociendo del proceso; en el caso contrario, remitirá el expediente al Juez que considere competente, el cual dentro de los cinco días siguientes resolverá si estima o no que lo es. Si este último se declara incompetente, remitirá testimonio del expediente **a la Sala que corresponda**, para que determine cuál es el juzgador competente para continuar conociendo del proceso.

Recibido por **la Sala** del Tribunal el testimonio de las constancias procesales, lo pondrá a la vista de las partes para que éstas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga.

.....

Diputado Presidente le solicito que nos permita al Diputado José Antonio Orozco, para que de continuidad a la lectura de este dictamen, debido a que no me es posible continuar por la garganta.

DIPUTADO PRESIDENTE. NOE PINTO DE LOS SANTOS. Con todo gusto Diputado Heriberto Leal, se le concede el uso de la tribuna el Diputado José Antonio Orozco Sandoval, para que continúe con la lectura del dictamen que nos ocupa

.....

DIPUTADO JOSE ANTONIO OROZCO SANDOVAL. Con su permiso Diputado Presidente

Si las partes sólo alegan y no ofrecen pruebas, o las propuestas no se admiten, **la Sala** del Tribunal citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término de ocho días.

Decidida la competencia, **la Sala competente** lo comunicará al Juez ante quien se promovió la declinatoria, y en su caso, al que se declare competente.

Si la declinatoria se declara improcedente, **la Sala del Supremo Tribunal** lo comunicará al Juez.

Artículo 166.- Cuando dos o más Jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá, dentro del término de seis días, ante **la Sala competente del Supremo Tribunal de Justicia**, a fin de que ordene a los que se niegan a conocer que en el término de tres días, le envíen los expedientes originales en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Una vez recibidos los autos por **la Sala**, los pondrá a la vista del peticionario, o en su caso de ambas partes, por el término de tres días para que ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga.

.....

Si las partes sólo alegan y no ofrecen pruebas, o las propuestas no se admiten, **la Sala competente** del Tribunal citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término de ocho días a partir de dicha citación.

Artículo 167.-

En el caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, una multa de **hasta** cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de su imposición, a favor del Fondo Auxiliar en Beneficio de la Administración de Justicia, siempre que a juicio del Juez, el incidente respectivo fuere promovido para alargar o dilatar el procedimiento.

Artículo 168.- Las competencias suscitadas entre un Juez de Primera Instancia y otro de Menor Cuantía, o entre estos últimos, se dirimirán por la Sala competente del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 188.-

I.- De uno a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de su imposición, si el recusado fuere un Juez de **Menor Cuantía** o Secretario de Acuerdos;

II y III

Artículo 191.- Las recusaciones de los secretarios del Supremo Tribunal, de los Juzgados de Primera Instancia y los Jueces **de Menor Cuantía**, se sustanciarán ante los Jueces o Salas con quienes actúen.

Artículo 672.- Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un Juez de **Menor Cuantía** y el interés de ella excede del que la Ley respectivamente somete a la jurisdicción de estos Jueces, aquél ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al Juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El Juez designado correrá traslado de la demanda entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la substanciación a lo prevenido en los artículos anteriores.

Artículo 729.- Cuando la demanda se dirija contra un Juez de **Menor Cuantía**, cualquiera que sea su monto, conocerá de ella el Juez de Primera Instancia a que aquél corresponda. Contra la sentencia que éste pronuncie procederá la apelación en ambos efectos para ante el tribunal superior si el juicio por su cuantía fuere apelable.

Artículo 957.- Conocerán los Jueces de Menor Cuantía en materia civil y mercantil de:

I. De asuntos civiles y mercantiles cuyo monto no exceda de quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado cuando se trate de derechos personales y de dos mil veces el salario vigente en el Estado cuando se trate de derechos reales; y

II. De la diligencia de los exhortos, despachos y demás asuntos que les encomiende el Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de Primera Instancia, los de su misma categoría y la leyes relativas, siempre que dichas diligencias deban verificarse dentro de su jurisdicción territorial.

Para determinar la cuantía del asunto no deberán tomarse en cuenta intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de la interposición de la demanda.

Artículo 958.- Derogado.

Artículo 959.- Los juicios de Menor Cuantía se ventilarán con el procedimiento y términos aplicables a los de Primera Instancia, salvo los casos expresamente determinados por la Ley.

Artículo 960.- De los asuntos señalados en el artículo 957, conocerán los Jueces de Menor Cuantía a que se refiere el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Fuera de estos casos, dichos negocios serán conocidos por los Jueces de Primera Instancia correspondientes.

Artículo 961.- Cuando el Juez de **Menor Cuantía** recibiere inhibitoria de otro juzgado del Estado o territorio en que se promueva competencia por razón de la cuantía, y creyere debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá su expediente con el oficio inhibitorio, sin necesidad de informe especial a la Sala competente del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 962.-

Debe llevarse en los juzgados de **Menor Cuantía** un libro de registro en que se asentarán, por días y meses, los nombres de actores y demandados, y el objeto de las demandas.

.....

Artículo 972. Derogado.

Artículo 973. Derogado.

Artículo 974. Derogado.

Artículo 975. Derogado.

Artículo 976. Derogado.

Artículo 977. Derogado.

Artículo 978. Derogado.

Artículo 979. Derogado.

Artículo 980. Derogado.

Artículo 981. Derogado.

Artículo 982. Derogado.

Artículo 983. Derogado.

Artículo 984. Derogado.

Artículo 985. Derogado.

Artículo 986. Derogado.

Artículo 987. Derogado.

Artículo 988. Derogado.

Artículo 989. Derogado.

Artículo 990. Derogado.

Artículo 991. Derogado.

Artículo 992. Derogado.

Artículo 993. Derogado.

Artículo 994. Derogado.

Artículo 995. Derogado.

Artículo 996. Derogado.

Artículo 997. Derogado.

Artículo 998. Derogado.

Artículo 999. Derogado.

Artículo 1000. Derogado.

Artículo 1001. Derogado.

Artículo 1001. Derogado.

Artículo 1002. Derogado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial “El Estado de Colima.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Las Comisiones que suscribimos, solicitamos que de ser aprobado el presente dictamen, se emita el decreto correspondiente. Atentamente. Sufragio Efectivo. No Reelección Colima, Col., 11 de noviembre de 2014. Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales. Y lo signan el Diputado Arturo García Arias Presidente, el Diputado Martín Flores Castañeda Secretario, el Diputado Héctor Insúa García Secretario. Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes. El Diputado Heriberto Leal Valencia Presidente el Diputado José Verduzco Moreno Secretario y Diputada Gina Araceli Rocha Ramírez Secretaria. Es cuanto Diputado Presidente.

DIPUTADO PRESIDENTE. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS. Con fundamento en los artículos 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 132 y 136 fracción VI, de su Reglamento, se pregunta a las señoras y señores Diputados, si se acuerda se proceda a la discusión y votación del dictamen que nos ocupa en la presente sesión. Solicito a la Secretaría recabe la votación económica correspondiente de la propuesta anterior.

DIPUTADO SECRETARIO. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ. Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a las señoras y señores Diputados, en votación económica si es de aprobarse la propuesta anterior, favor de hacerlo levantando su mano. Le informo Diputado Presidente que fue aprobada por unanimidad.

DIPUTADO PRESIDENTE. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS. Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobada la propuesta anterior, por lo tanto se pone a la consideración de la Asamblea el dictamen que nos ocupa, tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la Secretaría recabe la votación nominal del dictamen que nos ocupa.

DIPUTADO SECRETARIO. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ. Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a las señoras y señores Diputados en votación nominal, si es así de aprobarse el dictamen que nos ocupa. Por la afirmativa.

DIPUTADA SECRETARIA. GINA ARACELI ROCHA RAMÍREZ. Por la negativa.

DIPUTADO SECRETARIO. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ. ¿Falta algún Diputado o Diputada por votar? ¿Falta algún Diputado o Diputada por votar? A continuación vota la Mesa Directiva. Manuel Palacios, por la afirmativa.

DIPUTADA SECRETARIA. GINA ARACELI ROCHA RAMÍREZ. Gina Rocha, a favor.

DIPUTADO PRESIDENTE. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS. Noé Pinto, por la afirmativa.

DIPUTADO SECRETARIO. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ. ¿Le informo a usted Diputado Presidente que se emitieron 21 votos a favor del documento que nos ocupa.

DIPUTADA SECRETARIA. GINA ARACELI ROCHA RAMÍREZ. Le informo a usted Diputado Presidente que se emitieron cero votos en contra del documento que nos ocupa.

DIPUTADO PRESIDENTE. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS. Con el resultado de la votación antes señalada declaro aprobado por 21 votos el dictamen que nos ocupa, instruyo a la Secretaría que le dé el trámite correspondiente. En el siguiente punto del orden del día, se procederá a dar lectura al dictamen relativo a las iniciativas que reforman diversas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima. Tiene el uso de la voz el Diputado Arturo García Arias.

DIP. GARCÍA ARIAS. Con su permiso Diputado Presidente. Compañeras y compañeros Diputados.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

P r e s e n t e.

A la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su análisis, estudio y dictamen correspondiente, dos Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto relativas a reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil, del Código de Procedimientos Civiles, del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, todos del Estado de Colima y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que mediante oficio número 2943/014, de fecha 28 de agosto de 2014, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil, del Código de Procedimientos Civiles, del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, todos del Estado de Colima, presentada por la Diputada Ignacia Molina Villareal y demás diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza.

SEGUNDO.- Que en su exposición de motivos, textualmente señala que:

“En nuestro Estado, el Código Civil establece la obligación de publicar edictos para hacer la declaración de ausencia de persona que haya desaparecido y se ignore su paradero o el lugar donde se halle.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles establece que la publicación de edictos se realizará en los supuestos que enseguida se enlistan:

Cuando se trate de la primera notificación que deba realizarse a la persona cuyo lugar de residencia o habitación se ignore. Se le conoce como emplazamiento por edictos.

Dar publicidad para convocar postores al remate judicial de bienes embargados.

Hacer saber a los acreedores la formación de un concurso.

En los juicios de intestado, así como en el procedimiento sucesorio, para convocar a los que se crean con derecho a la herencia a fin de que comparezcan a deducirlo.

Igualmente, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, contempla hacer publicación de edictos cuando se pretenda citar a una persona que se ignore su domicilio.

Bajo esta perspectiva se puede apreciar que el edicto, además de constituir un instrumento legal de notificación, se utiliza para dar publicidad a diversos actos jurídicos.

Los edictos judiciales, de acuerdo al marco jurídico que los regula, se publican en formato impreso en el Periódico Oficial del Estado, e incluso en los periódicos de mayor circulación y, por ende, su divulgación, distribución y consulta se realiza en papel.

Debe hacerse notar que nuestros Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles datan del año 1954, por lo que en aquella época y hasta hace poco menos de una década, la publicación de edictos a través de la prensa escrita garantizaba mayor difusión hacia la comunidad, pues era el principal medio de difusión y comunicación, lo que la convertía en el instrumento idóneo para publicar tales actos judiciales; sin embargo esto ha quedado superado con la llegada de los medios electrónicos.

Las sociedades modernas se caracterizan por un amplio uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en casi todos los ámbitos del quehacer humano, distinguiendo a los individuos y sus organizaciones que manejan estas herramientas tecnológicas de carácter global para ver, entender y participar, con formas innovadoras, en el mundo que nos rodea, impulsando cambios sociales y oportunidades de crecimiento.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con base en el Módulo sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares 2013 (MODUTIH 2013), informó que los usuarios de Internet registraron un aumento del 3.7% respecto al 2012; arrojando un total del 43.5% de usuarios de internet.

En efecto, hoy en día y sobre todo en nuestro Estado esa herramienta tecnológica es considerada como una de las más importantes fuentes de información masiva y alternativa, que satisface con creces las necesidades de mayor difusión e inmediatez de la información, para la que no existen limitaciones de espacio ni de tiempo.

El objetivo primordial de la presente iniciativa consiste en eficientar el proceso de publicación, difusión y consulta de los edictos judiciales, sustituyendo la que debe realizarse en los periódicos comerciales de mayor circulación, por una digital visible en un portal de internet, así como en las cabeceras de todos los partidos judiciales del Estado en funcionamiento.

De este modo, el nuevo sistema de publicación electrónica o digital de edictos dotará de mucha mayor difusión al que se pretende dar a conocer y, al mismo tiempo, simplificará, automatizará y reducirá la inversión de tiempo y gastos que la publicación impresa genera.

Para ello, el poder Judicial del Estado deberá crear un portal de internet donde se encontrarán visibles, de manera ordenada y sistematizada, todas las publicaciones de los edictos judiciales, el cual, además, contará con diferentes campos y criterios de búsqueda para facilitar su localización.

TERCERO.- Que mediante oficio número 2943/014, de fecha 28 de agosto de 2014, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a adicionar los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 417 del Código Civil para el Estado de Colima, presentada por el Diputado Arturo García Arias y demás diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza.

CUARTO.- Que en su exposición de motivos, textualmente señala que:

“El Síndrome de Alienación Parental (SAP) consiste en el conjunto de conductas o actitudes reiteradas por medio de las cuales un progenitor transforma la conciencia de sus hijos con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro padre, afectando los intereses superiores de los menores, así como al sano desarrollo de la familia, toda vez, que de acuerdo con académicos de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional Autónoma de México, estas conductas a futuro alteran las relaciones interpersonales de los menores, puesto que las víctimas de este síndrome presentan frecuentemente cuadros de ansiedad y depresión, así como una serie de alteraciones psicológicas que se manifiestan en niños que aparentan una madurez superior a la de su edad, pero que detrás de la misma se esconde un sufrimiento en silencio.

En la actualidad se ha observado que el índice de estas conductas cada vez se acrecienta más, debido a los múltiples divorcios y separaciones sentimentales de las parejas que tienen descendientes, afectando directamente los intereses superiores de los menores, así como al sano esparcimiento de la familia.

En este tenor y ante la observancia de estas conductas palpables que vulneran y menoscaban la integridad de los menores y al esparcimiento de la familia, el día 1 de abril fue aprobado por esta Soberanía el Decreto 293 por el cual se hacen modificaciones al Código Civil del Estado de Colima, para instaurar dentro de éste, las conductas del Síndrome de Alienación Parental, con el fin de garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales del niño y el sano desarrollo de la familia, estableciendo que los ascendientes deberán procurar siempre el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, y que en consecuencia, cada uno de los padres deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

No obstante, en estas modificaciones a nuestra legislación civil también se prevé que en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y cuidado de los menores, lo anterior para salvaguardar siempre los intereses superiores del menor.

Sin embargo, al instaurar estas conductas de alienación parental, se omitió algo fundamental para garantizar su objeto, lo cual resulta ser una sanción o medida en caso de suscitarse o presentarse esta, por parte de alguno de los padres, principalmente del que tiene la guarda y custodia de los menores, en este sentido y para ahora si garantizar el fin de salvaguardar la integridad de los hijos y el sano desarrollo de la familia, es que resulta necesario imponer a los padres protagonistas de este

síndrome, una medida que garantice lo ya aprobado por esta soberanía mediante el decreto número 293 que se menciona en párrafos anteriores.

Por último, estamos plenamente convencidos que con la aprobación de la presente propuesta, estaremos coadyuvando con el bienestar de nuestra sociedad colimense, refrendando además nuestro compromiso y solidaridad, robusteciendo la esfera de protección a los derechos humanos, especialmente los que protegen al menor y a la familia.”

TERCERO.- Que una vez realizado el estudio y análisis de las iniciativas que son materia del presente dictamen, la Comisión dictaminadora estima procedente dictaminarlas dentro del mismo documento al tener como finalidad esencial modificar los mismos ordenamientos jurídicos, bajo los siguientes términos:

a) En cuanto a la iniciativa descrita en los considerandos primero y segundo, esta Comisión dictaminadora es consciente de que la publicación de edictos se ha convertido en una carga pecuniaria muy pesada para la sociedad colimense.

Lo anterior se agrava si consideramos que en muchas de las ocasiones las personas que son parte dentro de controversias jurisdiccionales se enfrentan a diversos gastos, como los honorarios de abogados, los transportes a los juzgados, el pago de copias certificadas, entre otras erogaciones que deben hacer para la efectiva tramitación de sus procesos legales.

En este sentido, consideramos de suma trascendencia la propuesta presentada por la diputada Ignacia Molina Villareal, con la que se busca que los edictos sean publicados en una página web creada por el Poder Judicial para tales fines.

Que la presente Administración Pública se ha caracterizado por convertir el gobierno digital en uno de sus ejes principales, logrando que nuestra entidad se destaque tanto a nivel internacional como nacional en cuanto al uso de tecnologías se trata, por tanto consideramos que esta dinámica se debe adoptar en todos los ámbitos del poder público, siendo el Poder Judicial un ente de suma trascendencia para el devenir diario de la sociedad colimense.

Ante esta realidad, consideramos que establecer la publicación de edictos a través de una página web y no por los periódicos de mayor circulación en la entidad, significa un avance significativo en la impartición de justicia en la entidad, máxime que en sesiones anteriores hemos aprobado reformas integrales para eficientar y maximizar la administración de justicia.

Con lo anterior se está cumplimentado el mandato constitucional establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Es importante hacer mención que con la reforma en análisis no se están trastocando en ningún momento los plazos establecidos para la publicación de edictos, sino solamente se está sustituyendo su publicación en periódicos, para realizarse en la página web que para este fin se realice.

Por los argumentos señalados esta Comisión dictaminadora considera procedente la propuesta realizada por los iniciadores, toda vez que representará un significativo beneficio económico para las partes dentro de un procedimiento jurisdiccional, y además hará más pronta y expedita la impartición de justicia en nuestra entidad.

No obstante, es importante señalar que las reformas propuestas por los iniciadores en cuanto a justicia penal no son procedentes, ya que con las reformas a la constitución federal que adoptan el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, el procedimiento jurisdiccional en esta materia se ha convertido en una facultad exclusiva de la federación, por lo tanto se excluye este apartado de la reforma en análisis.

b) En cuanto a la segunda de las iniciativas en estudio y análisis, el párrafo noveno del artículo 4º de la Constitución Federal establece el principio de interés superior de la niñez, al mandar que en

todas las decisiones las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Por tanto el interés superior de la niñez debe ser el eje rector que guie el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Atendiendo a este principio, efectivamente el 1 de abril del año en curso fue aprobado por esta Soberanía el Decreto 293, que modificó el artículo 411 para establecer que los ascendientes deben procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental. Además en ese mismo artículo se explica la alienación parental como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste.

Que esta modificación surgió por el incremento de casos en que una de los padres, durante la ruptura de su relación tienen a crear en el menor una imagen negativa de su pareja, lo que directamente afecta el desarrollo psicológico de los menores sujetos a estas conductas.

En este sentido, la Comisión dictaminadora consideró de suma importancia que se agregaran al Código Civil estas disposiciones con el fin de prevenirlas y erradicarlas de las familias de nuestra entidad, y sobre todo garantizar el interés superior de la niñez.

Empero, estimamos que es necesario que se establezca de oficio o a petición de parte el tratamiento especial para el menor que sea sujeto de alienación parental con el fin de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores, los cuales deberán de colaborar en el cumplimiento de esta acción.

Y en caso de incumplimiento de la medida dictada, se propone se use la medida apremio más adecuada que establezca el Código de Procedimientos Civiles del Estado, pudiéndose decretar como última opción la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.

Diputado Presidente solicito que la Diputada Ignacia Molina Villarreal, venga a continuar con la lectura del presente dictamen.

DIPUTADO PRESIDENTE. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS. Con todo gusto Diputado, en el uso de la voz y de la tribuna para que continúe con la lectura del presente dictamen la Diputada Ignacia Molina Villarreal.

DIPUTADA IGNACIA MOLINA VILLARREAL. Gracias presidente

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos del 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del 129 al 134 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea para su aprobación el siguiente:

DICTAMEN

“ARTÍCULO PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba reformar los artículos 649, 667, 674 y, 677; y adicionar los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 417, todos del Código Civil para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ART. 417.-

Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial, respectivamente.

En cualquier momento en que se presente alineación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores; teniendo éstos la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que al efecto se ordenen.

Con motivo de lo dispuesto en párrafo anterior, en caso de incumplimiento a las medidas dictadas por el Juez, éste podrá hacer uso de las medidas de apremio que establezca el Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.

ART. 649.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el Juez, a petición de parte o de oficio, nombrará a un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en forma electrónica por noventa días naturales en el sitio virtual de internet destinado para ello, así como en las cabeceras de los partidos judiciales de la entidad en los términos indicados para los edictos electrónicos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, señalándole para que se presente en un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

ART. 667.- Los edictos se publicarán de manera electrónica por dos meses, en el sitio electrónico autorizado y se remitirán por escrito a los cónsules, como previene el artículo 650.

ART. 674.- Si el Juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique de manera electrónica durante noventa días naturales en el sitio virtual de internet destinado para ello, así como en las cabeceras de los partidos judiciales del Estado en los términos indicados para los edictos electrónicos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, y la remitirá a los cónsules conforme al artículo 650.

ART. 677.- La declaración de ausencia se publicará de manera electrónica durante cuarenta y cinco días naturales en el sitio virtual de internet destinado para ello, así como en las cabeceras de los partidos judiciales del Estado en los términos indicados para los edictos electrónicos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, remitiéndose a los cónsules, como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Es de aprobarse y se aprueba reformar el segundo párrafo del artículo 122, y los artículos 569, 571, 638, 738, 791, 806, y 808; así como adicionar un Capítulo V Bis, con los artículos 129 Bis 1, 129 Bis 2, 129 Bis 3, y 129 Bis 4, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 122.-

I.- a III.

En los casos anteriores, los edictos se publicarán por dos meses consecutivos, de manera electrónica en el sitio virtual de internet destinado para ello, así como en las cabeceras de los partidos judiciales del Estado, haciéndose saber que debe de presentarse el citado dentro de un término que no será menor de quince días ni mayor de treinta.

.....

.....

.....

.....

CAPÍTULO V BIS

De los Edictos Electrónicos

Artículo 129 Bis 1.- Los edictos que deban publicarse de manera electrónica deberán ser elaborados por la autoridad judicial que los autorizó quien, previa la comprobación del pago de los derechos correspondientes, será la responsable de comunicar su contenido y términos de su publicación a la Dirección de Informática para que ésta última proceda a realizar su difusión, a más tardar al día hábil siguiente, en la página de internet prevista para ello.

Artículo 129 Bis 2.- La página de edictos electrónicos deberá contener y ofrecer a los usuarios criterios de búsqueda sencillos y accesibles, que faciliten su localización y consulta. Para ello, la Dirección de Informática deberá establecer, por lo menos, los campos de búsqueda siguientes: por tipo de edicto, por número de expediente, por juzgado, por rango de fecha, por nombre de las partes o de los interesados, por municipio en tratándose de bienes e, histórico.

Artículo 129 Bis 3.- Efectuada la publicación de los edictos a que hace referencia el artículo 129 Bis 1, la Dirección de Informática deberá expedir la constancia de publicación respectiva y remitirla de inmediato al órgano jurisdiccional requirente para que éste, en su caso, se encuentre en aptitud de computar los términos judiciales que correspondan.

Artículo 129 Bis 4.- El contenido de los edictos que se publiquen de manera electrónica deberá permanecer visible en el sitio virtual de internet destinado para ello, así como en los dispositivos tecnológicos previstos para ellos, que estarán localizados en el palacio de justicia donde se encontraran los partidos judiciales del Estado por el tiempo total por el que fue ordenada la publicación, no obstante que, entre cada una medien días inhábiles. Por lo que es obligación de la autoridad respectiva precisar, en cada caso, la duración de la publicación de los edictos.

Artículo 569.- Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por siete días hábiles, publicándose edictos de manera electrónica en el sitio virtual de internet destinado para ello, así como en las cabeceras de los partidos judiciales del Estado. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el Juez puede usar, además de los antes señalados, algún otro medio de publicidad para convocar postores.

Artículo 571.- Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares en todos estos se publicarán los edictos en el sitio virtual de internet y en los estrados del juzgado respectivo. En el caso a que este Artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada doscientos kilómetros o fracción que exceda de la mitad y se calculará para designarlo la distancia mayor en que se encuentren los bienes. Puede usar el Juez, además de los medios antes indicados, algún otro medio de publicidad para llamar postores.

Artículo 638.- Los autos que ordenen día y hora para el desahogo de alguna prueba y los puntos resolutive de la sentencia definitiva que se pronuncie siempre que se esté en el caso previsto por la fracción II del artículo 122, se publicarán por dos veces consecutivas, en el sitio virtual de internet destinado para ello.

Artículo 738.- Declarado el concurso, el Juez resolverá:

I.- Notificar personalmente o por cédula, al deudor la formación de su concurso necesario, y en el sitio virtual de internet destinado para ello, el concurso voluntario;

II.- Hacer saber a los acreedores la formación del concurso por edictos que se publicarán en el sitio virtual de internet destinado para ello. Si hubiere acreedores en el lugar del juicio, se citarán por medio de cédula, por correo o telégrafo si fuere necesario;

III.- a la VIII.

Artículo 791.- Si no se conociere el domicilio de los herederos y éstos estuvieren fuera del lugar del juicio, se mandaràn publicar edictos de manera electrónica en el sitio virtual de internet destinado para ello, así como en las cabeceras de los partidos judiciales del Estado.

.....

Artículo 806.-

.....

Los edictos se publicarán en el sitio virtual de internet destinado para ello, así como en las cabeceras de los partidos judiciales del Estado por veinte días hábiles si el valor de los bienes hereditarios excediere de mil unidades de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 808.- Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el Juez mandará publicar edictos en el sitio virtual de internet destinado para ello, así como en las cabeceras de los partidos judiciales del Estado y por el término expresado en el artículo 806, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate y llamando a los que se crean con derecho a la herencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO.- El Poder Judicial del Estado contará con 180 días para realizar las acciones necesarias que puedan permitir la publicación de edictos digitales, mientras tanto se continuarán haciendo a través de los periódicos de mayor circulación en la entidad, o como así lo señale cada caso en específico.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Los integrantes de las Comisiones que dictaminan, solicitamos que de ser aprobado el presente dictamen, se emita el Decreto correspondiente. A t e n t a m e n t e. Sufragio Efectivo. No Reelección Colima, Col., 10 de noviembre de 2014 Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales. Diputado Arturo García Arias Presidente, Diputado Martín Flores Castañeda Secretario y Diputado Héctor Insúa García Secretario. Es cuanto Diputado Presidente.

DIPUTADO PRESIDENTE. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS. Con fundamento en los artículos 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 132 y 136 fracción VI, de su Reglamento, se pregunta a las señoras y señores Diputados, si se acuerda se proceda a la discusión y votación del dictamen que nos ocupa en la presente sesión. Solicito a la Secretaría recabe la votación económica correspondiente de la propuesta anterior.

DIPUTADA SECRETARIA. GINA ARACELI ROCHA RAMÍREZ. Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a las señoras y señores Diputados, en votación económica si es de aprobarse la propuesta anterior, favor de hacerlo levantando su mano. Le informo Diputado Presidente que fue aprobada por unanimidad.

DIPUTADO PRESIDENTE. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS. Gracias secretaria Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobada la propuesta anterior, por lo tanto se pone a la consideración de la Asamblea el dictamen que nos ocupa, tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la Secretaría recabe la votación nominal del dictamen que nos ocupa.

DIPUTADO SECRETARIO. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ. Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a las señoras y señores Diputados en votación nominal, si es así de aprobarse el dictamen que nos ocupa. Por la afirmativa.

DIPUTADO SECRETARIA. GINA ARACELI ROCHA RAMÍREZ. Por la negativa.

DIPUTADO SECRETARIO. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ. ¿Falta algún Diputado o Diputada por votar? ¿Falta algún Diputado o Diputada por votar? A continuación vota la Mesa Directiva. Manuel Palacios, por la afirmativa.

DIPUTADO SECRETARIA. GINA ARACELI ROCHA RAMÍREZ Gina Rocha, a favor.

DIPUTADO PRESIDENTE. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS. Noé Pinto, por la afirmativa.

DIPUTADO SECRETARIO. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ. ¿. Le informo a usted Diputado Presidente que se emitieron 20 votos a favor del dictamen que nos ocupa.

DIPUTADO SECRETARIA. GINA ARACELI ROCHA RAMÍREZ. Le informo a usted Diputado Presidente que se emitieron cero votos en contra del dictamen que nos ocupa.

DIPUTADO PRESIDENTE. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS. Con el resultado de la votación antes señalada declaro aprobado por 20 votos el dictamen que nos ocupa, instruyo a la Secretaría que le dé el trámite correspondiente. En el siguiente punto del orden del día, se procederá a dar lectura al dictamen relativo a las iniciativas que reforman diversas disposiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. En el uso de la voz la Diputada Ignacia Molina Villarreal. Hago una corrección en el uso de la voz el Diputado Héctor Insúa García.

DIPUTADO HÉCTOR INSÚA GARCÍA. Con su venia Diputado Presidente.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

P r e s e n t e.

A la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, le fue turnada para el análisis, estudio y dictamen correspondiente, dos Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto, relativas a reformar diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Mediante oficio número 2639/014, de fecha 19 de junio de 2014, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en sesión pública ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales para efectos de su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a adicionar el artículo 13 Bis a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, presentada por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de esta Legislatura.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa dentro de sus argumentos que la sustentan señala que:

“Sin lugar a dudas la transparencia y la rendición de cuentas son dos aspectos fundamentales para el sano ejercicio democrático del poder público. El fácil acceso por parte de los ciudadanos a la información de la administración pública, sus obras, gastos, decisiones y programas, es un derecho fundamental que está garantizado por la Constitución Política de nuestro país y de nuestro estado. Además de ser un derecho, los ciudadanos podrán aprovechar la información para una mejor evaluación del trabajo realizado por sus representantes en los diferentes ámbitos de la actividad del estado, y finalmente, un mecanismo de control para evitar el desvío de recursos públicos en rubros que no estén debidamente justificados.

Siendo este último tema de principal interés para esta Soberanía, por la fiscalización de los recursos públicos que tiene como atribución por mandato Constitucional y con la motivación de que la ciudadanía cuente con la información de manera inteligible, accesible y confiable, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima debe agregársele un artículo que especifique que la información referente a la publicidad y propaganda oficial debe estar debidamente desglosada y visible en su página de internet, así como en los demás medios que la misma ley contempla.

Transparentar el gasto en publicidad oficial ha sido una lucha constante para ampliar los alcances democráticos de una contienda electoral, pues existe, desafortunadamente, la posibilidad de que una autoridad, como un gobernador o un presidente municipal, de utilizar los canales oficiales de comunicación social (espectaculares, lonas, pendones, pinta de bardas, comerciales en radio y televisión, inserciones pagadas en periódicos, revistas y otras publicaciones escritas, banners en páginas de internet, etc.) para promocionar su imagen personal, más allá de las obras de la administración.

Este riesgo de la promoción personal con cargo al erario público y en base a las obras y programas financiados con los impuestos de los ciudadanos, es demasiado alto como para ignorarlo o descartarlo. En el estado de Colima todos somos testigos de la gran cantidad de espectaculares que las diferentes dependencias de la administración estatal despliegan. Preocupante también que algunas administraciones municipales, particularmente las de Villa de Álvarez y Colima, ostenten una gran plataforma de difusión de la imagen personal de quienes encabezan dichas administraciones.

Si tomamos en cuenta el presupuesto de egresos del año en curso, el ayuntamiento de Colima ejercerá 2 millones 900 mil pesos, más menos, en “servicios de comunicación social y publicidad”. El Ayuntamiento de Villa de Álvarez tiene presupuestado para este mismo año 3 millones 789 mil pesos, más menos, para el rubro de “servicios de comunicación y medios”. Aún cuando no son presupuestos astronómicos, al ciudadano le pueden generar dudas en tres rubros.

La primera duda es sobre la veracidad de la cifra, pues la cantidad de espectaculares, lonas, volantes, espacios en radio e inserciones pagadas en periódicos, revistas, páginas de internet y redes sociales es muy amplio y sin duda un gasto de tal dimensión superaría lo poco que está destinado para tal efecto.

La segunda duda es sobre la finalidad de la promoción, puesto que gran cantidad de la “comunicación social” lleva el nombre y/o la imagen del presidente municipal, lo cual hace dudar de las intenciones electorales ocultas que puedan tener dichas campañas publicitarias.

Y finalmente, queda duda acerca de la imparcialidad y objetividad con que se administra el presupuesto, ya que es necesario saber a qué empresas se les contrata y bajo qué criterios se les otorgan los contratos. Es importante disipar las dudas de que no se está beneficiando a una empresa “amiga” o que tenga alguna relación personal con algún colaborador cercano.

La finalidad de transparentar el gasto en publicidad oficial, y por ende de esta iniciativa, es permitir a los ciudadanos disipar esas dudas ya mencionadas. Además en nuestra responsabilidad como diputados, es menester cerrar la posibilidad de que los funcionarios de la administración pública hagan mal uso de los recursos bajo su resguardo, ya sea como una promoción personal indebida o como un beneficio para empresarios o proveedores amigos.

Esta adición representa un avance más en diferentes planos de la vida pública, la transparencia en el gasto de publicidad de las dependencias públicas, la rendición de cuentas, mayor control de los recursos públicos y se evita la distorsión de la finalidad de la comunicación social y difusión de las acciones de gobierno.

TERCERO.- Mediante oficio número 2639/014, de fecha 19 de junio de 2014, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en sesión pública ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales para efectos de su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, presentada por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta Legislatura.

CUARTO.- Que la Iniciativa dentro de sus argumentos que la sustentan señala que:

La presente iniciativa tiene como propósito fortalecer la legislación sobre transparencia y acceso a la información pública que existe en el estado de Colima. Particularmente, se propone ampliar y precisar el catálogo de información pública de oficio a la que deben tener acceso los ciudadanos colimenses, por medio del apartado de transparencia de las páginas web oficiales de los llamados Sujetos Obligados.

Esta ampliación y precisión del catálogo de información pública de oficio obedece a la necesidad de exponer al escrutinio público, información y datos de los procesos de gobierno que son sensibles a situaciones de ilegalidad en el servicio público, como corrupción, nepotismo, cohecho, ejercicio indebido de funciones, desvío de recursos, entre otros.

Así, se propone se exponga de manera permanente al ejercicio del control democrático de los ciudadanos, información detallada sobre ingresos, egresos, nómina, proveedores, contratación de personal, gasto en comunicación institucional, bases de cálculo, y otras información sobre procesos gubernamentales que hasta ahora se encuentran en la opacidad.

El acceso a la información pública es un derecho humano reconocido por la Constitución Federal en el artículo 6º y jurisprudencialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*), en el que se le consideró como parte del derecho a la libertad de expresión.

De acuerdo a lo dispuesto por la Corte Interamericana en el caso *Claude Reyes y otros*, este derecho tiene una doble vertiente: es un derecho individual de toda persona para “buscar” la información pública que se encuentra en poder del Estado y, a su vez, una obligación positiva del Estado para garantizar el derecho a recibir la información solicitada.

La Organización de Estados Americanos (OEA), ha reconocido que este derecho es una herramienta para lograr que el gobierno funcione mejor; por lo que, a través de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha trabajado para que se garantice y amplíe este derecho, pues

Para lograr una verdadera apertura de las funciones del Estado, es necesario tener un sistema de información y no solo de acceso a documentación; es decir, se debe garantizar que la información sea presentada de manera completa, actualizada y entendible.

Es vital que el catálogo de información proporcionada de oficio sea amplio, preciso y pertinente, para que los ciudadanos tengan todas las facilidades de vigilar abiertamente las cuentas públicas, incidir positivamente en la buena gestión pública y el proceso democrático e, incentivar a las autoridades a realizar un mejor manejo de los recursos públicos, al estar la imagen de los servidores públicos en el centro del escrutinio social.

Para lograr esto, se consultó la propuesta de “Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información”, de la Organización de Estados Americanos (OEA), elaborada por más de 20 especialistas y representantes de organismos de transparencia de países latinoamericanos. Asimismo, se tomó en consideración el contenido del “Código de Buenas Prácticas y Alternativas para

el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México”, elaborado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

QUINTO.- Después del estudio y análisis de la iniciativa materia del presente dictamen, esta comisión Dictaminadora las considera procedentes de manera parcial, al reconocer que las propuestas de los iniciadores abonan al perfeccionamiento del contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

Los integrantes de la Comisión que dictamina, destacamos que la cultura de la transparencia ha tomado cada vez mayor fuerza; siendo que todo debe ser visto e identificado en el ejercicio del poder, nada debe esconderse a los ojos de los gobernados, dado que esto es parte de la democracia, es un derecho constitucional que tenemos los gobernados de conocer cómo se implementan las políticas económicas y sociales por parte de la autoridad.

Siendo entonces la publicidad de los actos de gobierno, constituye un elemento esencial de la democracia, siendo que esto permite al gobernado reafirmar la confianza depositada en los funcionarios públicos que, en su gran mayoría acceden al poder a través del voto depositado en las urnas.

Así, manifestamos nuestro compromiso a favor de buscar siempre las mejores políticas legislativas que coadyuven a reforzar el marco normativo existente en la entidad, relativo a la transparencia de la información pública gubernamental, ponderando con ello el principio de máxima publicidad.

Retomando lo propuesto por los iniciadores en el orden en que se presentaron ante esta Soberanía, comentamos en primer término la indicada en los considerandos primero y segundo del presente documento.

Mencionando al respecto que la propuesta de adicionar un artículo 13 Bis a la Ley que se dictamina, aporta mayores elementos que coadyuven al principio de máxima publicidad; teniendo ahora la obligación los sujetos obligados de transparentar lo relativo a la publicidad oficial de manera particular y no en forma genérica como se ha venido realizando a través de los presupuestos de egresos correspondientes.

Asimismo, respecto a la iniciativa indicada en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen, se destaca que la propuesta a la fracción X del artículo 13 no resulta procedente en virtud de que no existen la práctica de auditorías trimestrales, únicamente la ley prevé las que se llevan a cabo por ejercicio fiscal; asimismo, respecto de la propuesta de reforma de la fracción XX del mismo artículo, se menciona que no es procedente en virtud de que estaríamos sobre legislando lo ya previsto en la fracción X del artículo 13. Igualmente, en cuanto a las adiciones de las fracciones XXVIII, XXIX y XXX propuestas por el iniciador al mismo artículo 13, se comenta que no se determinan procedentes en virtud de que el contenido de las mismas ya se encuentra previsto en la misma Ley objeto del presente dictamen, configurándose el supuesto de sobre regulación. Misma determinación implica la propuesta de adición de la fracción XIII al artículo 21, siendo que del análisis de la misma se observa que ya se encuentra regulado en ley lo propuesto por el iniciador.

Continuando con la iniciativa indicada en los considerandos tercero y cuarto, lo propuesto por el iniciador se determina viable la propuesta de reforma de las fracciones V, VI, XVI, del artículo 13, así como las reformas al artículo 15, 16, 21 y 23.

Lo anterior se determina así, siendo que su aprobación por el pleno de esta Soberanía implica generar mayores condiciones para que los gobernados accedan a la mayor información posible con que cuenta la autoridad. Estableciéndose ahora la obligación de los sujetos obligados de darle publicidad a los contratos que celebren con particulares o con otras autoridades, especificando elementos mínimos que han de atenderse para publicar en cada contrato.

Con la aprobación del presente documento existirá la obligación para los ayuntamientos de poner al alcance de todos, el inventario no sólo inmobiliario sino mobiliario, ello, con base en el principio de máxima publicidad.

Derivado del estudio y análisis correspondiente, se determina hacer uso de las atribuciones conferidas por el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, para modificar la propuesta contenida en la fracción V al artículo 13, para precisar que para publicar el curriculum de los funcionarios se deberá atender a la manifestación previa de la voluntad del titular de éste, con el objeto de respetar sus datos personales, por tratarse de información que vincula directamente a una persona en lo particular.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que dictamina estamos seguros que mediante la aprobación del presente documento, nuestro Estado estará dando un paso más en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, garantizando así el derecho humano de todos los gobernados.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos del 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del 129 al 134 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea para su aprobación el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba reformar las fracciones V, VI, VII, XVI y XXVII del artículo 13; el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 15; el párrafo único y sus fracciones III y IV del artículo 16; las fracciones I y VIII del artículo 21 y, la fracción I del artículo 23. Asimismo, adicionar la fracción XXVIII, pasando la actual XVIII a ser XXIX, al artículo 13; el artículo 13 Bis; y las fracciones V y VI al artículo 16, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 13....

I a la IV...

V. El perfil de los puestos de los servidores públicos a su servicio y el curriculum de quienes ocupan esos puestos, siempre que se cuente con el consentimiento del interesado, por tratarse de datos personales;

VI. Una lista con el importe erogado por concepto de viáticos y gastos de representación con motivo de su encargo o comisión.

VII. Para el ejercicio vigente y cuando menos al correspondiente a 3 ejercicios fiscales anteriores, la relativa al presupuesto de egresos asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución.

VIII a la XV...

XVI. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, así como los procesos, lineamientos y políticas en materia de adquisiciones de bienes y servicios;

XVII a la XXVI...

XXVII. La información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión;

XXVIII. Una lista completa de los subsidios, las becas y los descuentos otorgados, así como el origen de esos recursos, sus beneficiarios y los montos otorgados; y

XXIX. Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad del sujeto obligado

...

Artículo 13 Bis.- Lo relacionado con los gastos de publicidad oficial, que deberá contener:

- I. Presupuesto aprobado por partida y ejercido;
- II. Contrato, monto y factura;
- III. Nombre de la campaña y objeto;
- IV. Fecha de inicio y fecha de término;
- V. Dependencia o dirección que la solicita;
- VI. Tipo de medio de comunicación y;
- VII. Padrón de proveedores.

Artículo 15. Es obligatorio publicar, además de los convenios o contratos en que participen los sujetos obligados, un listado que considere como mínimo la inclusión de los siguientes datos:

- I. La identificación precisa del contrato y, en su caso, vincularlo con la licitación, concurso o adjudicación directa que lo motivó o el oficio de excepción;
- II. El monto o valor total de la contratación;
- III. El número de contrato y fecha de su celebración;

IV a la VI...

...

Artículo 16. Tratándose del otorgamiento de concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, la autoridad que lo emitió está obligada a publicar los documentos correspondientes, con la salvaguarda de la información confidencial que pudiera incluirse en los mismos; así como un listado que contenga cuando menos los siguientes datos:

I y II...

III. Vigencia;

IV. Domicilio o ámbito en que tendrá aplicación el derecho que se derive del acto correspondiente;

V. El tipo, ya sea licencia, permiso, concesión o autorización; y

VI. Si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos.

Artículo 21. Además de lo señalado en el artículo 13 de la presente Ley, los Ayuntamientos de la entidad deberán hacer pública en Internet la siguiente información:

I. Las cantidades recibidas por conceptos de multas, vinculándolas con los ámbitos o materias de donde emanan y, el uso o aplicación que se les da;

II a la VII...

VIII. La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles que sean de su propiedad o dominio, con los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio;

IX a la XII...

Artículo 23. Además de lo señalado en el artículo 13 de esta Ley, el Instituto Electoral del Estado deberá hacer pública en Internet la siguiente información:

I. Los informes que presenten los partidos y asociaciones políticas, particularmente los que versen sobre el monto, empleo y aplicación de los recursos públicos y privados que hubieran recibido para el desarrollo de sus actividades;

II a la X...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

La Comisión que suscribe, solicita que de ser aprobado el presente dictamen, se emita el Decreto correspondiente. A t e n t a m e n t e. Sufragio Efectivo. No Reección Colima, Col., 10 de noviembre de 2014. Firman la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales. Diputado Arturo García Arias Presidente, Diputado Martín Flores Castañeda Secretario, Diputado Héctor Insúa García Secretario. Es cuanto Diputado Presidente.

DIPUTADO PRESIDENTE. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS. Gracias Diputado. Con fundamento en los artículos 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 132 y 136 fracción VI, de su Reglamento, se pregunta a las señoras y señores Diputados, si se acuerda se proceda a la discusión y votación del dictamen que nos ocupa en la presente sesión. Solicito a la Secretaría recabe la votación económica correspondiente de la propuesta anterior.

DIPUTADO SECRETARIO. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ. Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a las señoras y señores Diputados, en votación económica si es de aprobarse la propuesta anterior, favor de hacerlo levantando su mano. Le informo Diputado Presidente que fue aprobada por mayoría.

DIPUTADO PRESIDENTE. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS. Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobada la propuesta anterior, por lo tanto se pone a la consideración de la Asamblea el dictamen que nos ocupa, tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la Secretaría recabe la votación nominal del dictamen que en cuestión.

DIPUTADO SECRETARIO. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ. Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a las señoras y señores Diputados en votación nominal, si es así de aprobarse el dictamen que nos ocupa. Por la afirmativa.

DIPUTADA SECRETARIA. GINA ARACELI ROCHA RAMÍREZ. Por la negativa.

DIPUTADO SECRETARIO. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ. ¿Falta algún Diputado o Diputada por votar? ¿Falta algún Diputado o Diputada por votar? A continuación vota la Mesa Directiva. Manuel Palacios, por la afirmativa.

DIPUTADA SECRETARIA. GINA ARACELI ROCHA RAMÍREZ. Gina Rocha, a favor.

DIPUTADO PRESIDENTE. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS. Noé Pinto, por la afirmativa.

DIPUTADO SECRETARIO. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ. ¿Le informo a usted Diputado Presidente que se emitieron 19 votos a favor del documento que nos ocupa.

DIPUTADA SECRETARIA. GINA ARACELI ROCHA RAMÍREZ. Le informo a usted Diputado Presidente que se emitieron cero votos en contra del documento que nos ocupa.

DIPUTADO PRESIDENTE. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS. Con el resultado de la votación antes señalada declaro aprobado por 19 votos el dictamen que nos ocupa, instruyo a la Secretaría que le dé el trámite correspondiente. Conforme al siguiente punto del orden del día, relativo a asuntos generales, Se le concede el uso de la palabra al Diputado o Diputada que desee hacerlo. Tiene el uso de la voz y la tribuna la Diputada Esperanza Alcaraz Alcaraz.

DIPUTADA ESPERANZA ALCARAZ ALCARAZ. Con el permiso de la Mesa Directiva. Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de la Comisión de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con las atribuciones que nos da la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, y su Reglamento presentamos una Iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Colima. Ley con la cual se armoniza los principios rectores del nuevo sistema de justicia penal acusatoria adversarial, respetando los derechos humanos y garantías de los menores infractores que se sustentan en tratados y convenios internacionales firmados y ratificados por nuestro estado mexicano. Normatividad que cuenta con ocho títulos y contiene la prevención de conductas tipificadas con delitos en adolescentes la procuración de justicia para adolescentes, la impartición de justicia mediante medidas buscando su debida reintegración social y familiar, solicitando con fundamento en el artículo 241 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se transcriba íntegramente la presente iniciativa al diario de debates y se turne a la comisión correspondiente para su estudio y análisis. Es cuanto Diputado Presidente.

...SE INSERTA INTEGRAMENTE LA INICIATIVA DE REFERENCIA...

CC. SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Presentes.

Los suscritos Diputados Arturo García Arias, Martín Flores Castañeda, y Héctor Insúa García integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 37, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 22, fracción I, 83, fracción I y 84, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los artículos 122, 123 y 124 de su Reglamento, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto relativa a crear la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Colima, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como consecuencia de la reforma Constitucional de fecha 18 de junio de 2008, en la que los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 sufrieron modificaciones, destacando principalmente que en el rubro de impartición de justicia, se introdujo un modelo de justicia penal predominantemente acusatorio y oral y más garantista de los derechos humanos de las partes intervinientes en el proceso de justicia penal, que viene a sustituir el actual modelo penal de tipo mixto inquisitivo; tal modelo acusatorio y oral se encuentra regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

Es preciso decir que la mencionada reforma constitucional, obligo a las legislaturas estatales a adecuar la legislación penal secundaria correspondiente, estableciéndose para ese efecto en el artículo octavo transitorio del Decreto que aprobó el Código Nacional de Procedimientos Penales, un plazo no mayor a doscientos setenta días naturales después de la publicación del referido Código, para que las Entidades Federativas publiquen las reformas a sus leyes y demás normatividad

complementaria que resulten necesarias para la implementación del sistema de justicia acusatorio y oral.

Po su parte, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija las bases por las que se deberá regir el Sistema Integral de Justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tenga entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, mismo que es del tenor siguiente:

“La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social”.

Con el objetivo de dar cumplimiento a las bases que estableció el artículo 18 de la Constitución Federal en materia de justicia para adolescentes, con fecha 9 de Septiembre de 2006 se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” la “Ley que Establece el Sistema Integral para Adolescentes del Estado de Colima” que vino a crear en ese entonces una nueva estructura de justicia para adolescentes, cuyo fin era de obedecer directrices constitucionales que se ajustaran a las necesidades del estado garantizando con ello la independencia e imparcialidad de las instituciones, órganos y autoridades encargadas de la aplicación de la justicia penal para adolescentes, ajustando el nuevo sistema a la distribución de facultades de la procuración e impartición de justicia.

Como consecuencia de todo lo anterior, y con el objetivo de dar cabal cumplimiento a la reforma constitucional de 2008, particularmente la reforma del artículo 18, en el Estado de Colima el H. Congreso del Estado, mediante Decreto número 372 de fecha 26 de agosto de 2014, emitió la Declaratoria de Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en el Estado de Colima, y de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en su orden jurídico interno. En dicha declaratoria en su artículo cuarto transitorio, se estableció que:

“ARTÍCULO CUARTO. *Que el Sistema Procesal Penal Acusatorio se adoptará en la Ley de Justicia Penal para Adolescentes y se incorporará a los ordenamientos enunciados, mismas que entrarán en vigor a las cero horas del día 01 de abril del 2015 en todo el territorio del Estado y con motivo de las infracciones que se cometan al Código Penal vigente.”*

Luego entonces, es preciso que en el Estado de Colima la Ley de Justicia Penal para Adolescentes, se adecuó al Sistema Procesal Penal Acusatorio, cumpliendo así con la obligación que se impuso a esta legislatura estatal por parte del Constituyente Permanente y con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la declaratoria citada; y más aún, con el propósito de cumplir con las expectativas que tiene la sociedad colimense de nuestro encargo legislativo, es preciso establecer un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes predominantemente garantista de los principios rectores del sistema de justicia procesal penal acusatorio pero aplicado para los adolescentes y adultos jóvenes del Estado de Colima, y que a su vez, se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución y demás instrumentos internacionales para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de persona en desarrollo le han sido reconocidos.

Que tomando en consideración que el principio de convencionalidad obliga al Poder legislativo a armonizar sus leyes de derecho interno, al contenidos de los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado Mexicano, se realizo un acucioso estudio de diversos instrumentos internacionales en materia de justicia paras adolescentes y derechos humanos y garantías a favor de los menores de edad, destacándose las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil conocidas como directrices de Riad mismas que establecen los principios fundamentales aplicables a niños y adolescentes en materia de prevención de la delincuencia entre este grupo de la población, y que se trato de hacer efectivo al delimitar las autoridades y sus atribuciones para establecer una política pública en la materia. Pues si prevenimos el delito entre los adolescentes atendiendo a combatir las causas y factores criminógenos, estaremos dando un gran

avance en el combate a la delincuencia en general y concretamente a la cometida para menores de edad.

Se puso especial énfasis en hacer una realidad el principio de convencionalidad ya citado en lo que respecta a hacer una realidad en esta Ley los derechos humanos y garantías que los diversos instrumentos internacionales otorgan a favor de niños, niñas y adolescentes cuando intervienen en cualquier proceso de justicia en que sean parte, así como cuando intervienen en un proceso de justicia específico para adolescentes, es decir cuando son investigados y enjuiciados por sus probable responsabilidad o participación en una conducta tipificada como delito, siendo importante destacar que en el Título Tercero denominado de los principios generales, derechos humanos y garantías de niños, niñas y adolescentes subdividido en tres capítulos comprende 54 artículos lo que representa aproximadamente un 25% de la ley donde se contiene los derechos humanos, y garantías a favor de los niños niñas y adolescentes en todo proceso de justicia en que sean partes, como en el sistema de justifica para adolescentes, por lo que se trata de una ley preponderantemente garantista, y que además introduce en el sistema integral de justicia para adolescentes el Procedimiento acusatorio y oral establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, con excepción de los principios, derechos humanos y garantías que por su condición específica de personas menores de edad les son aplicables y reconocidos en esta Ley, y los diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Cabe hacer la precisión que instrumentos jurídicos importantes como las reglas de Beijing, el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso que afectan a niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Manual sobre justicia en asuntos concernientes a niños víctimas y testigos de delitos elaborado al seno de las naciones Unidas entre otros instrumentos internacionales fueron la guía para este proyecto que aquí se propone.

Se cita por ejemplo el principio de publicidad que es propio del sistema acusatorio y oral, mismo que no opera en el procedimiento para adolescentes en virtud de que el ser observados por personas ajenas al procedimiento les genera un estrés y afecta su interés superior, lo mismo puede decirse de la prisión preventiva que tratándose de adolescentes operará únicamente por los delitos que se especifican en expresamente en esta ley, y no podrá exceder de tres meses, situación que tratándose de responsabilidad penal para adultos conforme al código penal el término de la medida cautelar de la prisión preventiva es de un año.

Finalmente es importante destacar el tipo y naturaleza de las medidas que la autoridad judicial especializada en justicia para adolescentes puede imponer procurando en todo caso su rehabilitación social y familiar y procurando que cualquier medida de internamiento sea el último recurso y se imponga por el menor tiempo posible, y que en su caso toda medida impuesta por ningún motivo deberá tener un fin punitivo.

Así por ejemplo, se citan como medidas que autoridad judicial especializada en justicia para adolescentes puede imponer con el objetivo de obtener la rehabilitación social y familiar del adolescente el apercibimiento, la libertad asistida, prestación de servicios a favor de la comunidad, reparación del daño, limitación o prohibición de residencia, prohibición de relacionarse con determinadas personas, prohibición de asistir a determinados lugares, prohibición de conducir vehículos automotores, obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento, obligación de obtener un trabajo, obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y estupefacientes, internamiento domiciliario, internamiento en tiempo libre, e internamiento permanente.

Además se establece con claridad una gran gama de derechos humanos a favor de los adolescentes durante el internamiento impuesto como medida como son:

Que cualquier caso que implique su internamiento, tienen derecho a ser alojados en lugares exclusivos y especializados, de acuerdo con su edad y sexo, totalmente separados de los adultos; conocer el propio interesado, sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o representantes legales, el objetivo de la medida impuesta, el contenido del Programa Individualizado de Ejecución y lo que se requiere del adolescente o adulto joven para cumplir con lo que se le exija

en el mismo; no ser trasladados injustificadamente. Cuando proceda el traslado, deberá hacerse a centros de internamiento ubicados lo más cerca posible del lugar de residencia habitual de su familia o de quienes ejerzan la tutoría, patria potestad, o custodia; recibir visitas de conformidad con el Reglamento aplicable; comunicarse por escrito y por teléfono con las personas de su elección, de conformidad con el Reglamento aplicable; tener acceso a los medios de comunicación e información escritos, de radio y televisión, que no perjudiquen su adecuado desarrollo, de conformidad con el Reglamento aplicable; Salir del centro de internamiento para recibir atención médica especializada, cuando ésta no pueda ser proporcionada en el mismo, acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario, así como para visitarlos en su lecho de muerte. Estando en ambos casos las salidas serán bajo vigilancia especializada de personal autorizado del Centro de internamiento quién lo hará del conocimiento al Instituto especializado; cursar el nivel educativo que le corresponda y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión, recibir o continuar con la enseñanza e instrucción en otras áreas del conocimiento y, en su caso, recibir terapias o educación especial; ser formado en un ambiente propicio para el desarrollo de hábitos de higiene personal y de convivencia armónica; las madres adolescentes o adultas jóvenes tendrán derecho a permanecer con sus hijos menores de seis años mientras dure la medida de internamiento, en lugares adecuados para la madre y su descendiente, en términos del Reglamento aplicable; realizar actividades recreativas, artísticas, culturales, deportivas y de esparcimiento bajo supervisión especializada; recibir o continuar con atención médica preventiva y correctiva y cualquier otro tipo de atención vinculada con la protección de su salud, siempre en razón de su género y circunstancias particulares. Este derecho será extensivo a las y los hijos menores de seis años de edad que permanezcan con sus madres adolescentes o adultas jóvenes en los términos de esta Ley; recibir en todo momento una alimentación nutrimental adecuada y suficiente para su desarrollo; no recibir medidas disciplinarias colectivas ni castigos corporales ni cualquier tipo de medida que pueda poner en peligro o que vulnere sus derechos o garantías. El adolescente o adulto joven podrá ser controlado con fuerza o instrumentos de coerción para impedir que lesione a otros adolescentes, así mismo o que cause daños materiales; en todo caso el uso de la fuerza deberá ser proporcional y tendiente a minimizar dichas lesiones o daños entre otros derechos y garantías que deben observarse a su favor al estar cumpliendo una medida de internamiento permanente o en tiempo libre al interior del Centro de internamiento especializado.

Por lo anterior, se somete a la consideración de Honorable Legislatura, la siguiente Iniciativa de Ley con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se somete a su consideración la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE COLIMA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo I.-

Objeto y Definiciones

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés general. Tiene como objeto la creación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima, el cual incluye a los órganos, instancias, procedimientos, principios, derechos y garantías previstos, y derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Colima, la presente Ley, la Ley de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, y los tratados y convenios internacionales aplicables.

Esta Ley se aplicará a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una o varias conductas tipificadas como delito competencia de las autoridades del Estado de Colima y tengan al momento de la comisión de dichas conductas, entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley:

I. Adolescentes: Personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una o varias conductas tipificadas como delito en el Estado de Colima;

II. Adultos jóvenes: Personas de entre dieciocho años cumplidos y menos de veinticinco años de edad, a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito cometida cuando eran adolescentes, a los que se les aplicará el Sistema Estatal de Justicia para Adolescentes en todo aquello que proceda; y

III. Las víctimas u ofendidos por las conductas referidas en las fracciones anteriores.

Las autoridades, instituciones y órganos previstos en esta Ley, se harán cargo de operar el Sistema Estatal de Justicia para Adolescentes.

Artículo 3.- Son objetivos específicos de esta Ley:

I. Establecer los principios rectores del Sistema y garantizar su plena observancia;

II. Reconocer los derechos y garantías de las personas sujetas al Sistema y garantizar su efectivo respeto;

III. Crear las autoridades especializadas y establecer sus atribuciones y facultades para la aplicación del Sistema;

IV. Establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad de los adolescentes y adultos jóvenes por la realización de una conducta tipificada como delito;

V. Garantizar la protección de los derechos de la víctima u ofendido; y

VI. Regular la ejecución de las medidas aplicables a los adolescentes y adultos jóvenes que resulten responsables por la realización de una conducta tipificada como delito.

Artículo 4.- Esta Ley debe interpretarse y aplicarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores del Sistema, la Ley de los Derechos y Deberes de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Colima, y los instrumentos y convenios internacionales aplicables en la materia, siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de minimizar los efectos negativos de la aplicación del Sistema.

Artículo 5.- Para todos los efectos de esta Ley, la edad a considerar será la que tenía la persona al momento de realizar la conducta tipificada como delito, la que se acreditará mediante el acta de nacimiento expedida por la autoridad competente, o bien, tratándose de extranjeros, por documento apostillado o legalizado. Cuando esto no sea posible, la comprobación de la edad se hará mediante dictamen rendido por los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.

Artículo 6. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá niña o niño. En ningún caso se podrá decretar el internamiento para efectos de comprobación de su edad.

Artículo 7.-. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Adolescente: La mujer u hombre cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años;

II. Adulto joven: La mujer u hombre cuya edad está entre los dieciocho años cumplidos y menos de veinticinco años, quienes son sujetos al Sistema Estatal de Justicia para Adolescentes en razón de haber realizado una conducta prevista como delito, cuando de acuerdo a su edad eran adolescentes en términos de la fracción anterior;

III. Centro de Internamiento: Centro Estatal de Internamiento Juvenil adscrito a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, encargado de ejecutar las medidas provisionales o definitivas de internamiento y demás medidas de tratamiento impuestas a los adolescentes o adultos jóvenes durante el tiempo que se encuentre cumpliendo cualquier tipo de medida restrictiva de su libertad personal;

IV. Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;

V. Defensor Público especializado: Defensor Público adscrito a la Dirección General de la Defensoría Pública del Estado de Colima especializado en adolescentes;

VI. Juez Especializado: Al Juez Especializado en Justicia para Adolescentes de control, de enjuiciamiento, y de ejecución de medidas adscrito al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima encargado del procedimiento seguido a adolescentes y adultos jóvenes, dictar la resolución final, individualizar las medidas, y controlar la legalidad de la ejecución de las mismas;

VII. Ley: Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima;

VIII. Tribunal Especializado: A la Sala penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima especializado en el desahogo de los recursos previstos en esta Ley que sean de su competencia;

IX. Ministerio Público Especializado: Agente del Ministerio Público dependiente de la Procuraduría General de justicia del Estado o Fiscalía General del Estado especializado en la Procuración de Justicia para adolescentes y adultos jóvenes;

X. Niña y Niño: Toda persona menor de doce años de edad;

XI. Programa Individualizado de Ejecución: Programa que diseña el Instituto Especializado por el que se individualiza la ejecución de las medidas de orientación y protección, así como las de tratamiento basadas en estudios técnicos multidisciplinarios;

XII. Sistema: Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima;

XIII. Instituto Especializado: Al Instituto Especializado para el Tratamiento de Adolescentes y Adultos Jóvenes de la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado encargado de supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de las medias cautelares e imposición de medidas impuestas por el juez o Tribunal especializados.

XIV. Víctima: Persona en quien recae directamente la conducta tipificada como delito por las leyes del Estado; y

XV. Ofendido: Persona a quien se le ha causado un daño o perjuicio y ha acreditado su interés jurídico en el procedimiento.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO ÚNICO

De la prevención del Delito y Conductas antisociales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 8.- La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los niños, niñas y adolescentes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pudiendo adquirir actitudes no criminógenas.

Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.

Los niños, niñas y adolescentes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control.

Artículo 9.- Se reconozca la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño, niña o adolescente por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir:

a) La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los niños, niñas y adolescentes, y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales;

b) La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien;

Artículo 10.- Las Autoridades, Instituciones y Dependencias Públicas integrantes del Sistema integral de Justicia para Adolescentes serán las encargadas de aplicar la política progresista de prevención de la delincuencia y de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño, niña o adolescente por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás; tal Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado se integrará de la siguiente manera:

- a) El Poder ejecutivo del Estado quien lo presidirá;
- b) La Secretaría de la Juventud;
- c) La Secretaría de Cultura;
- d) La Secretaría de Educación;
- e) La Secretaría de Salud y Bienestar Social;
- f) La Secretaría del Trabajo y previsión Social
- g) El Instituto Colimense del Deporte;
- h) EL Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- i) Los Ayuntamientos del Estado de Colima;
- j) Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- k) La Comisión de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad del Congreso del Estado de Colima;
- l) Tribunal Especializado;
- m) Ministerio Público Especializado
- n) Instituto Especializado
- o) Defensor Público Especializado

Artículo 11.-Las Autoridades, Instituciones y Dependencias Públicas integrantes del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado se esforzarán por crear condiciones que garanticen al niño, niña o adolescente una vida significativa en la comunidad, fomentando durante el periodo de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento antisocial, un proceso de fomento a su desarrollo personal y educación lo más exento del delito y delincuencia posible, adoptándose

medidas concretas que permitan utilizar todos los recursos disponibles con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de la sociedad civil, Escuelas, e iglesias que contribuyan a realizar acciones a favor de su desarrollo integral.

Artículo 12.- Las Autoridades, Instituciones y Dependencias Públicas integrantes del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado deberán garantizar la protección de niños, niñas y adolescentes afectados por la pobreza y marginados socialmente, evitando al máximo su estigmatización social como personas delincuentes, para lo cual se les orientará y prestarán servicios directamente, o bien los canalizarán a las instituciones y dependencias que presten servicios y ejecuten programas de asistencia en materia médica, psicológica, de alojamiento, educación o capacitación con objeto de permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

Artículo 13.- Las Autoridades, Instituciones y Dependencias Públicas integrantes del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado deberán prestar especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños niñas y adolescentes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración.

Artículo 14.- El Ejecutivo del Estado por conducto de las Secretarías de Educación y de la Juventud, fomentará el otorgamiento de becas y otros apoyos económicos para niños, niñas adolescentes y jóvenes de escasos recursos económicos y que preferentemente se encuentren en una situación o circunstancias especialmente difíciles a que hace referencia el artículo 31 de esta Ley, con el objetivo de que puedan continuar de manera satisfactoria con sus estudios.

Artículo 15.- La Secretaría de Cultura en coordinación con los Ayuntamientos del Estado fomentará el aprovechamiento de la infraestructura cultural y artística existente en el Estado por parte de niños, niñas y adolescentes, ofreciéndoles una amplia gama de actividades culturales y artísticas en que puedan participar y desarrollarse con Profesores e instructores en la materia, fomentando la formación y desarrollo de los menores de edad en una actividad sana y productiva como son el ejercicio y practica de diversas actividades y expresiones artísticas y culturales.

Artículo 16.- El instituto Colimense del Deporte en coordinación con los Ayuntamientos del Estado fomentará entro los niños, niñas y adolescentes la práctica del deporte en sus diversos tipos y modalidades, especialmente los más arraigados en la cultura popular, con objeto de que se formen y desarrollen física, emocional y psicológicamente mediante su práctica, y así utilicen su tiempo en una actividad virtuosa que los mantenga alejados de los vicios y la delincuencia.

Artículo 17.- Considerando que la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria de los niños, niñas y adolescentes, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental.

El Gobierno del Estado deberá adoptar una política que permita a los niños formarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. Deberán facilitarse servicios adecuados a las familias que necesiten asistencia para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto.

Artículo 18.- Los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia deberán adoptar medidas y elaborar programas para dar a las familias la oportunidad de aprender las funciones y obligaciones de los padres en relación con el desarrollo y el cuidado de sus hijos, para lo cual se fomentarán relaciones positivas entre padres e hijos, se hará que los padres cobren conciencia de los problemas de los niños y los jóvenes, y se fomentará la participación de los jóvenes en las actividades familiares y comunitarias.

Así mismo se deberán implementar las medidas necesarias para fomentar la unión y la armonía en la familia y desalentar la separación de los hijos de sus padres, salvo cuando circunstancias que afecten al bienestar y al futuro de los hijos no deje otra opción viable.

Artículo 19.- Para los efectos de garantizar y promover los derechos contenidos en la presente Ley, las Autoridades, Instituciones y Dependencias Integrantes del Sistema Integral de justicia para Adolescentes, los Ayuntamientos del Estado, y los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en el ámbito de sus respectivas competencias, dentro de las instituciones educativas y organismos sociales e iglesias promoverán la creación de estrategias de capacitación a futuros matrimonios, escuelas de padres, y orientación familiar.

Artículo 20.- Cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, y los intentos de la comunidad por ayudar a los padres en este aspecto hayan fracasado, y la familia no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas los hogares de guarda y la adopción, que en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y, al mismo tiempo, crear en los niños un sentimiento de permanencia, para evitar los problemas relacionados con el "desplazamiento" de un lugar a otro.

Artículo 21.- La Secretaría de educación en los niveles básicos de enseñanza que impartan en el Estado, e instituciones privadas con reconocimiento de calidez oficial, así como las Universidades Públicas y Privadas en el nivel medio y superior además de sus posibilidades de formación académica, deberán dedicar especial atención a:

- a) Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño, niña o adolescente, sus valores sociales del país en que vive, y de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales;
- b) Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes;
- c) Lograr que los niños, niñas, adolescentes y los jóvenes participen activa y eficazmente en el proceso educativo en lugar de ser meros objetos pasivos de dicho proceso;
- d) Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y la comunidad;
- e) Alentar a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes a comprender y respetar opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole;

- f) Suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y posibilidades de carrera;
- g) Proporcionar apoyo emocional positivo a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes para evitar el maltrato psicológico;
- h) Evitar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales.

Artículo 22.- las Instituciones educativas públicas y privadas deberán tratar de trabajar en cooperación con los padres, las organizaciones comunitarias y los organismos que se ocupan de las actividades de los niños, niñas adolescentes y jóvenes proporcionándoles información a ellos y a sus familias sobre la ley y sus derechos y obligaciones con respecto a la misma, así como sobre el sistema de valores universales, incluidos los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de la infancia y la juventud.

Las mencionadas instituciones deberán cuidar y atender de manera especial a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de riesgo social. Deberán prepararse y utilizarse plenamente programas de prevención y materiales didácticos, planes de estudios, criterios e instrumentos especializados.

Las escuelas deberán servir de centros de información y consulta para prestar atención médica, asesoramiento y otros servicios a los niños, niñas y adolescentes, sobre todo a los que están especialmente necesitados y son objeto de malos tratos, abandono, victimización y explotación.

Artículo 23.- La Secretaría de la Juventud y la del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con Instituciones que imparten educación media y media superior, deberán proporcionar orientación y asesoría a adolescentes y jóvenes respecto a como participar en la obtención de apoyos económicos para jóvenes emprendedores en términos de la Ley de la promoción e impulso al Joven emprendedor para el Estado de Colima.

Tal orientación y asesoría deberá implementarse tanto al interior de los planteles educativos Oficiales y privados de Enseñanza media superior y superior, como en comunidades identificadas como marginadas socialmente, y que se detecten elementos de peligro para el desarrollo integral de los jóvenes como pandillerismo, drogadicción, pobreza entre otros factores criminógenos.

Artículo 24.- Los sistemas educativos en coordinación con grupos de la comunidad y de la sociedad civil, deberán planificar, organizar y desarrollar actividades extracurriculares que sean de interés para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Deberá prestarse ayuda especial a niños, niñas, adolescentes y jóvenes que tengan dificultades para cumplir las normas de asistencia, así como a los que abandonan los estudios, a los que se les ofrecerá otras alternativas de superación como capacitación para desempeñar oficios o trabajos socialmente útiles, canalizándoseles a las instancias respectivas como el CECATI 183, o la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que les asesore respecto de programas como el Servicio Nacional de empleo y demás alternativas viables.

Artículo 25.- Las Secretarías de Salud y Bienestar Social, Educación, de la Juventud, así como los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia se coordinarán para formular y adoptar políticas y estrategias generales de prevención del uso indebido, por los niños, niñas,

adolescentes y jóvenes, del alcohol, las drogas y otras sustancias, observando particularmente los procedimientos y criterios establecidos en el Programa Nacional para la prevención y Tratamiento de la Farmacodependencia.

Deberá darse formación y dotarse de medios a maestros y otros profesionales a fin de prevenir y resolver estos problemas. Deberá darse a los estudiantes información sobre el empleo y el uso indebido de drogas, incluido el alcohol.

Tales programas y acciones deberán implementarse tanto al interior de los planteles educativos Oficiales y privados en que se imparte educación básica, y Centros de Enseñanza media superior y superior, como en comunidades identificadas como marginadas socialmente, y que se detecten elementos de peligro para el desarrollo integral de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes como pandillerismo, drogadicción, pobreza extrema entre otros factores criminógenos.

Artículo 26.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deberán adoptar o reforzar una amplia gama de medidas de apoyo comunitario a los jóvenes, incluido el establecimiento de centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo, a fin de hacer frente a los problemas especiales de los menores expuestos a riesgo social. Esta forma de ayuda deberá prestarse respetando sus derechos humanos.

Artículo 27.- Cuando cualquier autoridad o Ciudadano advierta que los niños, niñas o adolescentes no puedan seguir viviendo en sus hogares, o que carezcan de hogar por causas de fuerza mayor como ser explotados sexualmente, o forzados a realizar cualquier trabajo indebido, o no tenga los cuidados necesarios por negligencia inexcusable de sus padres o tutores, deberá orientárseles y canalizárseles a cualquiera de las instituciones públicas que prestan servicios de alojamiento y asistencia social de menores de edad, y poner el hecho en conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Artículo 28.- Las Secretarías de Salud, de la Juventud, así como los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia se coordinarán para formular, adoptar e implementar políticas y estrategias generales, así como diversos servicios y sistemas de ayuda para hacer frente a las dificultades que experimentan los menores de 18 años de edad. Entre estos servicios deberán figurar programas especiales para los niños, niñas, y adolescentes toxicómanos en los que se dé máxima importancia a los cuidados, el asesoramiento, la asistencia y a las medidas de carácter terapéutico. Para realizar tales actividades se podrá invitar a organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea trabajar en la prevención y tratamiento de las adicciones.

Artículo 29.- La Secretaría de la Juventud en coordinación con la Secretaría de Salud implementará programas y cursos a niños, niñas, adolescentes y jóvenes sobre orientación e información respecto a las adicciones, nutrición, educación sexual y sobre salud reproductiva, derechos humanos, cultura de la no violencia y no discriminación, equidad de género, diversidad sexual, medio ambiente, apoyo a la juventud en situación de exclusión y vivienda.

Artículo 30.- El Gobierno del Estado, conjuntamente con las Autoridades, Instituciones y Dependencias Públicas integrantes del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima deberán asumir especialmente la responsabilidad del cuidado de los niños, niñas o

adolescentes sin hogar o los niños de la calle, y de proporcionarles los servicios que necesiten debiendo orientarles y canalizarlos a cualquiera de las instituciones públicas que prestan servicios de alojamiento y asistencia social de menores de edad, y poner el hecho en conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Artículo 31.- Se considera que la niña, el niño y el adolescente en circunstancias especialmente difíciles, a todo ser humano menor de dieciocho años de edad que por motivos socioeconómicos o familiares vive y se desenvuelve en un ambiente que no satisface los requerimientos mínimos para su desarrollo pleno e integral, lo que implica la falta de oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, lo que implica un riesgo potencial para que desarrolle en un futuro una conducta antisocial o delictiva.

Se consideran circunstancias especialmente difíciles cualquiera de las siguientes que se enumeran:

- a) Trabajadores Urbano marginales, a quienes desarrollan diversas actividades en calles, cruceros, espacios públicos abiertos o cerrados en el marco de la economía formal o informal para su propia subsistencia o para contribuir a la de su familia, al margen de la protección jurídica y social prevista en la legislación vigente;
- b) En situación de calle, a los que por diversas circunstancias trabajan y viven en la calle y han roto los vínculos que los unían a su familia, como resultado de un proceso de abandono social;
- c) Víctimas de abuso, a los que por actos como el maltrato corporal u omisiones como la negligencia y abandono, son dañados física o emocionalmente;
- d) Fármaco-dependientes, a los consumidores y dependientes de algún tipo de sustancia, clasificándose por los que necesitan cierta dosis de la misma para poder funcionar así como los que dependen absolutamente de ella y que los hace personas disfuncionales;
- e) Jornaleros agrícolas, a quienes desarrollan diversas actividades en el sector agrícola y ganadero, en el marco de la producción o distribución ya sea esta formal o informal y que desarrollan dicha actividad para su propia subsistencia o para contribuir a la de su familia, al margen de la protección jurídica y social prevista en la legislación vigente;
- f) Institucionalizados, a quienes por diversas circunstancias de abandono, orfandad y desintegración familiar, han roto los vínculos que los unían a su familia y como resultado de un proceso viven en instituciones de asistencia social;
- g) Infractores, a las niñas, niños y adolescentes, que con su conducta infrinjan disposiciones de orden penal;
- h) Con capacidades especiales, a quienes viven temporal o permanentemente con una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales, que les impidan realizar una actividad en la forma convencional y que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral;
- i) Indígenas, a los pertenecientes a alguna etnia originaria de nuestro país y que habitan en zonas marginales y que no han tenido acceso al desarrollo social y comunitario;
- j) Refugiados, Las niñas, los niños y los adolescentes considerados como tales en los tratados internacionales de los cuales México es parte;

- k) Migrantes, a las niñas, los niños y los adolescentes de nacionalidad distinta a la mexicana que habitan por temporadas en algunas zonas o regiones del estado y que, debido a esta circunstancia, no han tenido acceso al desarrollo social y comunitario;
- l) Explotados sexualmente, a quienes son aprovechados por parte de mayores de edad para la satisfacción de prácticas sexuales, en una relación donde priva la desigualdad de poder y dinero;
- m) Víctimas de prostitución infantil, a quienes son utilizados en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- n) Hijos de padres y madres reclusas, quienes debido a una circunstancia extraordinaria habitan y conviven con sus padres y madres en centros de reinserción social y que sin motivo o razón se encuentran en condiciones de riesgo psicosocial inminente;
- o) Madres y padres adolescentes, a los menores que tienen entre los doce y hasta los dieciocho años que por diversas circunstancias se encuentran en estado de gestación de un nuevo ser o ya están involucrados en un compromiso paternal y maternal, sin estar capacitados social, emocional y psicológicamente para hacer frente a la situación que conlleva este compromiso; y
- p) Cualquier otra análoga a las anteriores de igual naturaleza grave.

Artículo 32.- Las Autoridades, Instituciones y Dependencias integrantes del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en coordinación con los Ayuntamientos del Estado, promoverán lo necesario para implementar políticas públicas y programas especiales de educación, salud y asistencia social, que incluyan a las niñas, los niños y los adolescentes que vivan en circunstancias especialmente difíciles a que hace referencia el artículo anterior de esta ley, y que estén carentes o privados de sus derechos, para terminar con esa situación y, una vez logrado, insertarlos en los servicios y los programas regulares dispuestos para quienes no vivan con tales deficiencias.

Artículo 33.- Las Autoridades, Instituciones y Dependencias integrantes del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes deberán promover la difusión en los medios de comunicación social de información relativa a la existencia de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a niños, niñas y adolescentes, especialmente respecto de los proporcionados por ellas, así como información relevante sobre el uso indebido de drogas y alcohol entre este sector de la población y sus consecuencias nocivas.

Artículo 34.- Personal autorizado de la Comisión de Niñez, Juventud, Adultos mayores, y Discapacidad del Congreso del Estado, del Tribunal especializado, y del Instituto especializado, así como el Juez especializado, Ministerio Público especializado, y Defensor Público especializado con base en la recopilación y análisis de los datos estadísticos cualitativos y cuantitativos de asuntos instruidos a adolescentes por su probable responsabilidad en la comisión de una conducta delictiva, revisaran y evaluarán dos veces por año las tendencias, los problemas y las causas de la delincuencia y criminalidad de menores, proponiendo políticas públicas efectivas en materia de prevención del delito, procuración e impartición de justicia de adolescentes, incluidas reformas legales indispensables a efectos de perfeccionar el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Artículo 35.- Las Autoridades, instituciones y Dependencias integrantes del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes elaborarán un programa de Prevención del delito entre Niños, Niñas y Adolescentes que tomara como referencia y desarrollará los principios y políticas públicas establecidos en el presente capítulo de esta ley, y que será revisada su aplicación cada cuatro meses en reuniones en que asistirá un representante de cada autoridad, donde se elaborará un diagnóstico de la problemática de la delincuencia juvenil, se intercambiarán puntos de vista y propondrán mejoras para perfeccionar el sistema de prevención del delito pudiendo proponer reformas legales y modificaciones y adiciones del programa de prevención del delito entre Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 36.- El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia supervisará la aplicación en el Estado de la presente ley, de las Directrices de Riad, las Reglas de Beijing, las Reglas para la protección de los menores privados de libertad y demás instrumentos internacionales en materia de prevención del delito, Procuración e Impartición de justicia, y Reinserción Social entre niños, niñas y adolescentes.

TITULO TERCERO

De los Principios Generales, Derechos Humanos y Garantías de niños, Niñas y Adolescentes.

CAPITULO I

De los Principios Generales aplicables en todo Proceso de Justicia en que sean parte Niños, Niñas, o Adolescentes.

Artículo 37.- El interés Superior del niño, niña o Adolescente implica el derecho a que tales personas sean protegidas contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido en los aspectos físico, psicológico, mental y emocional; así como la posibilidad de crecer y desarrollarse en un ambiente armonioso y con un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, en consecuencia toda autoridad debe garantizar respecto de toda medida que se tome referente al niño, niña o adolescente, preferir aquellas medidas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen.

Artículo 38.- Todo niño, niña o Adolescente deberá ser tratado sin discriminación alguna, independientemente de sexo, religión, color, idioma, opinión política o de otra índole, preferencias sexuales, el origen nacional étnico o social, la posición económica, tipo de discapacidad, condiciones de salud, o cualquier otra condición del niño, niña o adolescente o de sus padres o tutores que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Cuando cualquier autoridad advierta que el niño, niña o adolescente presente alguna condición especial que le genere una desventaja como algún tipo de discapacidad, o condición de salud, no comprender el idioma del lugar o la autoridad donde se le instruye un juicio, o se advierta que proviene de un núcleo social marginado o padezca pobreza extrema, se deberán tomar las medidas necesarias para proporcionar el apoyo específico requerido procurando proporcionarle los medios que le permitan ejercer cabalmente y sin obstáculos, su derechos fundamentales.

La corta edad de una persona no puede ser por si sola una razón preponderante ni aceptable para descartar su testimonio.

Artículo 39.- Todo Niño, Niña o Adolescente será tratado con respeto y sensibilidad, atendiendo a su dignidad, durante todo el procedimiento judicial, tomando en consideración su situación personal, necesidades inmediatas y especiales, tales como sexo, discapacidad si la tuviera, y grado de madurez, con el fin de asistirle, procurando en todo momento la protección de su integridad física, psicológica y moral.

Artículo 40.- Las autoridades de Procuración e Impartición de justicia para Adolescentes en todas las etapas del Procedimiento en que un niño, niña o adolescente sean parte, deberán impedir la realización de actos o procedimientos que conduzcan a su revictimización, que les cause estrés psicológico, como consecuencia de declaraciones reiteradas, recordar los hechos en un ambiente muy formal y distante que no le permita la comprensión y tranquilidad del niño, niña o adolescente, interrogatorios repetidos, demoras prolongadas e innecesarias, la declaración frente a la persona acusada en tratándose de delitos por los que proceda decretar la prisión preventiva oficiosa, de naturaleza sexual o que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad, así como cualquier otro requerimiento legal que pueda resultar intimidante y causar repercusiones a largo plazo en su desenvolvimiento.

Artículo 41.- La injerencia en la vida privada del niño, niña o adolescente se limitará al mínimo necesario y siempre que ello conduzca y garantice la aplicación y desahogo de pruebas que generen como resultado un juicio justo, equitativo y apegado a la verdad.

Artículo 42.- Todo Tribunal o Juzgado, así como el Ministerio Público especializado en lo conducente deberá tomar las medidas pertinentes para restringir la divulgación de información que permita identificar a los niños, niñas o adolescentes víctimas o testigos de un delito en el proceso de justicia. Además, deberá adoptarse las medidas necesarias para evitar la concurrencia a Tribunales Públicos, y la entrada a los mismos de personas no esenciales en el desarrollo de las actuaciones judiciales.

Artículo 43.- No se publicará ninguna información sobre el niño, niña o adolescente en todo proceso judicial en que sean parte, sin la autorización expresa del Juzgado o Tribunal y siempre que trate de cumplir con alguna normatividad de orden o interés público.

Artículo 44.- Todo Niño, Niña, o Adolescente tiene derecho a expresar libremente sus opiniones en sus propias palabras, especialmente sobre las decisiones que le afecten en el procedimiento judicial en que sea parte, y a que sus puntos de vista sean tomados en consideración, según su edad, madurez y evolución de su capacidad.

Artículo 45.- En todo procedimiento judicial en que las niñas, niños y adolescentes sean parte, en la medida de lo posible y apropiado deberán ser informados en un lenguaje asequible y con prontitud tanto ellos como sus padres, madres o tutores y representantes legales, de:

- a) La disponibilidad de servicios médicos, psicológicos, sociales y otros servicios de interés, así como de los medios de acceder a ellos junto con su asesoramiento, representación legal o de otro tipo, reparación y apoyo financiero de emergencia según el caso.
- b) Los Procedimientos aplicables en el proceso de Justicia, haciendo énfasis sobre el papel de los niños, niñas y adolescentes, la importancia de su participación, el momento y la manera de prestar testimonio, y la forma en que participará en la investigación y el juicio.

- c) Los mecanismos de apoyo a favor del niño, niña y adolescente cuando haga una denuncia y participe en la investigación y el proceso judicial.
- d) Las fechas y lugares específicos de las diligencias y cualesquiera otros acontecimientos importantes.
- e) Las medidas de protección disponibles a su favor.
- f) Los medios de impugnación existentes para revisar las resoluciones y actos que afecten la esfera jurídica de niñas, niños y adolescentes.
- g) Los derechos correspondientes a las niñas y niños de conformidad con la convención sobre los derechos del niño, la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, y la presente ley.
- h) Las posibilidades que existan para obtener la reparación del daño por parte de las personas que resulten condenadas o del Estado mediante el proceso de justicia, salidas o soluciones alternas, formas anticipadas de terminación del proceso y procesos de mediación y conciliación.
- i) En caso de niños, niñas y adolescentes acusados de cometer conductas tipificadas como delitos, informarles de la evolución y estado del juicio respectivo, su situación en cuanto a privación o no de la libertad, así como cualquier cambio inminente de esa situación, la decisión del Ministerio Público especializado, y la resolución del Tribunal o Juzgado especializados.

Artículo 46.- Durante el proceso de impartición de justicia en el que esté involucrado un niño, niña o adolescente el Juzgado o Tribunal especializados deberán brindarles asistencia gratuita cuando así se requiera, a fin de evitar, prevenir o mitigar las consecuencias del proceso en la medida de lo posible, y favorecer el desarrollo armonioso del niño, niña o adolescente, debiendo en tal caso canalizarse con la institución o dependencia correspondiente, tal asistencia de manera enunciativa más no limitativa podrán consistir en:

- a) Que a todo niño, niña o Adolescente que sea investigado o procesado por la comisión o participación en una conducta presuntamente delictiva, deberá garantizársele la designación de un defensor Público o particular quién deberá tener título de licenciado en Derecho o equivalente, para que lo asista desde el momento de la detención o su primera intervención ante el Ministerio Público especializado, el Juez o Tribunal especializados, profesionista que deberá asistirlo y estar presente en todos los actos del procedimiento.
- b) Deberán tener acceso a la asistencia de profesionales capacitados, lo que incluye servicios de apoyo de tipo financiero, jurídico, de orientación, de salud, sociales y educativos, de recuperación física y psicológica y demás servicios requeridos según el caso concreto, especialmente cuando se advierta que a partir de la edad, grado de madurez, desarrollo o necesidades particulares del niño, niña o adolescente como podrían ser sin limitarse a ello, su grupo étnico, la pobreza, o el riesgo de revictimización requieren urgentemente de tales servicios.

Artículo 47.- Se considera que todo niño, niña o adolescente es un testigo capaz, lo que conlleva a que su testimonio no se considere carente de validez, o de credibilidad sólo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible.

Sin embargo, se podrá ofrecer la prueba de capacidad que tiene por objeto determinar si el niño, niña o adolescente a partir de su edad, y de su propio grado de desarrollo y madurez, puede comprender las preguntas que se le formulen en un lenguaje comprensible para el mismo. El Tribunal o Juez especializado únicamente podrán recurrir a tal prueba cuando existan razones imperiosas que la justifiquen dejando constancia por escrito de ellas en la decisión y siempre y cuando no se afecte el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 48.- La prueba de capacidad deberá realizarse por personal especializado fuera de la vista del público en general empleando las preguntas preparadas por las partes. Las preguntas deberán ser de acuerdo con la edad y nivel de desarrollo del niño, niña o adolescente, las cuales no estarán relacionadas con la cuestión en controversia, y deberán orientarse a determinar la capacidad con la que cuenta para comprender y contestar preguntas sencillas.

Quienes podrán presenciar el desarrollo de tal prueba son la persona especializada o perito que practicará dicha prueba, personal autorizado del Juzgado o Tribunal especializado, así como el Abogado, Padres, tutor o representante legal del menor, psicólogo o trabajador social que funja como acompañante o personal de apoyo del menor, y el Ministerio Público especializado.

No se practicará un examen psicológico o psiquiátrico para evaluar la capacidad de niñas, niños o adolescentes, salvo que se justifique la necesidad de razones imperiosas que lo justifiquen.

La prueba de capacidad bajo ninguna circunstancia podrá repetirse.

Artículo 49.- Además de los padres, el tutor del niño, niña, o adolescente, la persona que funge como su Abogado, el Ministerio Público especializado, o cualquier otra persona pertinente designada para prestar asistencia, el Juez o Tribunal especializados designará una persona de apoyo que será preferentemente un psicólogo o trabajador social, para efectos de que se familiarice con el niño, niña o adolescente, así como con el juicio en que es parte, para que lo acompañe durante toda su participación en el procedimiento judicial, con el fin de reducir el nivel de estrés o ansiedad.

Artículo 50.- El Juez o Tribunal Especializados dentro del procedimiento deberán adoptar y aplicar medidas para que la niña, niño o adolescente les resulte más fácil rendir testimonio en el juicio como son:

- a) Permitir que personal de apoyo, incluidos especialistas y los familiares apropiados, acompañen al niño o niña mientras presta testimonio;
- b) Cuando el familiar del niño, niña o adolescente no resulte apropiado en razón de que su presencia lejos de beneficiarlo afecte su interés superior, se le deberá nombrarle un tutor de entre personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
- c) Que la diligencia se desarrolle en un lenguaje sencillo y comprensible de acuerdo a su edad y grado de madurez;
- d) En el supuesto que de que el Niño, niña o Adolescente no hable o entienda suficientemente el idioma utilizado por el juzgado o Tribunal, éste dispondrá se le proporcione una persona que lo asista como intérprete de forma gratuita.

Artículo 51.- En toda diligencia o actuación en que un niño, niña o adolescente tenga intervención, deberá tener una plática previa al desahogo de la misma. En dicha plática se le deberá explicar de

acuerdo a su edad y grado de desarrollo, la naturaleza y el propósito de la diligencia o acto en que participará, haciéndose énfasis en el sentido de que se encuentra en plena libertad de expresarse sin temor, o guardar silencio, y manifestar en un dado caso que no entiende algo, así mismo se le explicará detalladamente sobre la diligencia y la forma de en que se desarrollará, quienes estarán presentes en la misma, y la función o rol de cada uno de los intervinientes.

La preparación del niño, niña o adolescente para participar sin temor debe suceder por lo menos un día previo al desahogo del acto o diligencia prevista, sin embargo, cuando por circunstancias especiales ello no sea posible, deberá suceder inmediatamente antes del desahogo del acto o diligencia en cuestión.

Artículo 52.- Ningún niño, niña o adolescente será obligado a testificar en el procedimiento judicial contra su voluntad, o sin el consentimiento de su madre, padre o tutor, a quienes se pedirá que lo acompañen, salvo en las siguientes circunstancias:

- a) Si la custodia o patria potestad está cuestionada mediante el procedimiento judicial correspondiente;
- b) Si el niño, niña o adolescente manifiesta su preocupación o desagrado respecto del hecho de estar acompañado por dicha persona;
- c) Si en consideración del Tribunal o Juez Especializado el hecho de que el niño, niña o adolescente este acompañado por tal persona afecta su interés superior.

Artículo 53.- El Juez o Tribunal Especializados en conjunto con personal de apoyo experto para niños, niñas y adolescentes, se cerciorarán que estos entiendan y manifiesten a su modo que se conducen o conducirán con verdad.

Ningún niño, niña o adolescente será procesado por prestar falso testimonio.

Artículo 54.- En el caso de que alguna de las partes deba hacer preguntas al niño, niña o adolescente, éstas serán debidamente calificadas por el personal de apoyo experto para niños, niñas o adolescentes fuera de su alcance auditivo o visual.

Las demás personas que tengan derecho u obligación de estar presentes y conocer el desarrollo de la diligencia, lo harán a través de medios electrónicos sin estar presentes en la misma habitación que el niño, niña o adolescente. Esta declaración se deberá practicar en un espacio privado en el que el niño, la niña o el adolescente no tenga contacto visual o auditivo con asuntos o personas ajenas a la diligencia en que participa.

Cundo el niño, niña o adolescente lo solicite estará presente en el desarrollo de la diligencia una persona de confianza elegida por ellos, aún y cuando no sea su representante legal. En este supuesto, tal persona de confianza deberá abstenerse de intervenir en la diligencia de manera alguna.

Artículo 55.- independientemente de la metodología o modelo de intervención utilizada con el niño, niña o adolescente respecto a su participación en cualquier diligencia, aquellas deberán considerar cuando menos los siguientes requisitos:

- a) Debe basarse en las características de desarrollo cognitivo, emocional y moral de la persona menor de 18 años;

- b) Debe permitir la narrativa libre por parte del niño, niña o adolescente como base para toda indagatoria;
- c) Debe contemplar la adecuada elaboración de preguntas para el esclarecimiento de lo narrado por el niño, niña o adolescente;
- d) Debe considerar el uso adecuado de materiales de apoyo para la expresión, del niño, niña o adolescente, y
- e) Debe incluir estrategias para el manejo de la tensión y estrés en el niño, niña y adolescente, así como la detección y manejo de mecanismos de defensa psicológicos.

Artículo 56.- Toda actuación en que intervenga un niño, niña o adolescente deberá ser grabada en audio e imagen en su totalidad. La grabación deberá guardarse en los secretos del Juzgado o Tribunal especializados sin perjuicio de que se levante una acta de la misma, pudiendo entregarse un duplicado del acta a las partes del juicio correspondiente. La grabación de la participación del niño, niña o adolescente deberá ser guardada en total confidencialidad, sin perjuicio de que puedan imponerse de ella las partes cuando así se justifique con objeto de hacer valer su defensa o acusación en juicio y en presencia de personal autorizado del Juzgado o Tribunal especializados. La presencia y uso de instrumentos de grabación no deberán ser ocultados al niño, niña o adolescente, sino que por el contrario, deben mostrarse y explicar el motivo de su utilización, así como que la grabación en que aparezcan tiene carácter confidencial.

Artículo 57.- Cuando el Juez o Tribunal especializados adviertan que la seguridad del niño, niña o adolescente está en riesgo deberá adoptar una o más de las siguientes medidas para su protección:

- a) Evitar el contacto directo entre los niños, niñas, adolescentes y la persona acusada en tratándose de delitos por los que proceda decretar la prisión preventiva oficiosa, de naturaleza sexual o que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad;
- b) Autorizar ordenes de alejamiento respecto a la persona acusada por los delitos señalados en la fracción anterior;
- c) Autorizar cuando proceda la prisión preventiva u otra medida cautelar sobre el imputado;
- d) Solicitar al Ministerio Público Especializado que se conceda a los niños niñas o adolescentes cuya situación así lo requiera la protección policial o de otras instituciones pertinentes;
- e) Solicitar a las autoridades competentes la adopción de cualesquiera otras medidas de protección que se estimen pertinentes.

Artículo 58.- El Juez o Tribunal especializados deberá realizar el mayor esfuerzo por resguardar la identidad de las personas menores de 18 años de edad que intervengan en el juicio ante cualquiera que no sea parte del mismo. En particular debe evitar que la identidad de tales personas no sea hecha pública ante los medios de comunicación.

Por lo que respecta a las actuaciones o diligencias en que las personas menores de 18 años intervengan, el Juez o Tribunal Especializados deberán implementar todas las medidas necesarias para garantizar que dicha actuación se desarrolle en privado. En orden preferencial una oficina o espacio privado será el lugar ideal para el desarrollo de la diligencia respectiva cuidando

especialmente que el niño, niña o adolescente no tenga a la vista personas ajenas al juicio o a quienes se advierta que pueda intimidar o afectar su actuación.

Quienes sean parte o tengan derecho a estar presentes en el desahogo de una actuación o diligencia en que intervenga una persona menor de 18 años de edad, deberán abstenerse en todo momento de hablarle directamente o afectar su comportamiento de cualquier manera. Estas personas podrán estar dentro del mismo espacio que el niño, niña o adolescente, pero deberán permanecer fuera de su vista. Esta imposibilidad de contacto y participación también se le debe explicar al niño, niña o adolescente.

Artículo 59.- El Juzgado o Tribunal especializados con objeto de proteger la intimidad del niño, niña o adolescente y considerando su interés superior, así como evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria de oficio o a petición de parte podrá dictar una o más de las siguientes medidas:

- a) Suprimir de las actas del juicio todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión, o cualquier otra información que sirva para identificar al niño, niña o adolescente;
- b) Prohibir a quién funge como Abogado defensor revelar la identidad del niño niña o adolescente, o divulgue cualquier otro material o información que pueda conducir a su identificación;
- c) Ordenar la no divulgación de cualquier acta en que se identifique al niño, niña o adolescente hasta que se considere oportuno;
- d) Asignar un seudónimo o un número al niño, niña o adolescente. El nombre completo y la fecha de nacimiento del niño, niña o adolescente deberán revelarse a la persona acusada en un periodo de tiempo razonable para la preparación de su defensa;
- e) Adoptar medidas para ocultar los rasgos o descripción física del niño, niña o adolescente que preste testimonio como:
 - 1) Que el niño, niña o adolescente declare detrás de una pantalla opaca;
 - 2) Utilizar medios de alteración de la imagen o de la voz;
 - 3) Realizar el interrogatorio en otro lugar, transmitiéndolo a la sala de forma simultánea a través de un circuito cerrado de televisión;
 - 4) Recibir el interrogatorio mediante grabación en video antes de la celebración de la audiencia. En ese caso el Abogado o Abogada de la persona acusada asista a dicho interrogatorio, se le dará la oportunidad de interrogar al niño, niña o adolescente, respetando las reglas de trato antes señaladas;
 - 5) Celebrar sesiones a puerta cerrada;
 - 6) Ordenar que la persona acusada abandone la sala temporalmente si el niño, niña o adolescente se niega a prestar testimonio ante su presencia, o si las circunstancias son tales que podrían impedir que se dijera la verdad en presencia de esa persona. En tales supuestos la persona que funja como defensor permanecerá en la sala e interrogará a la niña, niño o adolescente, quedando así garantizado el careo del acusado;
 - 7) Recibir el interrogatorio a través de un intermediario adecuado como por ejemplo un intérprete para niños, niñas y adolescentes con discapacidad auditiva, visual, del habla o de otro tipo.

Artículo 60.-El Juez o Tribunal especializados deberán evitar que en toda diligencia o actuación de un niño, niña o adolescente estos tengan contacto con cualquier persona adulta que pueda alterar su integridad emocional y afectar su actuación en el juicio. Este resguardo incluye tanto a quienes estén presentes en el desarrollo de la diligencia, como a quienes se tiene a la vista de los menores de 18 años o se saben vistos por ellos.

En los casos en que la persona que pudiera afectar la actuación del niño, niña o adolescente tenga derecho a estar presente en la diligencia judicial, se deberán utilizar medios electrónicos para el desarrollo de la misma, a efectos de que el menor no tenga contacto visual o auditivo directo con aquella. Dicho contacto deberá evitarse tanto durante el tránsito a la diligencia como al momento de retirarse dentro del juzgado o Tribunal especializados.

Artículo 61.- El Juez o Tribunal especializados velarán porque el niño, niña o adolescente se encuentre presente en el lugar en que se desahogue una diligencia o actuación el menor tiempo posible. Para ello desechará probanzas o diligencias ociosas en que intervengan niños, niñas o adolescentes, y requerirán a las partes que justifiquen debidamente la razón de la intervención del menor de edad en la diligencia de que se trate; en particular se deberá velar que las ampliaciones de declaraciones hechas por niños niñas o adolescentes, se desarrollen con el propósito de indagar información específica y adicional, y no únicamente con el fin de agotar una actuación de manera rutinaria.

Artículo 62.- Bajo ninguna circunstancia el niño, niña o adolescente deberán ser obligados a permanecer en el Juzgado en espera del desahogo de otras diligencias en las que no intervengan que fueran programadas para ese mismo día y en ese mismo asunto.

Además, se procurará que la participación del niño, niña o adolescente se desarrolle puntualmente a la hora en que fue citado, que sea un horario que no interfiera en sus necesidades básicas tales como comer o dormir o asistir a la escuela, y que este en plena libertad de retirarse en cuanto haya concluido su participación directa y personal en la diligencia.

Artículo 63.- El Juez o Tribunal especializados procurarán que la primera declaración que se desahogue en el desarrollo de la audiencia sea la de las personas menores de edad.

En caso de que existan varias personas menores de edad que testifiquen, bajo ninguna circunstancia estarán junto a otros testigos adultos. En este supuesto estarán separados en un recinto aparte, con personal psicológico especializado en materia de niños y adolescentes.

Artículo 64.- El Juez o Tribunal especializados que admitan como prueba una pericial en psicología o psiquiatría practicada a una niña, niño o adolescente, deberá solicitar que la misma se registre grabada en audio e imagen, a fin de que pueda ser estudiada posteriormente. Evitando en la medida de lo posible mayor involucramiento directo y personal por parte de aquellos, y para que la valoración de la pericial en su momento abarque el desarrollo de la misma, y no únicamente su resultado.

El Juez o Tribunal especializados deberá evitar al máximo posible la repetición de periciales a las que sea sometido un niño niña o adolescente. Para tal efecto agotará la inspección de las grabaciones periciales por parte de personas expertas antes de ordenar una nueva pericial a ser practicada al niño, niña o adolescente.

Artículo 65.- El Juez o Tribunal especializados respetando el sistema de libre y lógica valoración de la prueba pericial deberá considerar los siguientes elementos por lo que a su valoración respecta:

- a) Los conocimientos con que cuenta la persona que funge como perito en infancia dentro de la materia de su pericia;
- b) Si la persona que funge como perito está enterada hasta ese momento del desarrollo del juicio y antecedentes generales del niño, niña o adolescente;
- c) Si se sostuvo una interacción previa con el niño, niña o adolescente para establecer un ambiente de confianza;
- d) Si contempla la narrativa libre del niño, niña o adolescente, anotando en la mayor medida posible el registro textual de lo dicho por la persona menor de 18 años; y
- e) Si contiene los resultados de las pruebas aplicadas, y no únicamente haciendo referencia a las conclusiones obtenidas a partir de las mismas.

Las conclusiones deben basarse explícitamente en los hallazgos de las sesiones con el niño, niña o adolescente, haciendo referencia a los mismos como sustento de lo concluido. Es decir debe existir congruencia entre la metodología y las conclusiones.

Artículo 66.- El Juez o Tribunal especializados se asegurarán que en la sala de audiencias se disponga de elementos necesarios para los niños, las niñas y los adolescentes tales como agua, asientos elevados, asistencia para niños niñas y adolescentes con cualquier tipo de discapacidad entre otros aspectos.

En la medida de lo posible, la disposición de la sala debe permitir que la niña, niño o adolescente pueda sentarse cerca de su madre, padre, tutor, persona de apoyo, abogado o abogada durante todo el procedimiento.

Artículo 67.- El niño, niña o adolescente gozará de la suplencia de la queja deficiente más amplia en toda materia e instancia. La suplencia deberá ejercerse con base en el interés superior del niño, niña o adolescente, incluyendo la actuación oficiosa extra litis cuando se detecte una situación de riesgo o peligro para el niño, niña o adolescente.

Artículo 68.- Cuando el Juez o Tribunal especializados se percaten de la existencia de cualquier riesgo o peligro en la integridad o desarrollo del niño, niña o adolescente, deberá de tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos de la infancia. Esta obligación será aplicable aún cuando aquellas situaciones de riesgo o peligro no formen parte directa de la litis que es de su conocimiento.

Artículo 69.- Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción tanto a Personal del Ministerio Público, de la Defensoría Pública, y Poder Judicial, y de la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado con el objetivo de lograr una especialización en materia de justicia para adolescentes.

El personal encargado de administrar la Justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema.

Artículo 70.- El Ministerio Público especializado, o el Juez o Tribunal especializados según corresponda, deben informar a la persona menor de edad víctima, a sus padres, tutores y Abogados acerca del derecho y procedimiento para obtener la reparación del daño causado por la conducta tipificada como delito, a efecto de lograr una rápida y efectiva ejecución.

Artículo 71.- El Ministerio Público especializado, o el Juez o Tribunal especializados según corresponda, deben informar a la persona menor de edad víctima, a sus padres, tutores y Abogados acerca de la autoridad que puede orientarlos respecto de las formas alternativas de justicia, y programas o medidas de justicia restaurativa existentes, como formas o métodos distintos al juicio por los que se puede obtener la reparación del daño de una forma ágil, únicamente cuando no se trate de conductas tipificadas como delitos por los que procede decretar la prisión preventiva oficiosa.

Artículo 72.- El Juez o Tribunal especializados deberá informar a la niña, niño o adolescente, a sus padres o tutores y a la persona de apoyo del resultado del juicio.

En caso de que la niña, niño o adolescente requieran que les sea proporcionado apoyo emocional, el Juzgador que haya resuelto el asunto, canalizará al menor de 18 años de edad con la persona de apoyo o institución correspondiente con el fin de ayudarlo a avenirse al resultado del juicio.

CAPITULO II

De los principios, Derechos Humanos y garantías específicos aplicables al Sistema de Justicia para Adolescentes.

Artículo 73.- Toda medida impuesta a menores de 18 años de edad deberá ser proporcional a la conducta tipificada como delito cometida, por lo que la magnitud y frecuencia de la medida debe estar en proporción directa de la gravedad de la conducta delictiva cometida, el daño causado por la misma, así como en las circunstancias personales del niño, niña, o adolescente como su condición social, situación familiar, u otros factores en que intervengan circunstancias individuales debido a que estas pueden influir en la proporcionalidad de la reacción.

Las medidas que se impongan a menores de 18 años acusados de haber cometido un delito deberán tener como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, consecuentemente, las medidas que se tomen al sancionar a un adolescente o adulto joven deben estar dirigidas a reintegrarlo lo antes posible al núcleo familiar y social en el que se desarrollaba, en consecuencia, la duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad competente sin excluir la posibilidad de que el adolescente o adulto joven sea puesto en libertad antes de ese tiempo, cuando se decida como último recurso su internamiento. Asimismo debe promoverse en el adolescente o adulto joven su sentido de responsabilidad e infundirle actitudes y conocimientos que le ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembro de la sociedad.

Artículo 74.- En todas las etapas del juicio que se instruya a un adolescente acusado de haber cometido una conducta delictiva, le serán respetadas las reglas aplicables al debido proceso legal como son: La presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a expresarse si así lo desea o a guardar silencio, al asesoramiento jurídico, a la presencia de los padres

o tutores, a ofrecer testigos y proporcionarle las facilidades para que comparezcan a declarar, el derecho a la confrontación o careo con los testigos de cargo, y a interrogarlos en su caso, la igualdad en materia de medios de defensa judicial en relación con la víctima y el Ministerio Público especializado, el derecho a apelar ante una autoridad jurisdiccional superior, y a un juicio imparcial y justo.

Artículo 75.- Los agentes de policía del Estado y los Municipios recibirán instrucción y capacitación especial para el mejor desempeño de sus funciones con el fin de que adquieran habilidades y destrezas en el trato especial que deben tener al entrar en contacto con menores en acciones de prevención y persecución del delito.

Artículo 76.- El niño, niña o adolescente que sea parte en un juicio cuyo objeto sea esclarecer la comisión de una conducta delictiva tendrá derecho a que durante todas las etapas del procedimiento se respete su derecho a la intimidad, evitándose en todo momento la publicidad indebida o un proceso de difamación que pudiera perjudicarlo. Lo anterior significa la prohibición de publicar cualquier información que pueda dar lugar a la identificación o individualización del niño niña o adolescente víctima o imputado.

Artículo 77.- El juez o Tribunal especializados en todas las etapas del procedimiento que se instruya a un adolescente acusado de haber cometido una conducta delictiva, podrá hacer uso de facultades discrecionales, siempre y cuando la medida o facultad ejercida se motive en aras del interés superior del niño, niña o adolescente que sea parte en el juicio respectivo, y no contravenga los principios, procedimientos y demás derechos contemplados a favor de los menores de 18 años establecidos en esta ley.

Artículo 78.- Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

Artículo 79.- Todo niño, niña o adolescente que sea investigado o procesado por la presunta comisión o participación en una conducta delictiva, deberá garantizársele la designación de un defensor Público o particular quién deberá tener título de Licenciado en Derecho o equivalente, para que lo asista desde el momento de la detención o su primera intervención ante el Ministerio Público especializado o el Juez o Tribunal especializados, profesionista que deberá asistirlo y estar presente en todos los actos del procedimiento.

Así también, los padres o tutores del niño, niña o adolescente que sea investigado o procesado por la presunta comisión o participación en una conducta delictiva tendrán el ineludible derecho de participar en las actuaciones, y el Ministerio Público especializado, así como el Juez o Tribunal especializados

según corresponda, deberán requerir su presencia para que acompañe al menor de 18 años de edad, desde el momento de la detención o su primera intervención ante el Ministerio Público especializado o el Juez o Tribunal especializados.

Este acompañamiento es considerado como una asistencia general del adolescente de naturaleza psicológica y emotiva que deberá extenderse a lo largo de todo el proceso, y que únicamente podrá negarse cuando existan motivos fundados para inferir que tal acompañamiento afecta el interés superior del niño, niña o adolescente, caso en el cual se buscará una persona sustituta que asuma tal rol, preferentemente de entre los familiares del menor.

Artículo 80.- Cuando al menor de 18 años de edad, sea detenido o tenga su primera intervención ante el Ministerio Público especializado o el Juez o Tribunal especializados según corresponda, deberá ser informados, en un lenguaje claro y accesible, sin demora personalmente y a través de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o representantes legales, sobre:

1) Las razones por las que se les detiene, juzga o impone una medida;

2) La persona que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito;

3) Las consecuencias de la atribución de la conducta;

4) Los derechos y garantías que les asisten en todo momento;

5) El derecho de disponer de defensa jurídica gratuita; y

6) Todo aquello que interese respecto de su sujeción al Sistema Estatal de Justicia para Adolescentes;

Artículo 81.- En todo juicio que se instruya a un adolescente acusado de haber cometido una conducta delictiva, el internamiento sólo deberá ser utilizado para las personas mayores de 14 años de edad, exclusivamente para conductas tipificadas como delitos graves o por los que proceda decretar la prisión preventiva de manera oficiosa, y como medida extrema y por el menor tiempo posible que se estima es de seis meses a siete años de internamiento.

Las personas menores de doce años de edad sólo serán objeto de rehabilitación y asistencia social pero no de sanción.

Artículo 82.- En la medida de lo posible se privilegiara la adopción de medidas diferentes al internamiento o la prisión preventiva.

Artículo 83.- Para facilitar la adopción de una decisión justa, así como la imposición adecuada de medidas por parte del Juez o Tribunal especializados, antes de dictar sentencia definitiva deberá ordenar que se efectuó una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del adolescente, así mismo se deberán considerar las circunstancias en que se cometió el delito.

Artículo 84.- para el dictado de la sentencia definitiva el Juez o Tribunal especializado deberá tomar en consideración los principios siguientes:

- a) La respuesta que se da a la conducta delictiva deberá ser proporcional a la conducta tipificada como delito cometida, por lo que la magnitud y frecuencia de la medida debe estar en proporción directa del

examen de la gravedad de la conducta delictiva cometida, el daño causado por la misma, así como en las circunstancias personales del niño, niña, o adolescente como su condición social, situación familiar, u otros factores y necesidades en que intervengan circunstancias individuales debido a que estas pueden influir en la proporcionalidad de la reacción;

- b) Las restricciones a la libertad personal del adolescente se impondrán luego de un cuidadoso estudio y se reducirá al mínimo posible;
- c) Sólo se impondrá el internamiento o cualquier otra medida privativa de libertad a las personas mayores de 14 años de edad, exclusivamente por conductas tipificadas como delitos graves o por los que proceda decretar la prisión preventiva de manera oficiosa, y como medida extrema y por el menor tiempo posible.
- d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del adolescente.

Artículo 85.- Se deberá evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios de los menores de 18 años de edad y mayores de 14, para tales efectos el Juez o Tribunal especializados podrá imponer una amplia diversidad de medidas, incluso simultáneamente siendo estas las siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Libertad asistida;
- c) Prestación de servicios a favor de la comunidad;
- d) Reparación del daño;
- e) Limitación o prohibición de residencia;
- f) Prohibición de relacionarse con determinadas personas;
- g) Prohibición de asistir a determinados lugares;
- h) Prohibición de conducir vehículos automotores;
- i) Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento;
- j) Obligación de obtener un trabajo;
- k) Internamiento domiciliario;
- l) Internamiento en tiempo libre y
- m) Internamiento permanente.

Ningún adolescente deberá ser sustraído total o parcialmente de la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias del caso lo ameriten en función de que el interés superior del menor se vea afectado.

Artículo 86.- No constituirán antecedentes penales los datos, acusaciones, procesos, resoluciones y medidas que se apliquen al adolescente o adulto joven.

Artículo 87.- Los adolescentes y adultos jóvenes sujetos a las medidas previstas en esta Ley, tienen derecho a:

I. No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos y garantías, sino como consecuencia directa o inevitable de la medida impuesta;

II. En cualquier caso que implique su internamiento, tienen derecho a ser alojados en lugares exclusivos y especializados, de acuerdo con su edad y sexo, totalmente separados de los adultos;

III. Conocer el propio interesado, sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o representantes legales, el objetivo de la medida impuesta, el contenido del Programa Individualizado de Ejecución y lo que se requiere del adolescente o adulto joven para cumplir con lo que se le exija en el mismo;

IV. No ser trasladados injustificadamente.

Cuando proceda el traslado, deberá hacerse a centros de internamiento ubicados lo más cerca posible del lugar de residencia habitual de su familia o de quienes ejerzan la tutoría, patria potestad, o custodia;

V. Ser informados desde el inicio de la ejecución de la medida de internamiento por lo menos sobre: el contenido del Programa Individualizado de Ejecución de la medida que se les haya determinado; las disposiciones de las normas y reglamentos que regulen sus derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones; el régimen interno del centro de internamiento en el que se encuentren y las medidas disciplinarias en éste, así como el procedimiento para su aplicación e impugnación;

VI. Recibir visitas de conformidad con el Reglamento aplicable;

VII. Comunicarse por escrito y por teléfono con las personas de su elección, de conformidad con el Reglamento aplicable;

VIII. Tener acceso a los medios de comunicación e información escritos, de radio y televisión, que no perjudiquen su adecuado desarrollo, de conformidad con el Reglamento aplicable;

IX. Salir del centro de internamiento para:

a) Recibir atención médica especializada, cuando ésta no pueda ser proporcionada en el mismo.

b) Acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario, así como para visitarlos en su lecho de muerte.

En ambos casos, las salidas serán bajo vigilancia especializada de personal autorizado del Centro de internamiento quién lo hará del conocimiento al Instituto especializado;

X. Cursar el nivel educativo que le corresponda y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión, recibir o continuar con la enseñanza e instrucción en otras áreas del conocimiento y, en su caso, recibir terapias o educación especial;

XI. Ser formado en un ambiente propicio para el desarrollo de hábitos de higiene personal y de convivencia armónica;

XII. Las madres adolescentes o adultas jóvenes tendrán derecho a permanecer con sus hijos menores de seis años mientras dure la medida de internamiento, en lugares adecuados para la madre y su descendiente, en términos del Reglamento aplicable;

XIII. Realizar actividades recreativas, artísticas, culturales, deportivas y de esparcimiento, bajo supervisión especializada;

XIV. Recibir o continuar con atención médica preventiva y correctiva y cualquier otro tipo de atención vinculada con la protección de su salud, siempre en razón de su género y circunstancias particulares. Este derecho será extensivo a las y los hijos menores de seis años de edad que permanezcan con sus madres adolescentes o adultas jóvenes en los términos de esta Ley;

XV. Recibir en todo momento una alimentación nutrimental adecuada y suficiente para su desarrollo;

XVI. Tener una convivencia segura y ordenada en el interior de los centros de internamiento;

XVII. No recibir medidas disciplinarias colectivas ni castigos corporales ni cualquier tipo de medida que pueda poner en peligro o que vulnere sus derechos o garantías. El adolescente o adulto joven podrá ser controlado con fuerza o instrumentos de coerción para impedir que lesione a otros adolescentes, así mismo o que cause daños materiales; en todo caso el uso de la fuerza deberá ser proporcional y tendiente a minimizar dichas lesiones o daños;

XVIII. No ser aislados salvo en aquellos casos en que sea estrictamente necesario para evitar o resolver actos de violencia grave, generalizada o amotinamiento en los que el adolescente o adulto joven esté directamente involucrado. En ningún caso el aislamiento implicará incomunicación.

El adolescente o adulto joven aislado tiene derecho a que el Instituto Especializado resuelva a la brevedad sobre la duración de esta medida disciplinaria, quien dentro del término de 24 horas, deberá informar al Juez Especializado su determinación;

XIX. Recibir visita íntima, de conformidad con el Reglamento Interior del Centro de Internamiento;
y

XX. Los demás previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 88.- Además de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y demás legislación aplicable, las víctimas u ofendidos tienen los siguientes derechos:

I. Ser informados sobre sus derechos cuando realicen la denuncia o en su primera intervención en el proceso;

II. Intervenir en el proceso conforme se establece en esta Ley;

III. Que el Ministerio Público especializado les reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, o bien a constituirse como coadyuvantes de éste;

IV. Ser informados de las resoluciones que finalicen o suspendan el proceso;

V. Siempre que lo soliciten, ser escuchados antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción de remisión;

VI. Ser interrogados o participar en el acto para el cual fueron citados, en el lugar de su residencia, si por su edad o condición física o psíquica, se les dificulta gravemente comparecer ante cualquier autoridad del proceso. Para tal fin deberán requerir con anticipación la dispensa, por sí o por un tercero;

VII. Recibir asesoría jurídica o protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciban amenazas o corran peligro en razón del papel que cumplen en el proceso;

VIII. Demandar, en su caso, a los terceros civilmente obligados a la reparación del daño;

IX. Impugnar el sobreseimiento o el archivo definitivo de la investigación;

X. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal y presentar elementos o medios de prueba para ello; y

XI. A que sus datos personales sean confidenciales.

CAPITULO III

Responsabilidad de los Adolescentes frente a la Ley Penal Estatal

Artículo 89.- Los adolescentes podrán ser responsables por infringir el Código Penal para el Estado de Colima y demás legislación que contemple delitos que sean competencia de las autoridades Estatales, en los casos y términos que se establecen en esta Ley.

La niña o niño menor de doce años de edad a quien se le atribuya una conducta tipificada como delito quedará exento de toda responsabilidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar. Si los derechos de la persona menor de doce años a quien se atribuye la comisión de un delito se encuentran amenazados o vulnerados, la autoridad competente podrá remitir el caso a las instituciones públicas o privadas responsables de la protección de los derechos del niño o de la niña.

Artículo 90.- No se procederá contra los adolescentes quienes al momento de realizar el hecho tipificado como delito padezcan de algún trastorno mental que les impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada, salvo que el sujeto activo se encuentre en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos sin que medie prescripción médica, y esta condición la haya autoprovocado.

Cuando el trastorno se presente durante el procedimiento o en la fase de ejecución, la autoridad judicial o administrativa competente deberá suspender el desarrollo del procedimiento o la ejecución de la medida durante el tiempo en que dure el trastorno, si es temporal o definitivamente, si es permanente y entregará al adolescente o adulto joven a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas.

El Juez Especializado, en su caso, resolverá sobre la adecuación de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las características del trastorno, así como las necesidades del tratamiento.

En los casos en que el adolescente o adulto joven padezca un trastorno mental, la autoridad que esté conociendo del asunto deberá solicitar la intervención de instituciones médico-psiquiátricas, para efecto de que rindan su dictamen correspondiente y, en su caso, se hagan cargo del tratamiento.

Artículo 91.- La responsabilidad del adolescente o adulto joven se fincará sobre la base del respeto irrestricto al principio de culpabilidad disminuida por el acto y no admitirá, bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca de la personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales del autor del hecho imputado.

TITULO CUARTO

AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 92.- La aplicación de esta Ley estará a cargo de las autoridades, instituciones y órganos especializados siguientes:

- I. Ministerio Público especializado;
- II. Defensor Público especializado;
- III. Juez especializado;
- IV. Tribunal especializado;
- V. Instituto especializado; y
- VI. Centro de Internamiento.

Artículo 93.- Los agentes del Ministerio Público especializados en justicia para Adolescentes se encuentran adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado o Fiscalía General del Estado. Sus atribuciones y funciones serán reguladas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima o Procuraduría General de Justicia del Estado según corresponda.

Los criterios de organización y formación especializada serán definidos por esa institución en los términos de su Reglamento.

Artículo 94.- Los funcionarios Judiciales del Estado especializados en Justicia para adolescentes, se encuentran adscritos al Poder Judicial del Estado. Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación del nombramiento, serán definidos en términos de lo dispuesto en la ley orgánica del Poder Judicial del Estado y su reglamento.

Artículo 95.- Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación aplicables al personal correspondiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, serán definidos por esta última conforme a la legislación aplicable.

Artículo 96.- Todas las autoridades, instituciones y órganos especializados para adolescentes, deben ejercer sus funciones en estricto apego a los principios rectores del Sistema, deben asegurar en todo momento el efectivo respeto de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución, en esta Ley, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ley de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, así como en los instrumentos y convenios internacionales aplicables en la materia.

Artículo 97.- A efecto de lograr un mejor funcionamiento del Sistema, las autoridades, instituciones y órganos especializados para adolescentes, podrán celebrar convenios de colaboración con otras autoridades, instituciones y órganos homólogos en las entidades federativas, la Federación, así como con organismos públicos o privados, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil.

Para el logro de los objetivos de esta Ley, las autoridades de los tres órdenes de gobierno colaborarán, en el ámbito de su competencia, con las autoridades encargadas de la aplicación del Sistema integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima.

Artículo 98.- La violación de derechos y garantías de los adolescentes y adultos jóvenes es causa de nulidad del acto en el que ocurra y se determinará la responsabilidad del o los servidores públicos que la hayan cometido, en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

Policías Estatales y Municipales

Artículo 99. Los agentes de las policías Estatales y Municipales que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niños, niñas, adolescentes o adultos jóvenes presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito en las leyes Estatales, deberán ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes y atribuciones:

I. Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en esta Ley, en la Constitución Federal, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ley de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de Colima, así como en los instrumentos y convenios internacionales aplicables en la materia;

II. Registrar la detención del adolescente o adulto joven en los términos del Código Nacional de Procedimientos penales, en el módulo especial que les corresponda en su calidad de adolescentes;

III. Poner al adolescente o adulto joven, inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público especializado;

IV. Informar al adolescente o adulto joven al momento de tener contacto con él, sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables;

V. Auxiliar, de modo prioritario, a las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;

VI. En los casos de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, presumir que se trata de adolescentes, o niños, según sea el caso; y

VII. Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niños, niñas, adolescentes o adultos jóvenes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público especializado.

Los agentes de las policías por ningún motivo podrán exhibir o exponer públicamente a las niñas, niños y adolescentes, así como publicar o divulgar toda grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con los mismos.

Artículo 100.- La contravención a los deberes y prohibiciones establecidas a los agentes de las policías Estatales y Municipales será sancionada en los términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

Atribuciones del Instituto especializado y del Centro de Internamiento.

Artículo 101. Son atribuciones del Instituto Especializado las siguientes:

I. Aplicar las medidas para adolescentes y realizar todas las actividades conducentes para anticipar su reincorporación familiar y social;

II. Elaborar para cada caso el Programa Individualizado de Ejecución y someterlo a la aprobación del Juez Especializado previo al inicio de su ejecución;

III. Asegurar en todo momento el respeto irrestricto de los derechos y garantías previstos en esta Ley, así como la dignidad e integridad de las personas sujetas a medidas, especialmente de quienes las cumplen en internamiento;

IV. Supervisar y evaluar, cada cuatro meses, al Centro de Internamiento, asegurando que se funcionamiento se apegue a lo dispuesto por la presente Ley;

V. Elaborar los informes que le correspondan de conformidad con el presente ordenamiento;

VI. Cumplir con las órdenes de la autoridad judicial en lo referente a imposición de medidas cautelares, y demás medidas impuestas en la sentencia definitiva a los Adolescentes, en términos de lo dispuesto en la presente Ley;

VII. Fomentar en las personas sujetas a alguna medida, el sentido de la responsabilidad, el valor del respeto a los derechos de los demás y el desarrollo de las capacidades necesarias para una participación constructiva dentro de la sociedad;

VIII. Cumplir con las modalidades y circunstancias de toda clase de medidas;

IX. Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para que coadyuven en el cumplimiento de los programas personalizados de ejecución de medidas;

X. Contar con un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que colaboren en la ejecución de las medidas, así como de los programas existentes para su cumplimiento, y disponer lo conducente para que siempre esté a disposición del Juez especializado;

XI. Sustanciar la queja administrativa en los términos previstos en la presente Ley y el reglamento respectivo y, en su caso, dar vista al área de control y supervisión para los efectos conducentes;

XII. Conocer y resolver los medios de impugnación que interponga el adolescente o adulto joven, su representante legal, padres o tutor, contra las medidas disciplinarias impuestas por el centro de internamiento de conformidad con el reglamento respectivo;

XIII. Establecer las normas relativas a los procedimientos de ingreso, selección, permanencia, evaluación, estímulos, promoción, reconocimiento, remoción y baja del personal especializado a su cargo;

XIV. Contar con el personal certificado en las áreas de seguridad, guarda y custodia, así como tratamiento y seguimiento;

XV. Dirigir la supervisión para verificar el cumplimiento de las medidas en ejecución;

XVI. Solicitar al Juez Especializado la adecuación y cumplimiento anticipado de la medida;

XVII. Informar al Juez Especializado el incumplimiento de la medida por parte del adolescente o adulto joven y solicitar la adecuación correspondiente;

XVIII. Determinar la suspensión, destitución o inhabilitación en los casos previstos en el artículo 185 de la presente Ley;

XIX. Coordinar y supervisar la operación del Centro de Internamiento;

XX. Ordenar en cualquier momento a las autoridades administrativas responsables, que se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas internadas y de sus visitantes, así como para mantener las condiciones de vida digna en el interior del centro internamiento;

XXI. Establecer los mecanismos de comunicación con los particulares, instituciones públicas y privadas que coadyuven en el cumplimiento de los programas personalizados de ejecución de medidas; y

XXIII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 102.- Son atribuciones de las autoridades del Centro de Internamiento las siguientes:

I. Aplicar las medidas de internamiento, en los términos señalados por el Juez Especializado;

II. Poner en práctica inmediatamente el Programa Individualizado de Ejecución;

III. Informar al Instituto Especializado sobre cualquier trasgresión de los derechos o garantías de los adolescentes o adultos jóvenes, así como de la inminente afectación a los mismos;

IV. Procurar la plena reincorporación familiar y social de los adolescentes o adultos jóvenes;

V. Cumplir de inmediato con las resoluciones y requerimientos del Juez Especializado;

VI. Informar por escrito al Instituto Especializado cada tres meses o en su caso, al término de la medida, sobre la forma en que está siendo cumplida la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, así como el comportamiento y estado general de los adolescentes o adultos jóvenes;

VII. Estar en contacto permanente con los padres, familiares, tutores, o con quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de adolescentes sujetos a medida, a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre su estado físico y mental;

VIII. Utilizar la fuerza física o instrumentos de coerción exclusivamente cuando se hayan agotado todos los medios no coercitivos para la imposición de la seguridad y disciplina, y en todos los casos informar al Instituto Especializado sobre la aplicación de estas medidas disciplinarias, en lo posible, antes de recurrir a ellas.

Al aplicar la fuerza física como medida excepcional, las autoridades deberán tomar en cuenta el interés superior del adolescente y utilizarán el medio idóneo, proporcional y menos lesivo para éste y sólo por el tiempo estrictamente necesario para mantener o restablecer el orden o la seguridad perdidos;

IX. Suscribir los convenios que sean necesarios con otras autoridades, instituciones públicas y privadas, así como con organizaciones sociales y civiles, para realizar cursos, talleres y seminarios comunitarios y familiares en torno a temas relevantes para prevenir la reincidencia, así como para la reincorporación familiar y social de los adolescentes y adultos jóvenes;

X. Integrar un expediente de ejecución de la medida que contenga, por lo menos, la siguiente información:

a) Los datos de identidad de la persona sujeta a la medida y, en su caso, la información relativa a ingresos previos al Sistema;

b) La conducta tipificada como delito en las leyes Estatales por la que fue impuesta la medida, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial que la decretó;

c) Día y hora de inicio y finalización de la medida;

d) Datos acerca de la salud física y mental de la persona sujeta a medida;

e) El Programa Individualizado de Ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias;

f) Un registro del comportamiento de la persona sujeta a la medida durante su estancia en el centro de internamiento; y

g) Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular de la persona sujeta a medida que se considere importante; y

XI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

TITULO QUINTO
PROCESO
CAPITULO ÚNICO.

Artículo 103.- El proceso para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.

Artículo 104. La detención provisional y el internamiento de adolescentes deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales, únicamente a conductas tipificadas como delitos graves o por los que proceda decretar la prisión preventiva oficiosa en términos del Código Penal para el Estado de Colima y demás leyes penales correspondientes, debiéndose aplicar medidas cautelares y definitivas menos gravosas siempre que sea posible. Las medidas restrictivas de la libertad serán aplicadas por los periodos más breves posibles.

El Ministerio Público especializado, podrá ordenar la detención provisional del adolescente o adulto joven, únicamente en casos de urgencia y siempre que se trate de conductas tipificadas como delitos graves o por los que proceda decretar la prisión preventiva oficiosa.

Artículo 105. Si en el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se imputa la realización de la conducta tipificada como delito era mayor de dieciocho años de edad al momento de realizarla, si aún se encuentra en la fase de investigación, el Ministerio Público especializado deberá remitir de inmediato las actuaciones y a la persona detenida ante el Ministerio Público correspondiente. En el caso de que ya se hubiese realizado la remisión ante el Juez Especializado, éste se declarará incompetente y remitirá los autos y en su caso, a la persona que hubiere sido puesta a su disposición, a la autoridad competente.

Si en el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se le imputa la realización de la conducta era menor de doce años de edad al momento de realizarla, se archivarán las actuaciones y se devolverá la custodia a quien legalmente la ejerza o, en su caso, se notificará a las instituciones dedicadas a la atención de la infancia.

Artículo 106.- Si en un hecho intervienen uno o varios adolescentes con uno o varios adultos, las causas se separarán y las autoridades especializadas para adolescentes conocerán de lo que corresponda, con plena autonomía de jurisdicción.

Artículo 107.- Los términos para la prescripción de la acción serán continuos y empezarán a correr:

I. En la conducta tipificada como delito instantáneo, a partir del momento en que se consumó;

II. En la conducta tipificada como delito en grado de tentativa, a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida;

III. En la conducta tipificada como delito continuado, desde el día en que se realizó la última conducta; y

IV. En la conducta tipificada como delito permanente, cuando cese su consumación.

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en la conducta tipificada como delito.

En caso de que el adolescente esté sujeto a proceso por la comisión de varias conductas típicas, las sanciones que resulten prescribirán separadamente en el término señalado para cada una.

Artículo 108.- Cuando el adolescente o adulto joven sujeto a una medida de internamiento se sustraiga de la propia medida, se necesitará para la prescripción, el mismo tiempo que faltaba para cumplirla, más la mitad. En este caso el plazo para la prescripción no podrá ser menor de un año.

Artículo 109.- La investigación de las conductas tipificadas como delito por las leyes Estatales y aquellas que sean facultad concurrente atribuidas a adolescentes corresponde al Ministerio Público especializado, quien la iniciará de oficio o a petición de parte, a partir de la denuncia o querrela que de manera verbal o escrita se le formule.

En los asuntos que se investigue e instruya a un adolescente acusado de haber cometido una conducta delictiva, le será aplicable el sistema acusatorio y oral previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, con excepción de los principios, derechos humanos y garantías que por su condición específica de personas menores de edad les son aplicables y reconocidos en esta Ley, y los diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 110.- La prisión preventiva deberá aplicarse a adolescentes sólo de manera excepcional, por un plazo máximo de tres meses, cuando otra medida cautelar menos gravosa resulte insuficiente para garantizar la presencia del adolescente o adulto joven en el procedimiento, siempre que el adolescente sea mayor de catorce años de edad al momento de cometer el hecho, y la conducta atribuida a este se encuentre considerada como grave o de prisión preventiva oficiosa. Además de lo anterior, deberá concurrir cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Exista riesgo que se sustraiga de la acción de la justicia, de obstaculización del procedimiento o de destrucción de los medios de convicción; o

II. Se estime que el adolescente o adulto joven puede cometer una conducta tipificada como delito contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso, o contra algún tercero.

La prisión preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares y deberá ser cumplido en instalaciones diferentes a las destinadas al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

Artículo 111.- Una vez firme la medida, el Juez Especializado establecerá las condiciones y la forma en que el adolescente o adulto joven debe cumplirla, quedando a cargo del Instituto Especializado la elaboración de un Programa Individualizado de Ejecución.

El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o, en su caso, el adulto joven, y su defensor, podrán solicitar ante el Juez Especializado la revisión del Programa Individualizado de Ejecución dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que se le haya informado al adolescente o adulto joven su contenido.

TÍTULO SEXTO

MEDIDAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 112.- Las medidas reguladas por esta Ley tienen como fin promover cuando resulte procedente las soluciones alternas al juicio, la reintegración social, y familiar del adolescente o adulto joven, así como el de proporcionar a éste una experiencia de legalidad y una oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás. Para ello, éstas deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas.

Todas las medidas de esta Ley están limitadas en su duración y no podrán, bajo ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Ello no excluye la posibilidad de determinar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, ni de adecuarla en beneficio del sujeto de la misma, en los términos previstos por esta Ley.

La decisión sobre la medida que debe ser impuesta tendrá relación directa con los daños causados, el grado de participación del adolescente en los hechos y los fines señalados en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 113.- Las medidas que pueden cumplirse en libertad son de aplicación prioritaria; en tanto que las que implican privación de libertad deben aplicarse como último recurso.

CAPÍTULO II

Medidas de Orientación y Protección

Artículo 114.- Las medidas de orientación y protección consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones, impuestos por el Juez Especializado. Estas medidas tienen el fin de regular, respetando los derechos de los adolescentes o adultos jóvenes, las conductas de éstos que afectan el interés de la sociedad, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad.

Las medidas de orientación y protección se aplicarán bajo el seguimiento de los servidores públicos que el Instituto Especializado designe, excepto la de apercibimiento, y en lo posible con la colaboración de la familia y su comunidad.

Sección I

Apercibimiento

Artículo 115. El apercibimiento es la llamada de atención enérgica que el Juez Especializado hace al adolescente o adulto joven, en forma oral, clara y directa, en un único acto, para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para la víctima o el ofendido, como para el propio adolescente o adulto joven, instándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir y conminándolo a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele esta medida, que es la más benévola entre las que considera esta Ley. La finalidad de esta medida es la de conminar al adolescente o adulto joven para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delitos, así como advertirle que, en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.

Artículo 116. Cuando la resolución en la que se sancione al adolescente o adulto joven con apercibimiento quede firme, el Juez Especializado procederá a ejecutar la medida.

De la ejecución del apercibimiento se dejará constancia por medio de acta que deberá ser firmada por el Juez Especializado, el adolescente o adulto joven, en su caso, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia del adolescente y quienes hayan estado presentes.

En el mismo acto, el Juez Especializado deberá recordar a los padres, tutores, o a quienes ejerzan la patria potestad o custodia, sus deberes en la formación, educación y supervisión del adolescente o adulto joven.

Sección II

Libertad Asistida

Artículo 117. La libertad asistida consiste en ordenar al adolescente o adulto joven a continuar con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con el Programa Individualizado de Ejecución. La duración de esta medida no podrá ser inferior a tres días ni mayor de cuatro años.

La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente o adulto joven el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás; en consecuencia, el Programa Individualizado de Ejecución deberá contener actividades dirigidas al efecto, de modo que se afirme la cultura de la legalidad y se aprecien las desventajas de comportamientos irresponsables frente a las leyes y los derechos de otras personas.

El supervisor designado por el Instituto Especializado, dará seguimiento a la actividad del adolescente o adulto joven mientras dure la medida y tendrá las siguientes obligaciones:

I. Supervisar la asistencia y aprovechamiento del adolescente o adulto joven a los programas y actividades previstas en el Programa Individualizado de Ejecución, y proporcionar la orientación requerida;

II. Promover socialmente al adolescente o adulto joven y su familia proporcionándoles orientación y;

III. Presentar los informes que le requiera el Instituto Especializado así como el Juez Especializado.

Sección III

Prestación de Servicios a Favor de la Comunidad

Artículo 118.- El cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, consiste en que el adolescente o adulto joven debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente o adulto joven el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que estos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.

Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por esta Ley y a las aptitudes del adolescente o adulto joven. No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados, o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente o adulto joven realice.

La naturaleza del servicio prestado por el adolescente o adulto joven deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada.

La duración de esta medida debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos, pero en ningún caso podrá ser inferior a tres días ni exceder en ningún caso de cuatro años.

Artículo 119.- Cuando quede firme la resolución del Juez Especializado que impuso esta medida, el Instituto Especializado citará al adolescente o adulto joven, así como a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia del adolescente para hacer de su conocimiento el contenido del Programa Individualizado de Ejecución, en el que deberá indicarse claramente:

- I. El tipo de servicio que debe prestar;
- II. El lugar donde debe realizarlo;
- III. El horario en que debe ser prestado el servicio;
- IV. El número de horas, días, semanas, meses, o años durante los cuales debe ser prestado; y
- V. Los datos del supervisor del adolescente o adulto joven que debe verificar que la prestación del servicio se realice conforme a lo establecido en la resolución del Juez Especializado.

El supervisor debe visitar periódicamente el lugar donde se presta el servicio e informar al Instituto Especializado la forma en que la medida se está cumpliendo.

El supervisor del Instituto Especializado podrá auxiliarse de un miembro de la institución u organización pública o privada en donde se cumplirá con la medida, sin que por ello se entienda delegada la función de inspección.

Para la determinación del servicio, se preferirán las entidades y programas del lugar de origen del adolescente o adulto joven, o de donde resida habitualmente.

La entidad, institución, u organización en donde se esté prestando el servicio, deberá informar semanalmente al Instituto Especializado sobre el desempeño del adolescente o adulto joven y cualquier situación que se presente durante la ejecución de la medida.

La inasistencia injustificada del adolescente o adulto joven por más de tres ocasiones en el lapso de treinta días, así como la mala conducta o falta de disciplina, y el bajo rendimiento en el desempeño de la prestación del servicio, serán causales de incumplimiento de esta medida, en cuyo caso se hará del conocimiento del Juez Especializado para que resuelva lo conducente.

Artículo 120.- Los convenios de colaboración celebrados entre el Instituto Especializado y las instituciones u organizaciones sociales y privadas deberán hacerse del conocimiento del Juez Especializado. El respeto a los derechos del adolescente o adulto joven debe estar plenamente garantizado en esos convenios.

Sección IV

Reparación del Daño

Artículo 121.- La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el adolescente o adulto joven el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad, el valor estimativo de los bienes privados y garantizar los derechos de la víctima u ofendido. Esta medida comprende:

I. La restauración del bien lesionado por la conducta tipificada como delito y si no fuere posible, el pago del precio del mismo;

II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima;

III. En los casos de conductas tipificadas como delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima; y

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 122.- En atención a la finalidad de esta medida, se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente o adulto joven y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad de este último hacia sus padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o la custodia.

Sección V

Limitación o Prohibición de Residencia

Artículo 123.- La limitación o prohibición de residencia consiste en obligar al adolescente o adulto joven a que evite residir en lugares en los que la convivencia social es perjudicial para su desarrollo. La finalidad de esta medida es modificar el ambiente cotidiano del adolescente o adulto joven para que se desenvuelva en un contexto proclive al respeto por la ley y los derechos de los demás. En ningún caso esta medida podrá consistir en una privación de la libertad.

Artículo 124.- El Juez Especializado, al imponer la medida, debe establecer el lugar donde el adolescente o adulto joven debe residir, dónde le estará prohibido hacerlo y el tiempo por el cual debe cumplir con la medida, que en ningún caso podrá ser mayor de cuatro años.

El Instituto Especializado debe informar al Juez especializado sobre las alternativas de residencia para el adolescente o adulto joven, privilegiando las opciones familiares e informarle por lo menos cada tres meses, sobre el cumplimiento y evaluación de la medida.

Sección VI

Prohibición de Relacionarse con Determinadas Personas

Artículo 125.- La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en ordenar al adolescente o adulto joven a abstenerse de frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su desarrollo. La finalidad de esta medida es evitar la utilización o inducción del adolescente o adulto joven por parte de otras personas, así como el aprendizaje y realización de conductas socialmente negativas.

Artículo 126.- El Juez Especializado, al determinar esta medida, debe indicar, en forma clara y precisa, con qué personas no deberá relacionarse el adolescente o adulto joven, las razones por las cuales se toma esta determinación y el tiempo de vigencia de la misma, que en ningún caso podrá ser inferior a seis meses ni no podrá ser mayor de cuatro años.

El personal del Instituto Especializado debe realizar las acciones necesarias para que el adolescente o adulto joven comprenda las inconveniencias y desventajas que para su convivencia social y desarrollo implica relacionarse con las personas señaladas en la resolución.

Artículo 127.- Cuando la prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o adulto joven o a cualquier otra persona que resida en el mismo lugar que él, esta medida deberá combinarse con la prohibición de residencia, debiéndose privilegiar las opciones familiares.

Sección VII

Prohibición de Asistir a Determinados Lugares

Artículo 128.- La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en ordenar al adolescente o adulto joven a que no asista a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para el desarrollo pleno de su personalidad. La finalidad de esta medida es evitar que el adolescente o adulto joven tenga contacto con establecimientos en los que priven ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos, desvaloración de la ley y de los derechos de los demás.

Artículo 129.- El Juez Especializado deberá indicar en forma clara y precisa los lugares que no podrá visitar o frecuentar el adolescente o adulto joven, las razones que motivan esta decisión, así como su duración, que en ningún caso podrá ser inferior a seis meses ni mayor de cuatro años.

Artículo 130. El Instituto Especializado debe comunicar al propietario, administrador o responsable de los establecimientos, que el adolescente o adulto joven tiene prohibido el ingreso a esos lugares.

En caso del incumplimiento de esta medida, se hará del conocimiento del Juez Especializado para que resuelva lo conducente.

Sección VIII

Prohibición de Conducir Vehículos Automotores

Artículo 131. Cuando al adolescente o adulto joven haya realizado la conducta sancionada conduciendo un vehículo automotor, el Juez especializado para Adolescentes podrá imponerle la prohibición de conducir ese tipo de vehículos por el tiempo que estime necesario, la cual en ningún caso podrá ser inferior a seis meses ni mayor a cuatro años.

La medida implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenida, por lo que el Instituto especializado hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso del adolescente o adulto joven para conducir vehículos automotores, hasta en tanto no cumpla la medida. La finalidad de esta medida es que el adolescente o adulto joven aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

Si la autoridad encargada de expedir los permisos o licencias para conducir vehículos automotores tiene conocimiento de que el adolescente o adulto joven ha incumplido con la medida impuesta, debe comunicarlo de inmediato al Juez Especializado, quien procederá en los términos de lo establecido en esta Ley.

Sección IX

Obligación de Acudir a determinadas Instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento

Artículo 132.- El Juez Especializado podrá imponer al adolescente o adulto joven la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, capacitación técnica, orientación o asesoramiento. La finalidad de esta medida es motivar al adolescente o adulto joven para iniciar, continuar o terminar sus estudios, en el nivel educativo que le corresponda, así como para recibir formación técnica o, en su caso, para estar en condiciones de ingresar a la educación superior.

Artículo 133.- El Juez Especializado deberá indicar en la sentencia el tiempo durante el cual el adolescente o adulto joven debe ingresar y acudir a la institución, teniendo en cuenta que en ningún caso podrá ser inferior a tres días ni mayor de cuatro años.

Se dará preferencia a los centros educativos que se encuentren más cerca del medio familiar y social del adolescente o adulto joven. En caso de ser una institución privada, se requerirá del

consentimiento de éste, así como de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad del adolescente.

Para los efectos del párrafo anterior, el Juez Especializado podrá solicitar al Instituto Especializado una lista de las instituciones y de sus características más sobresalientes, así como una opinión razonada sobre cuál o cuáles serían las más convenientes.

Artículo 134. El Instituto Especializado suscribirá convenios de colaboración celebrados con dependencias e instituciones públicas y privadas, a fin de que se facilite el acceso del adolescente o adulto joven a los centros educativos existentes. De ello deberá informar al Juez Especializado.

Artículo 135. El centro educativo que haya celebrado convenios de colaboración a que se refiere el artículo anterior, estará obligado a:

- I. Aceptar al adolescente o adulto joven como uno más de sus estudiantes;
- II. No divulgar las causas por las cuales el adolescente o adulto joven se encuentra en ese centro;
- III. No discriminar al adolescente o adulto joven por ningún motivo; y
- IV. Brindar toda la información que le requieran el supervisor del Instituto Especializado o el Juez Especializado, respecto del cumplimiento de la medida por parte del adolescente o adulto joven.

Artículo 136. El Instituto Especializado deberá designar un supervisor que le informe, por lo menos cada tres meses, sobre la evolución, avances o retrocesos del adolescente o adulto joven.

Artículo 137. La inasistencia, la falta de disciplina o el bajo rendimiento académico, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidos por el centro respectivo, son causal de incumplimiento de la medida, en cuyo caso se hará de conocimiento del Juez Especializado para que resuelva lo conducente.

Sección X

Obligación de Obtener un Trabajo

Artículo 138.- La obligación de obtener un empleo formal, consiste en ordenar al adolescente mayor de catorce años o al adulto joven, ingresar y permanecer, en un empleo que le permita desarrollar actitudes positivas de convivencia social y fortalecimiento de autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar.

La finalidad de esta medida es que el adolescente encuentre un medio lícito de subsistencia con miras a su desarrollo laboral. Para el mejor desempeño de su finalidad, esta medida puede combinarse, cuando así se considere conveniente, con la dispuesta en la sección anterior, en su modalidad de capacitación técnica.

Artículo 139. El Juez Especializado, al determinar la medida y previa consulta al adolescente o adulto joven sobre el tipo de trabajo que puede realizar, señalará las razones por las que toma la determinación, los lugares y el tiempo durante el que deberá cumplirla, que no podrá ser inferior a un mes ni mayor a cuatro años.

En todo caso se preferirán aquellos centros de trabajo que se encuentren cerca del medio familiar o social en el que se desarrolle el adolescente o adulto joven.

Artículo 140. El Instituto Especializado deberá suscribir convenios de colaboración con aquellos centros de trabajo públicos o privados que estén interesados en emplear a adolescentes o adultos jóvenes.

Artículo 141. Cuando existan diversas posibilidades, el adolescente o adulto joven elegirá el centro de trabajo idóneo para el cumplimiento de la medida, previamente autorizado por el Especializado para Adolescentes, sin perjuicio de que solicite opinión fundada al Instituto Especializado.

Artículo 142. El patrón que haya suscrito algún convenio de colaboración, de conformidad con el artículo 140 de esta Ley, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Aceptar al adolescente o adulto joven como uno más de sus trabajadores;
- II. No divulgar las causas por las cuales el adolescente o adulto joven se encuentra en ese centro de trabajo;
- III. No discriminar al adolescente o adulto joven por ningún motivo; y
- IV. Brindar toda la información que le requieran el supervisor o el Juez Especializado, respecto del cumplimiento de la medida por parte del adolescente o adulto joven.

Esta medida sólo podrá aplicarse a los adolescentes mayores de catorce años de edad o adultos jóvenes, de conformidad con la legislación laboral aplicable.

Artículo 143. La falta de cumplimiento a sus obligaciones laborales, será causal de incumplimiento de la medida por parte del adolescente o adulto joven, en cuyo caso se hará de conocimiento del Juez Especializado para que resuelva lo conducente.

Sección XI

Obligación de Abstenerse de Ingerir Bebidas Alcohólicas y Estupefacientes

Artículo 144. La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y estupefacientes consiste en ordenar al adolescente o adulto joven que durante un periodo que no podrá ser inferior a seis meses ni mayor de cuatro años, no consuma este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado cuando se haya comprobado que la conducta fue realizada como consecuencia de haberlas ingerido.

La finalidad de esta medida es obstaculizar el acceso del adolescente o adulto joven al alcohol y a estupefacientes, contribuyendo con ello al tratamiento médico y psicológico de posibles adicciones. Esta medida no implica ni admite la obligación de someterse a dichos tratamientos, sin perjuicio de que el Programa Individualizado de Ejecución contemple los mecanismos necesarios para conminar al adolescente o adulto joven para que, voluntariamente, admita la intervención que a su problemática corresponda y para que continúe con ella hasta ser dado de alta.

Artículo 145. En lo que se refiere a esta medida, el Instituto Especializado debe:

I. Contar con programas generales destinados a reducir y eliminar el consumo de alcohol y de estupefacientes;

II. Contar con el personal especializado que se requiera para aplicar los programas antes señalados;

III. Aplicar revisiones médicas y análisis clínicos, directamente o a través de instituciones públicas o privadas con las que se tengan convenios de colaboración, para constatar que el adolescente o adulto joven efectivamente se ha abstenido de ingerir bebidas alcohólicas, drogas y estupefacientes;
e

IV. Informar al Juez Especializado los convenios de colaboración que suscriba con laboratorios o instituciones públicas o privadas.

La contravención que de esta prohibición haga el adolescente o adulto joven, será causal de incumplimiento de la medida, en cuyo caso se hará de conocimiento del Juez Especializado para que resuelva lo conducente.

CAPÍTULO III

Medidas de Internamiento

Artículo 146. Por medida de internamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes que lo ameriten en los términos de la presente Ley.

Las medidas de internamiento son las más graves entre las previstas por este ordenamiento y por tanto deben aplicarse como último recurso, por el tiempo más breve que proceda, de modo subsidiario y sólo puede imponerse a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos; siempre que se trate de alguna de las siguientes conductas graves tipificadas como delito:

I. Homicidio doloso en todas sus formas y modalidades tipificado en los artículos 120; 121 en relación al 134; 122 tratándose del provocador así como su fracción II; 123 y 135 todos del Código Penal para el Estado de Colima

II. Violación en todas sus formas y modalidades tipificado por los artículos 144 a 147 del Código Penal para el Estado de Colima

III. Robo calificado tipificado en los artículos 185 apartado B) fracciones I y VIII, 186 párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Colima.

La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines.

En ninguna circunstancia, las medidas de internamiento implican la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del Juez Especializado.

La tentativa punible de las conductas mencionadas en este artículo no será considerada como grave.

Si emprendida la tentativa o la ejecución de la conducta considerada como delito, la persona se desiste de la consumación del resultado, de manera que mediante un comportamiento posterior hace lo razonable para evitarlo, debido a una motivación consciente y voluntaria acorde con el orden jurídico, no se le impondrá medida alguna por tentativa.

El coautor, el partícipe-inductor, o el partícipe-cómplice, que se desista de su aportación al hecho, deberá hacer lo razonable para neutralizar el riesgo creado por su comportamiento precedente.

El desistimiento del autor del hecho principal no favorecerá ni al partícipe-inductor ni al partícipe-cómplice del caso de que se trate.

No se sancionará el desistimiento de la tentativa de la participación, ni del partícipe-inductor, ni del partícipe-cómplice.

Artículo 147.- Salvo en el caso de internamiento domiciliario, las medidas de internamiento se aplicarán exclusivamente en el centro de internamiento. La duración de estas medidas deberá tener relación directa con la conducta cometida, sin poder exceder los límites que en cada caso determina esta Ley.

Bajo ninguna circunstancia se autorizará la permanencia del adolescente o adulto joven en el Centro de Internamiento, con el fundamento de que no existe otra forma de garantizar sus derechos.

Artículo 148. En cualquier momento en el que el personal del Centro de internamiento o el supervisor del Instituto Especializado se percaten de que el adolescente o adulto joven presenta alguna enfermedad o discapacidad mental, informará de su estado al Juez Especializado, para que sea éste quien ordene lo conducente.

Sección I

Internamiento Domiciliario

Artículo 149.- El internamiento domiciliario consiste en la prohibición al adolescente o adulto joven de salir de su casa habitación. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar.

La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente o adulto joven, cuya duración no podrá ser inferior a un mes ni mayor de cuatro años. Un supervisor designado por el Instituto Especializado, vigilará el cumplimiento de esta medida, y deberá rendir informes en los términos de esta Ley.

Artículo 150. El Juez Especializado fijará la duración de esta medida, los permisos que correspondan para salir del domicilio y las razones por las que pueden ser concedidos. En el Programa

Individualizado de Ejecución deberán establecerse las actividades que puede realizar la persona sujeta a medida.

Sección II

Internamiento en Tiempo Libre

Artículo 151. La medida de internamiento en tiempo libre, consiste en la restricción de la libertad del adolescente o adulto joven que lo obliga a acudir y permanecer en el Centro de Internamiento, durante los lapsos de tiempo que se le imponga en la resolución.

La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.

En lo posible, el Juez Especializado tendrá en cuenta las obligaciones laborales o educativas del adolescente o adulto joven para determinar los periodos de internamiento.

La duración de esta medida no podrá ser inferior a un mes ni exceder de cuatro años.

Artículo 152.- En el Programa Individualizado de Ejecución se establecerán por lo menos los siguientes aspectos:

I. El Centro de Internamiento en donde el adolescente o adulto joven, deberá cumplir con la medida;

II. Los días y horas en que debe presentarse y permanecer en las instalaciones especificadas en el programa;

III. Las actividades que deberá realizar en el centros de internamiento respectivo; y

IV. Las disposiciones reglamentarias del Centro de Internamiento que sean aplicables durante los periodos de privación de libertad a los que está sujeta la persona a quien se ha impuesto la medida.

Artículo 153. Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquéllos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento permanente.

Sección III

Internamiento Permanente

Artículo 154. La medida de internamiento permanente es la más grave prevista en esta Ley; consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en el centros de internamiento, de los que podrán salir el adolescente o adulto joven sólo mediante orden escrita de autoridad judicial.

La duración de esta medida deberá tener relación directa con los daños causados, sin poder ser inferior a seis meses ni superior a cinco años cuando el adolescente o adulto joven tenga una edad de entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años al momento de realizar la conducta, y cuando tenga una edad de dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años no podrá ser inferior a un años ni superior a siete años.

Artículo 155. Exceptuando las conductas señaladas en el artículo 146 de esta Ley, el Juez Especializado no se encuentra obligado a imponer la medida de internamiento permanente, por lo que las demás medidas serán consideradas de aplicación prioritaria.

Artículo 156. Al imponerse la medida de internamiento permanente, se computará como parte del cumplimiento de la misma, el tiempo de internamiento provisional que se le haya aplicado al adolescente.

Artículo 157. La imposición de la medida prevista en esta sección, es de competencia exclusiva e indelegable de las autoridades judiciales especializadas en justicia para adolescentes, previstas en el presente ordenamiento. Su ejecución es competencia del Instituto Especializado y del Director del centro de internamiento y se deberá cumplir en lugares diferentes de los destinados para los adultos.

TÍTULO SEPTIMO

EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 158. La etapa de aplicación y ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.

Artículo 159. El Juez Especializado es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas; debe por tanto resolver los incidentes que se presenten durante esta fase, así como vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

En los términos de las leyes aplicables, incurre en responsabilidad la autoridad administrativa que no cumpla las órdenes del Juez Especializado.

En ningún caso autoridades administrativas o diferentes a las del Poder Judicial del Estado, podrán decretar la modificación, sustitución o el cumplimiento anticipado de la medida impuesta.

Artículo 160. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el titular del Centro de internamiento tomarán las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas, pero no podrán hacerlo cuando se involucren cambios en la situación jurídica del adolescente o adulto joven sujeto a medidas, ni cuando se comprometan sus derechos, salvo los casos en que se ponga en riesgo la integridad de quienes se encuentran en el centro de internamiento, y la seguridad de los mismos. El Juez Especializado vigilará el adecuado cumplimiento de esta disposición.

Todas las decisiones que tomen las autoridades administrativas referidas en este artículo, deberán estar debidamente fundadas y motivadas; deberán ser notificadas inmediatamente a la persona sujeta a medida, a su defensor, a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia del adolescente y al Juez Especializado.

Artículo 161. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado la emisión conforme al Reglamento, de las disposiciones normativas necesarias que rijan el cumplimiento de las medidas previstas por esta Ley y vigilará que en su aplicación no se vulneren los derechos y garantías de las personas sujetas a dichas medidas.

Artículo 162. El Instituto Especializado podrá celebrar convenios de colaboración con otras instituciones u organismos públicos o privados, así como con la comunidad, con la finalidad de generar y contar con redes de apoyo, gubernamentales y no gubernamentales, así como de la sociedad civil, para la implantación de los mecanismos de ejecución de las medidas previstas en esta Ley. En lo que se refiere a la ejecución de medidas, la participación de los organismos referidos quedará bajo control y supervisión del Instituto Especializado.

Artículo 163. Personal del Instituto Especializado podrá conminar a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, para que brinden apoyo y asistencia al adolescente o adulto joven, en su caso, durante el cumplimiento de las medidas. Para estos efectos, el Instituto Especializado procurará lo necesario para que se cuente con:

I. Programas de capacitación a padres, tutores, familiares, responsables, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, en los términos de la Ley Federal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños, y Adolescentes;

II. Programas de escuelas para responsables de las familias;

III. Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;

IV. Programas de atención médica;

V. Cursos y programas de orientación; y

VI. Cualquier otra acción que permita a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia contribuir a asegurar el desarrollo integral de los adolescentes o adulto joven.

CAPÍTULO II

Procedimiento de Ejecución

Artículo 164. Si la resolución impone medidas, el Juez Especializado para Adolescentes que la emitió deberá notificarla de inmediato al Instituto Especializado, a fin de que se inicie el procedimiento de ejecución de la medida impuesta.

Artículo 165. Una vez notificada la medida, el Instituto Especializado elaborará un Programa Individualizado de Ejecución que deberá:

I. Sujetarse a los fines y funciones de la o las medidas impuestas por el Juez Especializado;

II. Tener en cuenta las características particulares del adolescente o adulto joven;

III. Contener una descripción clara y detallada de los objetivos particulares del programa;

IV. Señalar claramente las condiciones y forma en que deberá ser cumplido;

V. Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la solución pacífica de conflictos y el aprendizaje significativo de los derechos humanos como criterios para la convivencia armónica; e

VI. Indicar si la aplicación de la medida estará a cargo del centro de internamiento, a cargo de alguna institución pública o privada o, en su caso, de ambas instancias.

Para la determinación del contenido y alcance del Programa Individualizado de Ejecución, deberá solicitarse la opinión de la persona sujeta a medida y en su caso, con los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, respecto de la fijación de las condiciones y forma de ejecución del mismo.

Deberá preverse además que dicho programa esté terminado en un plazo no mayor a cinco días, contado a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la medida.

Artículo 166. El personal encargado de la elaboración de los Programas Individualizados de Ejecución, así como de la ejecución de las medidas previstas en este ordenamiento, deberá ser competente, suficiente y especializado en las disciplinas que se requieran para cumplir con las tareas asignadas al Instituto Especializado y el centro de internamiento. Se procurará en todo caso que sean especialistas con la experiencia y conocimientos necesarios para el trabajo con adolescentes.

Artículo 167. Una vez que se le informe del contenido del Programa Individualizado de Ejecución, el Juez Especializado para Adolescentes revisará que no se limiten derechos o añadan obligaciones que excedan lo estrictamente determinado en la resolución. En caso de que esto ocurra, el Juez Especializado ordenará a la Unidad Especializada que realice las modificaciones a las que haya lugar.

A sugerencia del personal encargado de ejecutar el Programa Individualizado de Ejecución, el Instituto Especializado podrá modificar su contenido, siempre que los cambios no rebasen los límites de la medida impuesta y sea autorizado por el Juez Especializado.

Artículo 168. El Instituto Especializado hará constar, en acta circunstanciada, la fecha, hora y lugar en que se inicie el cumplimiento de la medida. En ese momento le informará personalmente al adolescente o adulto joven los derechos y garantías que le asisten durante dicho cumplimiento, así como sus deberes y obligaciones.

Artículo 169. El supervisor del Instituto Especializado o en su caso, el Centro de Internamiento deberá recabar la información necesaria sobre el desarrollo del Programa Individualizado de Ejecución, haciendo énfasis en los progresos u obstáculos que se hayan presentado. Es obligación del Instituto Especializado informar de ello a los familiares, representantes legales y al propio adolescente o adulto joven, cuando así se lo requieran.

Sección I

Adecuación y Cumplimiento Anticipado de la Medida

Artículo 170. Al momento de darse el cumplimiento de la mitad de la duración de la medida impuesta por el Juez Especializado, el adolescente o en su caso, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, el adulto joven o su defensor podrán solicitarle la celebración de una audiencia de adecuación de la medida, a la que se citará a las partes, misma que se realizará dentro de los diez días posteriores a la notificación.

Artículo 171. A partir de la notificación de la audiencia de adecuación de la medida y hasta un día antes, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren oportunas. El desahogo de las mismas se llevará a cabo durante la audiencia.

Artículo 172. Al término de la audiencia, el Juez Especializado hará saber a las partes, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones, que en su caso, debe cumplir el adolescente o adulto joven. En ningún caso se podrá decretar, en esta primera audiencia, el cumplimiento anticipado de la medida, ni la sustitución de la medida de internamiento permanente.

Artículo 173. La modificación o sustitución de la medida, sólo será posible si el adolescente o adulto joven manifiesta su conformidad.

Artículo 174. La resolución que confirme en sus términos la medida impuesta, sólo podrá ser objeto de revisión cuando lo solicite el adolescente, el adulto joven o su defensor y se hubiere cumplido el setenta por ciento de la duración de la misma.

En este caso se procederá a realizar una nueva audiencia de adecuación, que se realizará conforme a lo dispuesto en esta sección. Al término de esta segunda audiencia, el Juez Especializado deberá determinar si procede o no la modificación o sustitución de la medida o, en su caso, declarar el cumplimiento anticipado de la misma.

Sección II

Adecuación por Incumplimiento de la Medida

Artículo 175.- El Instituto Especializado podrá solicitar, en cualquier momento, al Juez Especializado la adecuación de la medida impuesta o la que hubiese sido adecuada durante la fase de ejecución, cuando considere que el adolescente o adulto joven ha incurrido en un incumplimiento de tal gravedad que ponga en riesgo o impida la finalidad de la medida impuesta. Dicha solicitud deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 176.- El Juez Especializado citará a las partes a una audiencia de adecuación por incumplimiento, que se realizará dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Artículo 177. Al término de la audiencia, el Juez Especializado determinará si hubo o no incumplimiento de la medida. Dado el caso, el Juez podrá apercibir al adolescente o adulto joven para que dé cumplimiento a la medida en un plazo determinado, o bien decretar la adecuación de la misma.

Artículo 178. Si el adolescente o adulto joven no cumpliere con el apercibimiento judicial que se le hubiere hecho, el Instituto Especializado podrá solicitar una nueva audiencia de adecuación de la medida, en la cual, de demostrarse la reiteración del incumplimiento, el Juez Especializado deberá decretar en el acto la adecuación de la medida sin que proceda un nuevo apercibimiento.

Una vez determinada la adecuación de la medida prevista en el párrafo anterior, si se presenta su inobservancia por parte del adolescente o adulto joven, se procederá por incumplimiento para imponerle alguna medida de internamiento, atendiendo al principio de proporcionalidad.

Sección III

Control de la Medida de Internamiento

Artículo 179. En caso de que se trate de una medida de internamiento, el Instituto Especializado verificará el ingreso del adolescente o adulto joven al centro correspondiente y que se le haya hecho saber el reglamento al que queda sujeto, así como los derechos y garantías que le asistirán mientras se encuentre en internamiento, de lo cual se elaborará un acta circunstanciada en la que harán constar:

- I. Los datos personales del adolescente o adulto joven sujeto a medida;
- II. El resultado de la revisión médica realizada al adolescente o adulto joven;
- III. El proyecto del Programa Individualizado de Ejecución, y en su caso el definitivo;
- IV. La información que las autoridades del Centro de Internamiento brinden al adolescente o adulto joven sobre las reglas de comportamiento y convivencia en el interior, así como las medidas disciplinarias aplicables; y
- V. Las condiciones físicas del dormitorio en que será incorporado y de las demás instalaciones.

Artículo 180. En el caso de la medida de internamiento permanente, el Juez Especializado verificará que el Programa Individualizado de Ejecución especifique, además:

- I. El Centro de Internamiento y la sección del mismo en donde la persona deberá cumplir con la medida;
- II. Los lineamientos para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el adolescente o adulto joven para salir temporalmente del centro;
- III. La determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;
- IV. La asistencia especial que se brindará al adolescente o adulto joven;
- V. Las posibilidades de atenuación de los efectos de la medida; y
- VI. Las medidas necesarias para, en su momento, preparar la puesta en libertad de los adolescentes y adultos jóvenes.

Se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre los adolescentes internos, así como entre los adultos jóvenes, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Artículo 181. El Instituto Especializado deberá verificar que el Centro de internamiento tengan la capacidad para internar personas en condiciones adecuadas y que sus espacios respondan a la finalidad de evitar la exclusión social, de modo que su estructura y equipamiento deba cumplir, por lo menos, con las siguientes disposiciones:

I. Responder a las necesidades particulares de acceso y atención de quienes estén internados, tales como intimidad, estímulos visuales, requerimientos especiales con motivo de género, capacidades diferentes, fomento de las posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades culturales, de educación, capacitación, desarrollo artístico, desempeño de oficios, esparcimiento y recreación, así como otras necesidades derivadas del desarrollo de la vida cotidiana, lo que incluye dormitorios, comedores, cocinas y sanitarios;

II. Contar con un sistema eficaz de alarma, evacuación y buen resguardo, para los casos de incendio, inundación, movimientos telúricos o cualquier otro riesgo contra la seguridad e integridad de quienes se encuentren en el interior del centro de internamiento;

III. No estar situados en zonas de riesgo para la salud;

IV. Contar con áreas separadas de acuerdo con el sexo, la edad y la situación jurídica de las personas que cumplen una medida de internamiento, en los términos de esta Ley;

V. Los dormitorios deben contar con luz eléctrica y tener una capacidad máxima para cuatro personas. Deberán estar equipados con ropa de cama individual, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de higiene;

VI. Las instalaciones sanitarias deben estar limpias y situadas de modo que las personas internadas puedan satisfacer sus necesidades fisiológicas con higiene y privacidad;

VII. Los comedores deben contar con mobiliario adecuado y suficiente para que la ingesta de alimentos se dé en condiciones de higiene y dignidad;

VIII. Contar con espacios adecuados para que toda persona internada pueda guardar sus pertenencias;

IX. Contar con espacios y equipos adecuados para la atención médica permanente, teniendo en consideración las necesidades específicas conforme a la edad y el sexo de las personas internadas; y

X. Contar con áreas adecuadas para:

a) La visita familiar;

b) La visita íntima;

c) La convivencia, en su caso, de las adolescentes madres con sus hijos y para cubrir las necesidades de atención de éstos últimos;

d) La prestación de servicios jurídicos, médicos, de trabajo social, psicológicos y odontológicos para las personas internadas;

e) La instrucción educativa, la capacitación laboral y el desempeño de oficios;

f) La recreación al aire libre y en interiores;

g) La celebración de servicios religiosos con una perspectiva ecuménica, de conformidad con las posibilidades del centro; y

h) La contención disciplinaria de las personas sujetas a la medida de internamiento permanente en los términos de los reglamentos del Centro de internamiento, en condiciones que prevengan la aplicación de tratos crueles, inhumanos o degradantes o cualquier otra situación que vulnere la dignidad y seguridad física y mental de las personas internadas.

Asimismo, deberá verificar que en las instalaciones del Centro de Internamiento estén completamente separados en diversas secciones los adolescentes de los adultos jóvenes y que, en todo caso, cada sección cuente con su propio reglamento, así como autoridades, personal técnico, administrativo y de custodia. El personal de las áreas destinadas al internamiento de mujeres adolescentes debe ser femenino.

Artículo 182. El régimen interior del Centro de internamiento estará regulado por un reglamento que deberá contemplar:

I. Los derechos, garantías y deberes de las personas internadas;

II. Las atribuciones de los servidores públicos adscritos a los centros;

III. Las conductas que constituyan faltas y las medidas disciplinarias a las que den lugar, señalando con claridad la intensidad y la duración de las mismas, así como los procedimientos para imponerlas;

IV. Los procedimientos de autorización, vigilancia y revisión para visitantes, así como para la revisión de dormitorios y pertenencias;

V. Los lineamientos para la visita familiar;

VI. Las disposiciones para que los adolescentes o adultos jóvenes, puedan recibir visita íntima;

VII. Los lineamientos y requisitos para el otorgamiento de los servicios educativos, de capacitación laboral y respectiva remuneración, deportivos y de salud;

VIII. Los horarios y lineamientos generales para el otorgamiento del servicio de alimentación que en ningún caso será negado ni limitado;

IX. La prohibición de internamiento de adolescentes en áreas o secciones destinadas al internamiento para adultos jóvenes; y

Artículo 183. El Instituto Especializado podrá ordenar, en cualquier momento a las autoridades administrativas responsables, que se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas internadas y de sus visitantes, así como para mantener las condiciones de vida digna en el interior del Centro de internamiento.

Artículo 184. Cuando las medidas a que se refiere el artículo anterior impliquen la protección de la integridad física, salud y seguridad personal de las personas internadas se harán efectivas de inmediato; cuando dichas medidas impliquen correcciones y adecuaciones en los servicios e instalaciones del centro de internamiento, el Instituto Especializado señalará un plazo prudente para que mediante su cumplimiento y ejecución se garanticen condiciones de vida digna en el interior del centro.

Artículo 185. El Instituto Especializado podrá, previa audiencia con el Director del Centro de internamiento, ordenar su suspensión, destitución, o inhabilitación cuando:

- I. No atiendan en sus términos las medidas ordenadas;
- II. Repitan los actos u omisiones considerados como violatorios de los derechos y garantías de las personas internadas o de sus visitantes en la resolución del recurso de queja; y
- III. Obstruyan o no eviten la obstrucción de las funciones de los defensores, los visitantes de los organismos públicos de protección de los derechos humanos.

TÍTULO OCTAVO

RECURSOS

CAPÍTULO I

Reglas Generales

Artículo 186. Las resoluciones serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas. En el proceso sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- I. Revocación;
- II. Apelación;
- III. Queja;
- IV. Queja Administrativa; y
- V. Reclamación.

Artículo 187. Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta Ley.

Artículo 188. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo; hecha excepción del adolescente, el adulto joven o su defensa quienes podrán impugnar una decisión judicial aunque hayan contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones legales sobre su intervención, asistencia y representación.

Artículo 189.- El Ministerio Público especializado podrá presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a los intereses que representa.

Artículo 190. El tribunal especializado que conozca de la apelación, suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el adolescente o adulto joven, o siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.

Artículo 191. La víctima u ofendido podrán recurrir las decisiones que versen sobre la reparación del daño. Asimismo, podrán solicitar motivadamente al Ministerio Público especializado, que interponga los recursos que considera procedentes, dentro de los plazos legales.

Cuando el Ministerio Público especializado no presente la impugnación, deberá fundar y motivar por escrito al solicitante la razón de su proceder, dentro de los cinco días de vencido el plazo legal para recurrir.

Artículo 192. Cuando existan varios adolescentes o adultos jóvenes involucrados en una misma causa, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, en alguna de las siguientes causas:

I. Por la inexistencia del hecho que se les atribuye;

II. Por tipificación de los hechos en figura diversa a aquella por la que se decretó auto de vinculación a proceso, o por acreditación de alguna otra modalidad que favorezca la situación jurídica de los adolescentes o adultos jóvenes;

III. Cuando por determinación del monto del daño causado o del lucro obtenido, opere la reducción de medidas.

No podrá surtir efectos extensivos la resolución que se dicte en el recurso, respecto de aquellos a quienes se haya dictado resolución firme.

También favorecerá a los demás adolescentes o adultos jóvenes involucrados el recurso del adolescente o adulto joven demandado por la vía civil, en cuanto incida en su responsabilidad.

Artículo 193.- La resolución impugnada no se suspenderá mientras se tramite el recurso, salvo que se trate de la sentencia definitiva que haya causado estado.

Artículo 194.- El Ministerio Público especializado podrá desistirse de sus recursos, mediante solicitud fundada y motivada.

Para desistirse de un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del adolescente o adulto joven.

Artículo 195.- Cuando la resolución haya sido impugnada por el adolescente o el adulto joven o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Artículo 196. Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas, que no hayan influido en la parte resolutive, no la invalidan, pero serán corregidos apenas advertidos o señalados por alguna de las partes, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de los plazos de duración de las medidas.

CAPÍTULO II

Recurso de Revocación

Artículo 197. El recurso de revocación procederá solamente contra las determinaciones que decidan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 198. Este recurso se interpondrá verbalmente al momento de la audiencia o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la determinación recurrida. El Juez Especializado resolverá, previa vista a los interesados, en el mismo plazo.

Artículo 199. Durante el desahogo de las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación, el cual será resuelto de inmediato, sin suspender aquéllas. La interposición del recurso de revocación implica la reserva de hacer valer la violación procesal en el recurso de apelación, si el vicio no es saneado y provoca un agravio al recurrente.

CAPÍTULO III

Recurso de Apelación

Artículo 200.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

Artículo 201.- El recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juez Especializado, hecha excepción de lo previsto en el recurso de revocación.

También serán apelables las resoluciones del Juez Especializado para Adolescentes que adecuen o den por cumplida una medida.

Artículo 202.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto.

Las apelaciones interpuestas contra determinaciones anteriores a la resolución de primera instancia, deberán resolverse por el tribunal especializado antes de que se emita la misma.

Artículo 203. La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación si se tratare de la resolución de primera instancia, o de tres días si se interpusiere contra determinaciones de trámite.

Al notificarse al adolescente o adulto joven la resolución de primera instancia, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso.

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso.

Artículo 204.- Presentado el recurso, el juez correspondiente notificará a las otras partes para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Sin más trámite e inmediatamente, remitirá las actuaciones al Tribunal Especializado para que resuelva lo conducente.

Son apelables en ambos efectos las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción.

En los demás casos en que proceda la apelación, sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes o se formará un legajo especial, para no demorar el trámite del proceso.

Excepcionalmente, el tribunal especializado podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización, ni suspensión del proceso.

Artículo 205.- Radicada la causa, el Tribunal especializado decidirá si admite el recurso y, en su caso, dentro de los diez días siguientes citará a una audiencia en la que resolverá de inmediato la cuestión planteada.

Artículo 206. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas. Si fueren dos o más los apelantes, usarán la palabra en el orden que designe el funcionario que presida.

El adolescente o adulto joven será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el Tribunal especializado podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el Tribunal especializado pronunciará el fallo que corresponda, en ese momento o a más tardar, dentro de los cinco días posteriores, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

Artículo 207.- En la apelación podrán ofrecerse las pruebas supervenientes que acrediten la ilegalidad de la resolución recurrida, desde el momento de la interposición del recurso hasta la audiencia de vista.

Las pruebas que pueden desahogarse en la audiencia de vista pueden ser de toda clase. Sólo se admitirá la prueba testimonial, cuando los hechos a que se refiera no hayan sido materia del examen de testigos en primera instancia.

Si después de celebrada la audiencia de vista el Tribunal especializado estima necesaria la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer y la

practicará dentro de los diez días siguientes con arreglo a las disposiciones relativas del Código Nacional de Procedimientos Penales Practicada que fuere, fallará el asunto inmediatamente.

Artículo 208.- Emitida la resolución de la apelación, inmediatamente se notificará a las partes legitimadas, y cesará la segunda instancia.

Las sentencias emitidas por el Tribunal especializado, contendrán las diligencias básicas para salvaguardar las garantías de las personas menores de edad, así como los efectos que producen la nueva decisión judicial.

CAPÍTULO IV

Recurso de Queja

Artículo 209.- El recurso de queja ante el Tribunal especializado procede contra jueces que no emitan las resoluciones a que están obligados, o bien no ordenen la práctica de diligencias del procedimiento dentro de los plazos y los términos que señale esta Ley, o cuando no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en la misma.

La queja se interpondrá dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que se produjo la situación que la motivó ante el Tribunal especializado. En el supuesto de demora en la radicación de un asunto sin detenido, la queja sólo podrá interponerla el Ministerio Público especializado.

El Tribunal especializado, en el término de cuarenta y ocho horas requerirá al Juez Especializado para que cumpla con las obligaciones determinadas en la ley, en un plazo no mayor de dos días, sin perjuicio de las responsabilidades que le resulten.

CAPÍTULO V

Queja Administrativa y Recurso de Reclamación

Artículo 210.- La persona sujeta a una medida de internamiento puede interponer la queja administrativa, por su propio derecho o a través de sus padres, tutores, quien ejerza la patria potestad, custodia o su defensor, contra el personal del centro de internamiento o contra los representantes de las dependencias, instituciones u organizaciones públicas, privadas o sociales que estén aplicando o colaboren en la aplicación de la medida, por la transgresión o inminente vulneración de sus derechos humanos.

Artículo 211. La queja administrativa será presentada de manera escrita, dentro de los diez días siguientes al acto que se estime violatorio de los derechos de la persona sujeta a la medida de internamiento, ante el Instituto Especializado quien deberá realizar inmediatamente la investigación respectiva y dictar una resolución en un plazo no mayor a cinco días.

El Instituto Especializado dispondrá, en su caso, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar los derechos del agraviado mientras se resuelve la queja administrativa.

Artículo 212. Contra las resoluciones dictadas por el Instituto Especializado en queja administrativa presentada en los términos del artículo anterior o contra la falta de respuesta a ésta, procederá el recurso de reclamación ante el Juez Especializado.

Artículo 213.- El recurso de reclamación debe interponerse por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la determinación recurrida o al plazo en que debió haberse dictado la resolución a que se refiere el artículo 210 de esta Ley, ante el Juez Especializado quien, si lo califica procedente, convocará dentro de los cinco días a una audiencia a la que deberán concurrir el adolescente o adulto joven, sus padres o tutores, en su caso, su defensor y la autoridad ejecutora señalada como responsable, quienes harán una breve presentación de sus posiciones. El juez resolverá de inmediato una vez que haya oído a los participantes.

El Juez Especializado estará autorizado para solicitar a las autoridades ejecutoras todos los informes necesarios para sustentar su resolución.

Si la autoridad ejecutora no envía los informes solicitados o no comparece a la audiencia, el Juez Especializado para tendrá por ciertos los hechos materia del recurso.

La interposición del recurso de reclamación suspenderá la aplicación de la resolución impugnada, hasta que el mismo se resuelva en definitiva, salvo en el caso de que de suspenderse la resolución, se pusiera en riesgo a terceros.

El Juez Especializado, una vez que conozca la determinación, resolverá en un plazo no mayor de cinco días.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Previa publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el presente Decreto entrará en vigor en materia de Justicia Penal para Adolescentes a partir del 1º de abril del año 2015, en todo el territorio del Estado y con motivo de las conductas tipificadas como delitos por el Código Penal para el Estado de Colima cometidas por adolescentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima, contenida en el decreto 410, publicada en el Periódico Oficial número 43, Suplemento 1, de fecha 09 de septiembre de 2006 a partir del 1º de abril del año 2015. Asimismo, quedan abrogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Los suscritos Diputados solicitan que la presente Iniciativa se turne a la Comisión competente para proceder al análisis y dictamen correspondiente, en términos del artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 124 de su Reglamento. Atentamente. Colima, Col., noviembre de 2014. Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales. Dip. Arturo García Arias Presidente Dip. Martín Flores Castañeda Dip. Héctor Insúa García.

DIPUTADO PRESIDENTE. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS. Gracias se toma nota y se manda a la Comisión respectiva. Tiene el uso de la palabra y de la tribuna la Diputada Gabriela Benavides Cobos.

DIPUTADA GABRIELA BENAVIDES COBOS. Con el permiso de la presidencia, con el permiso de mis compañeras y compañeros Diputados, del público asistente y de los medios de comunicación. Como ustedes saben a finales de la semana pasada nos enteramos de la suspensión de los servicios de atención que brinda la Cruz Roja en el Puerto de Manzanillo, dentro de la justificación dada por el Delegado en aquella zona, hablaba de la falta de recursos y la falta de apoyo para poder operar tanto del Gobierno del Estado como del municipio, revelador fue el dato de que solamente 17 centavos son los que aportan en promedio cada habitante del puerto para atender y apoyar a la Cruz Roja. Esto nos refleja que a pesar de las múltiples campañas y del trabajo constante y de la aportación que todos y cada uno de nosotros podemos otorgar, falta dar un extra para atender esta problemática, afortunadamente con el consenso y el diálogo de muchos actos, la Cruz Roja en Manzanillo volvió a operar de manera normal y está prestando estos servicios. Sin embargo es urgente que se tomen las medidas pertinentes para que esto no vuelva a ocurrir. Para que no se suspendan estos servicios que salvan vidas, y más vidas cada año y cada día. Afortunadamente no sucedió alguna desgracia en ese tiempo, no hubo una pérdida de vida que lamentar, sin embargo, nos llama a hacer el trabajo desde nuestra trinchera. Ya de ahí hay un llamado para que en el análisis del próximo presupuesto del año 2014, podamos analizar la posibilidad de implementar mayores recursos a la Cruz Roja, no solo en Manzanillo, sino de todo el Estado, pero también hablaban algunas voces de modificar las Leyes de Hacienda de los municipios a fin de establecer que los negocios en donde se vendan bebidas alcohólicas, también se lleve una aportación dentro del cobro de su licencia a la Cruz Roja. Porque sabemos que muchos de los accidentes que suceden y que son atendidos por la Cruz Roja, pues en ocasiones es el alcohol un factor que genera ese accidente y por el cual se lesiona y fallece mucha gente al año. Lo dejamos en la tribuna, el llamado a nuestros compañeros de la Comisión de Hacienda y que van a analizar el tema del presupuesto y estaremos presentando esta iniciativa de reforma de las 10 Leyes de Hacienda para buscar alguna vía, algún conducto por el cual se atiendan estas necesidades de la Cruz Roja y no vuelva a suceder en el municipio ni en ningún otro municipio del Estado la suspensión de los servicios que tan importantes son y tan urgentes llegan a hacer hasta para salvar una vida. Por otro lado, me permito presentar a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, la siguiente iniciativa.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA PRESENTE.-

DIPUTADOS GABRIELA BENAVIDES COBOS, GINA ARACELI ROCHA RAMÍREZ, FERNANDO ANTERO VALLE, HÉCTOR INSÚA GARCÍA, JOSE DONALDO RICARDO ZÚÑIGA Y ORLANDO LINO CASTELLANOS pertenecientes a la fracción del Partido Acción Nacional en esta soberanía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los artículos 22 fracción I, 83 fracción I, 84 fracción I, 85, 86 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en correlación con los numerales 122, 123, 124 y demás relativos del reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante el pleno de esta cámara, con el fin de someter a su consideración la aprobación de la Iniciativa de Decreto para aprobar programa Descontón 2014, por el que se pretende descontar los recargos y multas a todos los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento que durante los ejercicios 2014 y anteriores, no hayan cubierto lo correspondiente a las cuotas, en el municipio de Manzanillo basándonos en las siguientes consideraciones de Hechos y Derecho:

EXPOSICION DE MOTIVOS

PRIMERO.- Con fecha 12 de Diciembre del año 2012 se presento ante el pleno del Congreso la iniciativa que hizo llegar el Lic. Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del Estado, para poner a consideración de esta H. Asamblea el análisis y la discusión y aprobación del programa descontón 2012, por el que se pretende descontar los recargos y multas a todos los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado y saneamiento que durante los ejercicios 2012 y anteriores, no hayan cubierto lo correspondiente a las cuotas, en los municipios los Municipios de Colima y Villa de Álvarez.

La justificación de dicha solicitud se baso en que la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, había iniciado un proceso de consolidación y transformación, tanto al interior como al exterior, a través de la implementación de programas y proyectos con un alto sentido humano, social y de responsabilidad con el medio

ambiente, sin dejar de lado, el compromiso de ampliar, mejorar y construir la infraestructura necesaria para asegurar la eficiente prestación de servicios, así mismo se dijo que dentro del Programa de Fortalecimiento a la Cultura del Pago Oportuno que tiene de manera permanente la CIAPACOV, pretende implementar durante el mes de diciembre del presente año, la campaña denominada "PROGRAMA DESCONTÓN 2012", que ofrece la oportunidad a los usuarios morosos de regularizarse en sus pagos, a través de la condonación del 100% de los accesorios generados por la falta de pago oportuno en los plazos señalados por la ley, convirtiéndose así en usuarios cumplidos y haciéndose acreedores al resto de beneficios que el organismo operador les brinda. Este programa fue aprobado por unanimidad de los legisladores locales.

SEGUNDO.- El año 2013 de la misma manera fue implementado el programa el Descontón incluso con fecha 27 de Noviembre del año 2013 el señor óscar Valencia, Director General de Ciapacov, anuncio e invitó a los usuarios a que aprovechen otro "descotón" que la dependencia realizaría el día lunes (30) de diciembre antes de que concluya 2013. La promoción fue desde las 8:00 de la mañana hasta las 8:00 de la noche, en las oficinas centrales ubicadas en Camino Real. Comentó que esta oferta era para todos los usuarios que presentan algún tipo de retraso en el pago de su recibo del agua, y a los que se brinda la oportunidad de cerrar bien el año y comenzar el 2014 como usuarios cumplidos. El descontó consistió en eliminar el cien por ciento de multas y recargos que incluso pueden ser de varios años.

TERCERO.- El programa de Descantan ha permitido que los usuarios del servicio de Agua Potable y Alcantarillado de los municipios de Colima y Villa de Álvarez se pongan al corriente de los atrasos en el servicio del agua potable.

Si bien es cierto esta soberanía ha autorizado en algunas ocasiones incentivos fiscales que permitieron descuentos similares en el municipio de Manzanillo, De un análisis realizado de la mano con el Director de la CAPDAM en Manzanillo consideramos que un incentivo como lo DESCONTON aplicado en el puerto podría homologar los beneficios a nuestros representados y dejar un programa exitosamente probado en dos de los municipios más importantes de Colima.

En virtud de lo expuesto, solicito que para el presente ejercicio fiscal 2014, la Comisión de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM) pueda implementar el "PROGRAMA DESCONTÓN 2014" durante los días lunes 15, martes 16 y lunes 29 de diciembre de 2014, en la forma prevista en el presente instrumento, someto a consideración de esa Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba el Decreto que implementa el "PROGRAMA DESCONTÓN 2014", el cual autoriza la condonación de recargos y multas para quedar como sigue:

DECRETO QUE IMPLEMENTA EL "PROGRAMA DESCONTÓN 2014", POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONDONACIÓN DE LOS RECARGOS GENERADOS Y LAS MULTAS IMPUESTAS POR FALTA DE PAGO OPORTUNO POR CONCEPTO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO, A LOS USUARIOS DE DICHS SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO EN LOS EJERCICIOS 2014 Y ANTERIORES.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se condona el 100% de los recargos generados por la falta de pago oportuno por concepto de derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, de los ejercicios 2014 y anteriores, a los usuarios de dichos servicios del municipio de Manzanillo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se condona el 100% de las multas impuestas por la falta de pago oportuno por concepto de derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a los usuarios de dichos servicios del municipios de Manzanillo, por los ejercicios 2012 y anteriores,

ARTÍCULO TERCERO.- Para tener derecho a la condonación de los recargos y multas descritas en los artículos Primero y Segundo del presente Decreto, se deberá pagar la totalidad de los adeudos causados en los ejercicios 2012 y anteriores, durante los días 15, 16 y 29 de diciembre de 2014.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Atentamente Colima, Col., 11 de noviembre de 2014. Diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional Diputado Gabriela Benavides Cobos, Diputado Héctor Insúa García, Diputado Luis Fernando Antero Valle, Diputado Gina Araceli Rocha Ramírez, Diputado José Donald Ricardo Zúñiga, Diputado Orlando Lino Castellanos; solicito Diputado Presidente que se turne a la comisión correspondiente y se inserte íntegramente en el acta brevemente los considerandos tal y como se presentan.

DIPUTADO PRESIDENTE. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS. Se turna la presente iniciativa presentada por la Diputada Gabriela Benavides Cobos a la comisión correspondiente. En el uso de la voz y la Tribuna la Diputada Ignacia Molina Villarreal.

DIPUTADA IGNACIA MOLINA VILLARREAL. Con su permiso Diputado Presidente. Compañeras y compañeros Diputados, medios de comunicación. **El día 12 de noviembre**, se celebra el **Día Mundial de la Obesidad**, con el objetivo de **informar y concienciar** a la población sobre la necesidad de tomar medidas para **prevenir** y tratar el sobrepeso y la obesidad. Uno de los problemas más comunes asociado al estilo de vida actual es el exceso de peso. La obesidad o exceso de peso es uno de los principales factores de riesgo en el desarrollo de muchas enfermedades crónicas, como enfermedades respiratorias y cardíacas, diabéticos no insulino dependiente o diabetes de tipo 2, la hipertensión, algunos tipos de cáncer, así como de muerte prematura. De acuerdo a la organización mundial de la salud la obesidad ha alcanzado proporciones epidémicas a nivel mundial. Cada año mueren, como mínimo, 2.6 millones de personas a causa de la obesidad o sobrepeso. En 2008, 1,500 millones de adultos de 20 años tienen sobrepeso. Dentro de este grupo, más de 200 millones de hombres y cerca de 300 millones de mujeres eran obesos. Para frenar la epidemia mundial de obesidad es necesaria una estrategia poblacional, multisectorial, multidisciplinaria y adaptada al entorno cultura del Plan de Acción de la Estrategia Mundial para la Prevención y el Control de las Enfermedades Crónicas, señala una ruta para el establecimiento y fortalecimiento de iniciativas de la vigilancia, prevención y tratamiento de las enfermedades no transmisibles, entre ellas la obesidad. México ocupa el primer lugar a nivel mundial en obesidad tanto en niños como en adultos, por lo que la Representación de la organización panamericana de la salud colabora de forma activa brindando cooperación técnica al país en la lucha para controlar esta enfermedad, especialmente por la influencia que tiene en la aparición de muchos otros problemas de salud. De acuerdo a un estudio realizado por la Facultad de Medicina de la UNAM en el año 2008 el costo de la obesidad en México fue estimado en 67 mil millones de pesos y, se calcula que para el 2017 fluctúe entre \$151 mil millones y \$202 mil millones. La obesidad es un problema de alta prevalencia en México y en el mundo, la tendencia en la prevalencia de obesidad va en aumento y es prevenible, de no actuar de inmediato, el costo que pagará la sociedad en las siguientes tres décadas será mucho mayor a la inversión requerida para implementar estas acciones. Por lo anterior podemos concluir que es muy importante que se lleve un seguimiento estricto de prevención y control de obesidad, tanto con

alimentación como con activación física; y desenmarañar las causas por las que una persona consume sin control o sin conciencia alimentos con altos contenidos calóricos o alimentos en cantidades excesivos de azúcar. Como bien se ha estimado en diversas investigaciones en materia de salud, la obesidad tiene causas multifactoriales (genética, metabólica, psicológica [depresión, ansiedad, estrés], social, cultural, etc.); por lo que resulta acertada la Estrategia Colima para la Prevención y Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes, al establecer trabajos multidisciplinarios e interinstitucionales, ya que es un problema como ya se mencionó, que puede ser resultado de distintos factores, en los que se puede considerar el ambiente en el que se vive o bien las cuestiones emocionales. Es un reto atender las circunstancias personales especiales y particulares de cada individuo, el ambiente en el que se desenvuelve y la interacción con las personas que lo rodean, tener en cuenta el aspecto psicológico y no solo su aspecto físico; todo esto influirá positivamente en la vida de cada individuo confianza, voluntad, entusiasmo, enseñándolo a enfrentar y resolver los problemas que le llevan a saciar sus ansiedades y llenar sus vacíos con alimento, esto se traducirá en un avance en su aspecto físico y por añadidura a equilibrar su vida logrando un verdadero desarrollo humano y armónico. Compañeros diputados y asistentes, en nuestras manos esta hacer propio el reto y prevenir es la clave del éxito para este gran problema que late en todos los lugares de México y del mundo. Por su atención muchas gracias. Es cuanto Diputado Presidente.

DIPUTADO PRESIDENTE. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS. Gracias Diputada Ignacia Molina Villarreal. En el uso de la voz y la tribuna Donaldo Ricardo Zúñiga. Rectifico, le cedió el Diputado Donaldo al Diputado Fernando Antero Valle.

DIPUTADO LUIS FERNANDO ANTERO VALLE. Muy agradecido Diputado Presidente. El propósito de mi participación en tribuna tiene como objetivo el presentar una iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Educación del Estado de Colima y por economía procesal le solicito amablemente Presidente, pueda hacer la inserción de manera íntegra al diario de debates de la iniciativa en consecuencia y me voy a dedicar única y exclusivamente a hacer un pequeño resumen sobre el contenido y el alcance de la misma. En referencia a la iniciativa de Proyecto de Decreto el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Colima. Tiene como principal propósito el resolver la inequidad en el acceso a los servicios de salud de los estudiantes colimenses, y a la falta de protección en que se encuentran en caso de sufrir accidentes directamente relacionados con sus actividades académicas y sus actividades de manera extra curricular y que tienen como incidencia el impacto económico a las familias del Estado de Colima. Y principalmente el razonamiento de nuestra iniciativa tiene principalmente como objetivo acerca de 138 mil alumnos de los cuales 33 mil están actualmente estudiando a nivel secundaria, más de 80 mil estudiantes en nivel primaria y 23 mil a nivel preprimaria, los estudiantes de educación básica representan el 21.2% de la población en la entidad, de los cuales se encuentran la vulnerabilidad en caso de sufrir accidentes debido esto, a la alta incidencia que se presenta dentro de los centros de educación. Para muestra, según la encuesta nacional de salud y nutrición referenciada en el año 2012, el 4.6% de menores de 10 años, han sufrido algún tipo de accidente y cerca del 10% de adolescentes también han entrado en esta estadística que son menores a los 15 años. Cada año, cerca de 4 mil 900 o 5 mil alumnos

colimenses, cerca de 4 mil adolescentes, en referencia tienen o presentan algún accidente, lo que suma un total de cerca de 8 mil alumnos del nivel básico en cada ciclo escolar, que deben de ser finalmente atendidos. Transporte terrestre, envenenamiento accidental, ahogamiento, choque, atropellamiento, entre otros, son las principales causas de los accidentes de los estudiantes a nivel básico. Por esos razonamientos es primordial procurar la salud y el bienestar de los estudiantes de educación básico mediante un seguro médico escolar gratuito ya que esta es una medida que se traduce en beneficios directos y tangibles para los padres de familia. Actualmente este tipo de seguros, el seguro médico escolar gratuito ya es una realidad en diversos estados de la república, tal es el caso del Estado de México, el cual invierte cerca de 28 millones de pesos para asegurar a un cálculo cercano a los 1 millón 796 mil niños, es decir, si hacemos un cálculo percapita de la inversión por cada uno de estos niños para prevenir accidentes y tener una seguridad médica, será un gasto, de alrededor de 16 pesos, quienes tienen una cobertura de gastos médicos por accidentes, y de indemnización por pérdidas orgánica, así como por muerte accidental y gastos funerarios. Por ello, es que propongo que para la operación del seguro médico escolar gratuito para el Estado de Colima, se contrate una compañía aseguradora con este tipo de servicios que brinden, para que sean asegurados, y pagados mediante instrumentos jurídicos financieros, llamados Fideicomiso Público del Seguro Médico Escolar Gratuito, con cargo directo a la Secretaría de Educación Pública de la entidad. Nosotros, estamos convencidos que cerca de 140 mil estudiantes de educación básica en el Estado de Colima, sacando un monto aproximado con este cálculo como el del Estado de México, o uno muy similar que ya se ejecuta en el Estado de Nuevo León, o en el Estado de Jalisco, sería una inversión aproximada de 2 millones 200 mil pesos, de manera anualizada y que tendrían que agregarse algunas costas por servicios administrativos y para el funcionamiento de este mismo seguro. Así de esta manera el propósito y el objetivo de esta seguridad social es ser complementario a los instrumentos de seguridad que se cuentan por parte del estado federal y por parte del seguro social, así como del seguro médico popular. Desgraciadamente este tipo de seguridad social no abarca la totalidad de las familias colimenses y con este instrumento principalmente tendría una proyección principalmente a la población de escasos recursos. Este proyecto de iniciativa pues esperamos que pudiera ser dictaminado a la brevedad para que pudiera también ser contemplado en el próximo presupuesto del año 2015. Estamos seguros en el caso de la fracción parlamentaria de Acción Nacional que un alcance de este calado que al final de cuentas pudiera beneficiar a la ciudadanía colimense tendría un impacto positivo en la economía doméstica. Es cuanto Diputado Presidente.

... SE INSERTA INTEGRAMENTE LA INICIATIVA DE REFERENCIA...

MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA Presente

El Diputado Luis Fernando Antero Valle, y los demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Séptima Legislatura del periodo constitucional 2012-2015 del H. Congreso del Estado de Colima, con fundamento en los artículos 22 fracción I, 83 fracción I, y 84 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como los artículos 122, 123 y 124 de su Reglamento, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea una Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Colima; misma que se presenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito resolver un problema de grandes dimensiones, que viven diariamente los niños y adolescentes colimenses inscritos en las escuelas de educación básica del estado de Colima, y que preocupa a los padres de familia. Este problema es la inequidad en el acceso a servicios de salud de estudiantes colimenses, y la desprotección en que se encuentran en caso de sufrir un accidente relacionado con sus actividades académicas y extracurriculares, tales como: fracturas, raspones, esguinces, luxaciones, cortaduras, contusiones, intoxicaciones, entre otras.

Particularmente, se busca que el Gobierno del Estado de Colima otorgue a todos los alumnos inscritos al ciclo escolar en los niveles de preescolar, primaria y secundaria de instituciones públicas, así como de educación inicial y educación especial, un Seguro Médico Escolar Gratuito que cubra cualquier tipo de accidente personal que tenga lugar en el plantel escolar, en el traslado de la escuela al hogar, en el traslado del hogar a la escuela, y en actividades extraescolares. También, la finalidad de esta iniciativa es brindar certidumbre y tranquilidad a los padres de familia que mandan a sus hijos a la escuela, al saber que recibirán atención y protección médica directa en cualquier momento, sin costo ni dilación.

El acceso a la salud es una de las condiciones más importantes de la vida humana, y un componente crítico para el desarrollo de las capacidades de las personas; por lo que es central para el bienestar, para el goce de las libertades y para la realización de las actividades diarias. La salud se considera un derecho humano fundamental, garantizado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, la realidad de las familias de escasos recursos, en materia de salud, es incierta, pues no tienen acceso a ningún sistema de seguridad social y debido a su situación económica no tienen la oportunidad de pagar por estos servicios.

Por otro lado, el seguro médico es un instrumento que garantiza el acceso a servicios de salud, cuando estos son necesarios. Es, entonces, una forma a través de la cual diversas sociedades aseguran que sus integrantes reciban la atención y la protección de un sistema de salud a bajo costo, de manera permanente, y sin hacer un desembolso rápido de recursos económicos. Forma parte de los sistemas públicos de seguridad social, pero también de los beneficios que otorgan empresas e instituciones educativas.

Aunque con un seguro médico colectivo no toda la población asegurada hace uso de sus servicios, lo que se permite es estabilizar el consumo de ellos, al anular el efecto económico de eventos de salud negativos altamente costosos de manera individual. Se trata de un mecanismo que hace posible disminuir los costos colectivos de acceso a la salud, al reducir el costo personal mientras se reparte entre todos, el costo total y el riesgo de sufrir un accidente. Es una especie de acuerdo colectivo en el que todos aportan una pequeña cantidad para pagar el alto costo de quien sufre el accidente, el cual se asumiría completamente por el accidentado y su familia, si no se tuviera el seguro.

Ahora bien, en el estado de Colima acuden a la escuela, en el presente ciclo escolar (2013-2014), 138, 019 alumnos, de los cuales 32,967 (23.9%) están en secundaria, 80,587 (58.4%) cursan la primaria, y 23,913 (17.3%) asisten a preescolar. En total, los estudiantes de educación básica representan el 21.2% de la población de la entidad, es decir, 2 de cada 10 colimenses. Sin embargo, se encuentran en vulnerabilidad por la falta de garantía de un sistema de salud universal que pueda recibirlos sin restricción de requisitos, pago inicial, o comprobación de filiación; por lo que en caso de sufrir algún tipo de accidente en el entorno escolar, no solamente no tienen la seguridad de ser atendidos, sino que sus familias deben pagar cuotas o facturas altas por los servicios ya recibidos.

Esto se da en un escenario en el que, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012 (ENSANUT), en lo que refiere a la frecuencia de accidentes en el estado de Colima en niños menores a 10 años de edad, el 4.6% ha sufrido un accidente, teniendo mayor ocurrencia entre los 5 y 9 años. Asimismo, en los adolescentes la frecuencia en que suceden los accidentes es de aproximadamente 9.4% de esa población, siendo los hombres de entre 13 y 15 años y las mujeres en un rango de 10 a 12 años, los que más experimentan accidentes.

Lo mencionado en el párrafo anterior significa que cada año alrededor de 4,807 infantes colimenses que se encuentran estudiando viven algún accidente, así como 3,099 adolescentes tienen algún suceso de este tipo. En conjunto, son 7,906 los alumnos de nivel básico que en cada ciclo escolar deben ser atendidos por las instituciones de salud a causa de un accidente. Además, en la

ENSANUT se señala a las caídas, las fuerzas mecánicas inanimadas, las fuerzas mecánicas animadas y al transporte terrestre, como las principales fuentes de estos accidentes.

Dentro de ellas están la exposición a fuego, a humo y a llamas, el contacto con calor y sustancias, la exposición a fuerzas de la naturaleza, el contacto traumático con animales, el envenenamiento accidental, el ahogamiento, la sumersión, el choque entre vehículos, el atropellamiento, y otros accidentes de transporte.

Es por estos razonamientos que es primordial procurar la salud y el bienestar de los estudiantes colimenses de educación básica, mediante un Seguro Médico Escolar Gratuito; pues las consecuencias de no contar con uno son que: Las familias asumen directamente los costos de la atención médica de sus hijos, a partir de sus ingresos y ahorros. Es decir, utilizan su dinero de diario para cubrir un gasto imprevisto o esporádico, que en ocasiones es muy costoso.

Las familias se ven obligadas a posponer la atención médica adecuada, a falta de recursos económicos en el momento en que sucede un accidente, pudiendo potenciarse en el futuro los efectos negativos del daño generado a la salud.

Las familias sacrifican otros bienes y servicios esenciales para una vida digna, como la educación, la alimentación, el vestido, el transporte, la nutrición, etcétera, por tener que pagar la atención médica por repentinas afectaciones a la salud de sus hijos.

Con esta iniciativa y, por lo tanto, con la existencia del Seguro Médico Escolar Gratuito, se busca que las familias colimenses disfruten de los siguientes beneficios:

Disminución de los gastos en salud que hacen las familias colimenses, lo que actualmente las obliga a sacrificar parte de sus ingresos y ahorros, así como a no cubrir eficientemente necesidades básicas como alimentación, vivienda y vestido.

Protección inmediata y sin restricción de la salud de todos los niños y adolescentes colimenses que cursan niveles de educación básica, así como tranquilidad de las mamás y papás que sabrán sus hijos serán atendidos sin obstáculos, y en situaciones de emergencias.

Mejora en la equidad en el acceso a la salud, toda vez que el Seguro Médico Escolar Gratuito beneficiará en mayor medida a las familias de escasos recursos económicos y que no cuentan con ningún esquema de seguridad social, que en la actualidad destinan un mayor porcentaje de sus ingresos a la atención médica.

Buen desempeño escolar debido a que ya no se faltará a clases por no tener atención médica adecuada y oportuna, así como porque se tendrá seguridad de que los accidentes suscitados en el plantel escolar, serán encauzados correctamente hacia alguna institución de salud encargada de brindar los servicios.

Por lo anterior, el Seguro Médico Escolar Gratuito es una medida que se traduce en beneficios directos y tangibles para los padres de familia, pues aumenta su certidumbre y tranquilidad acerca del bienestar de sus hijos, así como otorga estabilidad en su capacidad adquisitiva y en el mantenimiento de su patrimonio familiar.

Actualmente, el Seguro Médico Escolar Gratuito es una realidad en diversos estados de la República Mexicana, tal es el caso del Estado de México, que invierte anualmente \$28'993,200 pesos para asegurar a 1'796,262 niños y niñas que se encuentran inscritos en el sistema de educación pública en el nivel primaria; es decir, se realiza una inversión de \$16.10 pesos por alumno, mismos que gozan de una cobertura en gastos médicos por accidente, indemnización por pérdidas orgánicas, indemnización por muerte accidental, e indemnización por gastos funerarios.

Por ello, se propone que para la operación del Seguro Médico Escolar Gratuito del Estado de Colima se contrate a una compañía aseguradora que garantice el acceso suficiente e irrestricto a los servicios de atención y protección médica por accidente a todos los estudiantes de educación básica del estado inscritos en planteles públicos.

Esta compañía y los servicios que brinde serán vigilados y pagados mediante el instrumento jurídico financiero llamado Fideicomiso Público del Seguro Médico Escolar Gratuito, a cargo de la Secretaría de Educación Pública de la entidad, el cual hará posible una aplicación eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos que se destinen para tal fin.

Entonces, si se toma en cuenta que en el estado de Colima, como se mencionó, existen un total de 138,109 estudiantes de educación básica, y que el costo promedio individual del seguro médico escolar podría ser como mínimo de 16.10 pesos, tomando en cuenta el costo pagado en otras entidades federativas, se estima que el costo mínimo total del Seguro Médico Escolar Gratuito para el Estado de Colima sería de 2,222,106 pesos en cada ciclo escolar, a lo que tendría que agregarse costos administrativos de funcionamiento del Fideicomiso, y de vigilancia de los servicios otorgados por la empresa aseguradora contratada.

Es en vista de todo lo anterior, que el suscrito Diputado Luis Fernando Antera Valle y los demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, promovemos la presente iniciativa con la finalidad de generar una política pública educativa de corte social, que incida positivamente en el bienestar de las familias colimenses, a través de la protección y el cuidado de la salud de sus hijos que se encuentran estudiando. Con esto demostramos nuestro propósito de velar siempre a favor del interés público, principalmente de aquél de amplio sentido social, en el que se beneficia primero y en su mayoría, a las familias de escasos recursos económicos, contribuyendo a la igualdad social del estado de Colima.

Por lo antes expuesto, en uso de las atribuciones que nos confiere el orden constitucional y legal vigente, sometemos a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN XXV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVI, SE ADICIONA AL CAPÍTULO 11 "DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL", LA SECCIÓN QUINTA "DEL SEGURO ESCOLAR" Y LOS ARTÍCULOS 36 BIS Y 36 TER DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA.

Artículo 18. Además de las atribuciones exclusivas a las que se refiere el artículo anterior, son facultades de la autoridad educativa estatal:

[...]

XXV. Constituir el fideicomiso público que garantice un seguro escolar a todos los estudiantes que cursen la educación básica por escuelas públicas estatales.

XXVI. Las demás que con tal carácter establezca la Ley General de Educación, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

[...]

SECCIÓN QUINTA

Del Seguro Médico Escolar Gratuito

Artículo 36 Bis. El Seguro Médico Escolar Gratuito es un beneficio que tienen todos los alumnos de Educación Básica de Instituciones Públicas Estatales, en las modalidades de preescolar, primaria, secundaria, educación inicial y educación especial. Tiene como propósito proveer de manera gratuita atención médica de emergencia en caso de que llegaran a sufrir algún accidente mientras desarrollan sus actividades académicas, extraescolares, intercambios o excursiones bajo la autorización o la supervisión de la Autoridad Educativa Escolar, o bien en el trayecto de la casa a la escuela o de la escuela a la casa. Los estudiantes no tienen que realizar ningún trámite de inscripción para poder acceder al Seguro, por lo que recibirán sus beneficios con el sólo hecho de tener vigentes sus derechos ante la Secretaría de Educación del Estado, al estar tomando clases en el ciclo escolar de que se trate. La atención que recibirá el alumno cuando sufra una lesión o accidente incluirá, cuando menos, la atención médica, quirúrgica y dental, hospitalización si fuese necesario, medicamentos, productos farmacéuticos, prótesis, aparatos ortopédicos, y rehabilitación física.

Artículo 36 Ter. Para el financiamiento del Seguro Médico Escolar Gratuito se constituirá el Fideicomiso Público para el Seguro Escolar el cual tendrá como finalidad el garantizar los recursos financieros necesarios para la contratación de un seguro médico escolar.

Se autorizará en el Presupuesto de Egresos del Estado, cuando sea el caso y lo promueva la Autoridad Educativa Estatal, una partida destinada a la constitución del Fideicomiso para el Seguro Médico Escolar Gratuito, cuyo monto será determinado por los estudios de mercado que para tales efectos se realicen y, deberán incluirse los costos administrativos y de vigilancia del fideicomiso y de la empresa contratada para brindar el seguro. El monto presupuestado no podrá exceder el costo total calculado por la Secretaría de Salud del Estado de Colima, si ésta otorgara los servicios a contratar.

Dichos recursos serán administrados y ejercidos a través del Fideicomiso Público para el Seguro Escolar. Los costos de administración y vigilancia no podrán exceder del equivalente al 1% de la cantidad total presupuestada.

T R A N S I T O R I O:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. Los beneficios del Seguro Médico Escolar Gratuito a que alude el presente decreto podrán disfrutarse a partir del ciclo escolar

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Atentamente Colima, Colima a 21 de octubre de 2014. Los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Diputado Luis Fernando Antero Valle, Diputado Héctor Insúa García, Diputada Yulenny Guylaine Cortés León, Diputada Gina Araceli Rocha Ramírez, Diputado Orlando Lino Castellanos, Diputada Gabriela Benavides Cobos, Diputado José Donald Ricardo Zúñiga, Diputada Gretel Culin Jaime.

DIPUTADO PRESIDENTE. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS. Gracias Diputado. Se toma nota y se instruye a la Secretaría la turne a la Comisión correspondiente. En el uso de la voz y de la tribuna el Diputado Mariano Trillo Quiroz.

DIPUTADO MARIANO TRILLO QUIROZ. Con su permiso, muchas gracias compañero Presidente, compañeros de la Mesa Directiva, compañeros Diputados, Diputadas, público que nos acompaña, medios de comunicación. Le solicito presidente que este dictamen sea insertado integro en el diario de debates, para yo dar a conocer los argumentos principales. Mariano Trillo, Diputado de esta Legislatura, tiene a bien someter a la consideración de esta Asamblea, una iniciativa con proyecto de decreto que adiciona al artículo 145 a la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, en donde se expone lo siguiente: Los primeros juegos pirotécnicos se vieron hace más de 2000 años en el lugar donde se inventó la pólvora: China, se usaban, como hoy, para celebrar bodas, nacimientos, fiestas y eventos de la comunidad. La pirotecnia llegó a Europa en la Edad Media y acompañó especialmente las campañas militares. En 1486 se usó como elemento festivo durante la boda de Enrique VII. Durante el reinado de Elizabeth llegó a ser muy popular. En el siglo XIX se agregó magnesio y aluminio a la mezcla, con lo que alcanzó mayor lucimiento y estética. El control y vigilancia de las actividades de los juegos pirotécnicos, se realizan por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, de acuerdo a lo previsto por el artículo 37 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Los permisos específicos que se requieran en estas actividades de acuerdo con el precepto normativo son otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades, en el caso de las autoridades municipales, que en su jurisdicción territorial pueden regular las actividades comerciales, industriales y de servicios que realicen los particulares, concediéndoles o negándoles permiso para ello, de conformidad con el artículo 45, fracción I, inciso m), de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima. Es por ello que el artículo 38 de la Ley Federal de Armas de Fuego y

Explosivos deja en claro que los permisos que otorgue la Secretaría de la Defensa Nacional, no eximen a los interesados de cubrir los requisitos que señalen otras disposiciones legales, como es el caso de las leyes locales, según la naturaleza de sus actividades. En este sentido deben observarse también lo que dispongan las leyes de las respectivas entidades federativas y así tenemos que el artículo 2 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima establece que se considera de utilidad pública la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo. En tal tesitura, con independencia y sin perjuicio de las disposiciones federales que sobre juegos pirotécnicos existan, las entidades federativas atendiendo al principio de libertad de configuración legislativa de la que gozan, pueden establecer medidas y restricciones a fin de que dicha actividad se ajuste al cumplimiento de derechos fundamentales importantes como son la salud y el medio ambiente. Lo cual además va acorde con la atribución de la que gozan las autoridades municipales para regular las actividades comerciales, industriales y de servicios que realicen los particulares, pues en todo caso debe observarse el interés superior de la sociedad. De acuerdo con la anterior clasificación destacan los llamados “fuegos artificiales para consumo juguetería”, conocidos coloquialmente en México como *cohetes o cohetitos*, que abarcan casi todas las variedades de explosión y aparatos pirotécnicos existentes, la nomenclatura se amplía tanto como la diversidad de efectos. Así tenemos a los llamados buscapiés, carretillas, bombas, culebras, palomitas, barrenos, etc. El uso de estos fuegos artificiales para consumo doméstico entraña un alto riesgo para la sociedad, especialmente tratándose de niños y niñas, quienes son los que más los compran y manipulan, provocándose accidentes y lesiones que van desde quemaduras de primer grado hasta tercer grado, en algunos casos amputaciones de dedos o de las manos, pérdida de algún sentido importante como la vista o la audición, además de que existe evidencia de los incendios en casa habitación o en oficinas que se han provocado en esas temporadas por el uso de estos materiales. Adicionalmente de que este tipo de juegos pirotécnicos entrañan un peligro para la salud, también dañan el medio ambiente, pues no se limitan a celebraciones cívicas, fiestas populares y eventos públicos previamente regulados y circunscritos a un espacio y tiempo determinado, que se extienden de manera indiscriminada al uso y consumo doméstico. La proliferación no controlada de los llamados *cohetitos* impide dar cumplimiento cabal a las disposiciones previstas en la Ley para la Protección a los Animales del Estado de Colima, pues las explosiones por su uso provocan un fuerte estrés tanto en mascotas de uso doméstico como perros y gatos, como en animales silvestres y aves urbanas. En razón de ello se propone reformar la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, para el efecto de adicionarle un artículo 145 BIS, dentro del CAPITULO VI denominado “CONTAMINACIÓN GENERADA POR RUIDO, VIBRACIONES, OLORES, RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS Y ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA”, en el cual se establezca que queda prohibido en el territorio del Estado de Colima y sus municipios el uso de fuegos artificiales para consumo doméstico juguetería, por lo que al efecto las autoridades municipales no concederán permisos para su venta al público. Adicionalmente, y tomando en consideración que no es recomendable ni viable una prohibición total de los juegos pirotécnicos, en atención a la clasificación que existe sobre cada uno de ellos, se propone también señalar muy puntualmente, que los fuegos artificiales ante audiencia y exteriores serán permisibles para ser utilizados en celebraciones cívicas, fiestas populares y eventos públicos, que quede bien claro, previa autorización que para cada caso expida la autoridad municipal respectiva, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la

Secretaría de la Defensa Nacional. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone el siguiente proyecto de: DECRETO ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 145 BIS a la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, para quedar como sigue: “Artículo 145 BIS.- Queda prohibido en el territorio del Estado de Colima y sus municipios el uso de fuegos artificiales para uso doméstico y uso particular, por lo que al efecto las autoridades municipales no concederán permisos para su venta al público. Los fuegos artificiales ante audiencia y exteriores serán permisibles para ser utilizados únicamente en celebraciones cívicas, fiestas populares y eventos públicos previa autorización que para cada caso expida la autoridad municipal respectiva, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría de la Defensa Nacional.” TRANSITORIOS: UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”. El Gobernador del Estado dispondrá que se publique, circule y observe. Atentamente. Diputado Mariano Trillo Quiroz.

... SE INSERTA INTEGRAMENTE LA INICIATIVA DE REFERENCIA...

**PRESIDENTE Y SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA**

P r e s e n t e

MARIANO TRILLO QUIROZ, diputado del Partido Verde Ecologista de México integrante de la Quincuagésima Séptima Legislatura Estatal del periodo constitucional 2012-2015 del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción I de la Constitución del Estado de Colima, 11, 22 fracción I, 83 fracción I y 84 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 123 de su Reglamento, tengo a bien someter a la consideración de esta asamblea, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 145 BIS a la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los primeros juegos pirotécnicos se vieron hace más de 2000 años en el lugar donde se inventó la pólvora: China. Se usaban, como hoy, para celebrar bodas, nacimientos, fiestas y eventos de la comunidad.

La pirotecnia llegó a Europa en la Edad Media y acompañó especialmente las campañas militares. En 1486 se usó como elemento festivo durante la boda de Enrique VII. Durante el reinado de Elizabeth I llegó a ser muy popular. En el siglo XIX se agregó magnesio y aluminio a la mezcla, con lo que alcanzó mayor lucimiento y estética.

Se sabe que durante los primeros años de la Colonia, los españoles realizaron justas, torneos y pasos de armas de carácter medieval, para amedrentar a los señores indígenas; se exhibían ante ellos en complicados ejercicios ecuestres, acompañados a veces del estruendo de cañones y

arcabuces. Posteriormente, los torneos se efectuaron para celebrar a la nobleza, acompañados de juegos pirotécnicos.

Etimológicamente, pirotecnia tiene sus raíces en las palabras griegas *piros*, fuego, y *techne*, arte o técnica; por tanto, significa “*el arte que trata de todo género de invenciones de fuego.*”

Las reacciones pirotécnicas ocurren por combustión no explosiva de materiales, que pueden generar llamas, chispas y humos. Los dispositivos pirotécnicos pueden contener también elementos para que ocurran algunas reacciones explosivas controladas. Las reacciones pirotécnicas pueden estar iniciadas por elementos eléctricos, y luego encender dispositivos pirotécnicos que permiten programar la ocurrencia de otras reacciones pirotécnicas.

Los dispositivos pirotécnicos que tienen efectos visuales, sonoros y fumígenos con una finalidad lúdica y de espectáculo son conocidos como "fuegos artificiales", "fuegos de artificio" o "juegos pirotécnicos", la expresión última es en ocasiones reemplazada incorrectamente por «fuegos pirotécnicos» lo cual es un pleonasmo. Se emplean en exhibiciones, festejos, festividades, celebraciones, cumpleaños, conmemoraciones, etc.

Ahora bien, el control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con explosivos y artificios será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional de acuerdo a lo previsto por el artículo 37 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Los permisos específicos que se requieran en estas actividades de acuerdo con el precepto normativo anterior serán otorgados por la susodicha Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de Gobernación, **sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades**, es el caso de las **autoridades municipales**, que en su jurisdicción territorial pueden regular las actividades comerciales, industriales y de servicios que realicen los particulares, concediéndoles o negándoles permiso para ello, de conformidad con el artículo 45, fracción I, inciso m), de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Es por ello que el artículo 38 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos deja en claro que los permisos que otorgue la Secretaría de la Defensa Nacional, no eximen a los interesados de cubrir los requisitos que señalen otras disposiciones legales, como es el caso de las leyes locales, según la naturaleza de sus actividades.

En este sentido deben observarse también lo que dispongan las leyes de las respectivas entidades federativas y así tenemos que el artículo 2 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del

Estado de Colima establece que se considera de utilidad pública **la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo**. Por su parte el artículo 2 de la Ley de Salud del Estado de Colima, indica que el derecho a la salud tiene como finalidad, entre otras, **el bienestar físico del ser humano, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana**.

En tal tesitura, con independencia y sin perjuicio de las disposiciones federales que sobre juegos pirotécnicos existan, las entidades federativas atendiendo al principio de libertad de configuración legislativa de la que gozan, pueden establecer medidas y restricciones a fin de que dicha actividad se ajuste al cumplimiento de derechos fundamentales importantes como son **la salud y el medio ambiente**. Lo cual además va acorde con la atribución de la que gozan las autoridades municipales para regular las actividades comerciales, industriales y de servicios que realicen los particulares, pues en todo caso debe observarse el interés superior de la sociedad.

Los **juegos o artificios pirotécnicos**, de acuerdo a su uso, se clasifican de la siguiente manera:

1. Fuegos artificiales:
 - 1.1. Fuegos artificiales para consumo (juguetería).
 - 1.2. Fuegos artificiales ante una audiencia cercana (pirotecnia fría).
 - 1.3. Fuegos artificiales para exteriores (castillería) y piromusicales.

2. Artificios pirotécnicos para uso técnico:
 - 2.1. Artificios pirotécnicos de señalamiento.
 - 2.2. Artificios pirotécnicos para la agricultura.
 - 2.3. Artificios pirotécnicos marítimos.
 - 2.4. Artificios pirotécnicos para meteorología.
 - 2.5. Artificios pirotécnicos para la industria minera

De acuerdo con la anterior clasificación destacan los llamados **“fuegos artificiales para consumo (juguetería)”**, conocidos coloquialmente en México como **cohetes o cohetitos**, que abarcan casi todas las variedades de explosión y aparatos pirotécnicos existentes, pero la nomenclatura puede ampliarse tanto como la diversidad de efectos. Así tenemos a los llamados buscapíes, carretillas, bombas, culebras, palomitas, barrenos, etc.

El uso de estos **fuegos artificiales para consumo (juguetería)** entraña un alto riesgo para la sociedad, especialmente tratándose de niños y niñas, quienes son los que más los compran y manipulan, provocándose accidentes y lesiones que van desde quemaduras de primer hasta tercer grado, en algunos casos amputaciones de dedos o de la mano, pérdida de algún sentido importante

como la vista o la audición, además de que existe evidencia de los incendios en casa habitación que se han provocado por el uso de estos juguetes.

Pero adicionalmente de que este tipo de juegos pirotécnicos entrañan un peligro para la salud, también dañan el medio ambiente, pues no se limitan a celebraciones cívicas, fiestas populares y eventos públicos previamente regulados y circunscritos a un espacio y tiempo determinado, sino que se extienden de manera indiscriminada al uso y consumo domestico por parte de cualquier particular, especialmente de menores de edad, como se ha indicado, lo cual provoca contaminación ambiental, tanto del aire por los gases que emiten producto de su combustión, auditiva por el ruido que producen (en algunos casos se estima que superan los 190 decibeles), así como del suelo por los residuos materiales que dejan.

Por otra parte, la proliferación no controlada de los llamados **cohetitos** impide dar cumplimiento cabal a las disposiciones previstas en la Ley para la Protección a los Animales del Estado de Colima, pues las explosiones por su uso provocan un fuerte estrés tanto en mascotas como en animales silvestres y aves urbanas.

De hecho, la referida ley enfatiza la protección tanto a animales domésticos y mascotas como a las aves urbanas (artículo 7). Indudablemente el daño que provoca la quema de cohetes o cohetitos es una franca violación a los artículos 4, 6, 27, 43, 57, entre otros. Adicionalmente, siempre está presente el riesgo de accidentes, tanto en la persona de quien quema los cohetes como de las personas que por desgracia se encuentran en las cercanías y nada tienen que ver con ellos.

Vista desde cualquier ángulo, la venta de cohetes al público en general solamente beneficia a quienes los fabrican y comercializan, sin representar ningún tipo de beneficio a la sociedad y sí un enorme daño al medio ambiente y un potencial riesgo para la salud de niños y niñas.

En razón de ello se propone reformar la **Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima**, para el efecto de adicionarle un artículo 145 BIS, dentro del CAPITULO VI denominado "CONTAMINACIÓN GENERADA POR RUIDO, VIBRACIONES, OLORES, RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS Y ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA", en el cual se establezca que **queda prohibido en el territorio del Estado de Colima y sus municipios el uso de fuegos artificiales para consumo (juguetería), por lo que al efecto las autoridades municipales no concederán permisos para su venta al público.**

Adicionalmente, y tomando en consideración que no es recomendable ni viable una prohibición total de los juegos pirotécnicos, en atención a la clasificación que existe sobre cada uno de ellos, se propone también señalar que **los fuegos artificiales ante audiencia y exteriores serán permisibles para ser utilizados únicamente en celebraciones cívicas, fiestas populares y**

eventos públicos previa autorización que para cada caso expida la autoridad municipal respectiva, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 145 BIS a la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, para quedar como sigue:

“Artículo 145 BIS.- Queda prohibido en el territorio del Estado de Colima y sus municipios el uso de fuegos artificiales para consumo (juguetería), por lo que al efecto las autoridades municipales no concederán permisos para su venta al público.

Los fuegos artificiales ante audiencia y exteriores serán permisibles para ser utilizados únicamente en celebraciones cívicas, fiestas populares y eventos públicos previa autorización que para cada caso expida la autoridad municipal respectiva, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría de la Defensa Nacional.”

TRANSITORIOS:

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá que se publique, circule y observe. Atentamente. Colima, Colima a 11 de noviembre de 2014 Diputado Mariano Trillo Quiroz.

DIPUTADO PRESIDENTE. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS. Gracias Diputado. Instruyo a la Secretaría lo turne a la Comisión correspondiente. En el uso de la palabra y de la tribuna el Diputado Orlando Lino Castellanos.

DIPUTADO ORLANDO LINO CASTELLANOS. Gracias Diputado Presidente. Con el permiso de la Mesa Directiva, de los amigos y amigas Diputadas, público que nos acompaña y medios de comunicación.

MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA Presente

El Diputado Orlando Lino Castellanos y los demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, con fundamento en los artículos 22, fracción I, 83, fracción I y 84, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 122, 123, 124 y 130 de su Reglamento, sometemos a la consideración de la Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima, y la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima; lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito garantizar a los adultos en plenitud, a las personas con discapacidad, a las mujeres en periodo de gestación, a las mujeres que viajan con un bebé, y a los niños que viajan solos, el acceso preferente y seguro al servicio de transporte público en el Estado de Colima, al establecer como un derecho de estos grupos poblacionales, el que en los autobuses de transporte público regulados por la legislación estatal, existan asientos designados de manera exclusiva para ellos, pero principalmente, que haya reglas claras acerca de su uso y de la observancia por parte de las autoridades y de los operadores del servicio, a este derecho.

En la actualidad, aunque la Ley ya contempla la reserva de asientos para las personas con discapacidad y demás sectores de la población en situación de vulnerabilidad en el acceso al transporte, dicha disposición no se cumple ni respeta por parte de la mayoría de usuarios, además de que el número de asientos actual no es suficiente. Así, es común observar en los autobuses que circulan por las ciudades de la entidad, a adultos en plenitud, a mujeres embarazadas, a mujeres que cargan a sus bebés, y a niños que viajan solos, parados sosteniéndose de donde sea posible, pues no alcanzaron un asiento, en trayectos que en ocasiones son hasta de 30 minutos.

Esta es una problemática que merece la atención rápida de las autoridades, debido a que ante el incumplimiento de la normatividad actual, y a la inexistencia de reglas claras para hacer efectivo el derecho de estos pasajeros con necesidades especiales, de transportarse de manera segura y en función de sus condiciones específicas; se pone en riesgo su integridad física y su estado de salud, al mismo tiempo que se les excluye de los beneficios de movilizarse de manera eficiente y con calidad.

En diversos estándares de transporte en el mundo se ha reconocido a los adultos en plenitud, a las personas con discapacidad, a las mujeres embarazadas, a las mujeres que se hacen acompañar por un bebé, y a los niños que viajan solos, como pasajeros con necesidades especiales que requieren una atención adecuada y la adaptación a sus requerimientos del servicio de transporte puesto a disposición de los demás pasajeros. Estos estándares exigen a los concesionarios y operadores del transporte, al cumplimiento irrestricto de protocolos de transportación con medidas específicas a favor de los pasajeros con necesidades especiales.

En este sentido, es pertinente la homologación de la legislación estatal colimense, a los estándares internacionales mencionados, con el propósito de generar un transporte público totalmente accesible, y equitativo, es decir, que tome en cuenta los intereses, las necesidades, y las capacidades de todos los pasajeros. Son ejemplos de algunas medidas tomadas en otras partes del mundo a favor de los grupos poblacionales con movilidad reducida, las siguientes:

Los autobuses tienen un sistema de plataforma baja, que permite a todos los usuarios, incluidas las personas en sillas de ruedas, salir y bajar con facilidad, al nivel de la banqueta.

Asientos de preferencia junto a la puerta de acceso, para personas con discapacidad, adultos en plenitud y todas las demás personas que por su condición o circunstancia, necesiten ir sentadas.

Todo el personal operativo del servicio de transporte público está capacitado para atender a los pasajeros con necesidades especiales, por lo que los conductores de autobuses te ayudan a subir, encontrar un asiento, y avisar a los demás pasajeros del cuidado o la atención necesaria que merece el pasajero preferente.

En el estado de Colima existen en la actualidad, de acuerdo a datos del INEGI, un total de 212,202 personas consideradas como pasajeros con necesidades especiales, lo que equivale al 32.6% de la población total de la entidad. De ellos, 40,373 son adultos en plenitud, 30,392 son personas con discapacidad (la mayoría de los cuales tienen discapacidad motriz), 10,133 son mujeres que se

encuentran embarazadas o que tienen a su cargo niños menores a 2 años, y 131,304 son niños. Esto significa que aproximadamente 3 de cada 10 colimenses vive, todos los días, dificultades para movilizarse en los diversos medios de transporte al alcance.

Es así que en la presente iniciativa, se propone reformar la legislación estatal, de acuerdo a lo siguiente:

Aumentar de 2 asientos por cada 10, destinados para uso preferente de pasajeros con necesidades especiales, como actualmente lo marca la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial; a 3 asientos por cada 10. Con esto, se atiende la realidad de la problemática de la entidad, al ofrecer a los grupos poblacionales con dificultad para movilizarse, los espacios suficientes de acuerdo a su representatividad en la población total.

Se establece como una medida de adaptación del servicio de transporte público a las necesidades específicas de los pasajeros con vulnerabilidad al movilizarse, el que puedan entrar y salir del vehículo o autobús por la puerta de acceso, sin verse obligados a recorrer todo el pasillo hasta la puerta trasera, como actualmente se les indica.

Se obliga a los concesionarios y a los permisionarios del servicio de transporte público, a colocar sin excepción los asientos preferentes cerca de la puerta de acceso, de tal forma que permita la mayor facilidad posible de acceder a ellos.

Se dispone que los asientos preferentes deberán ser de un color distinto al resto, además de la leyenda o el emblema que la legislación actual contempla.

Se modificó la forma de acceso a los asientos preferentes, para poner en un plano de igualdad a adultos en plenitud, personas con discapacidad, mujeres embarazadas, mujeres que cargan bebés, y niños que viajan solos. Esto se impone como una medida legislativa de equidad horizontal. En la actualidad existe un orden de prioridad, donde las personas con discapacidad tienen preferencia sobre los adultos en plenitud, y éstos sobre las mujeres embarazadas.

En sus leyes respectivas, se establece el uso preferente de asientos reservados, como un derecho de los adultos en plenitud, de las personas con discapacidad, y de los niños.

Con ello se busca eliminar el maltrato, la exclusión y la discriminación que sufren estos grupos vulnerables en el transporte público, lo que repercute directamente en que experimenten segregación en el ejercicio de su derecho a la movilidad, inseguridad al transportarse, y riesgo de daños a su salud por las condiciones físicas de los autobuses, y de la forma en que estos son conducidos.

Esta iniciativa es un instrumento que busca cumplir un propósito social a través del trabajo que los Diputados desempeñamos como representantes públicos, pues desea lograr una sociedad inclusiva y equitativa, donde en un marco de respeto se dote a toda la población de los mismos derechos para el disfrute pleno y en libertad de sus vidas, y de su desarrollo. El uso del servicio del transporte público y, por lo tanto, el acceso a la movilidad segura, es un ámbito fundamental y obligado de actuación de las autoridades, para cumplir ese propósito.

En vista de ello, la propuesta del suscrito Diputado Orlando Lino Castellanos y de los demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, es avanzar hacia la existencia de un sistema de transporte público que garantice el acceso, uso, y disfrute equitativo de los servicios que éste brinda. Asimismo, los Diputados panistas actuamos a través de esta iniciativa con la firme idea de ser un gobierno eficaz, que le cumpla a los ciudadanos, a través de beneficios concretos que lleven a garantizar el respeto de sus derechos, como es el caso de los de los adultos

en plenitud, las personas con discapacidad, las mujeres embarazadas, las mujeres con bebés, y los niños.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de este H. Congreso del Estado la siguiente Iniciativa de

DECRETO

PRIMERO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 48, 66, FRACCIÓN XII Y 168 DE LA LEY DEL TRANSPORTE Y DE LA SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

Artículo 48. El descenso de los pasajeros será por la puerta trasera a excepción de los adultos en plenitud, mujeres en periodo de gestación o con niños menores de un año, niños menores de 12 años viajando solos, y personas con alguna discapacidad, a quienes se les dará plenas facilidades para bajar por la puerta de ascenso.

Artículo 66. Son obligaciones de las empresas concesionarias, de los concesionarios y de los permisionarios, las siguientes:

[...]

XII. Tratándose del servicio de transporte público de pasajeros colectivo urbano, suburbano, foráneo y metropolitano, deberán destinarse para personas con discapacidad, adultos en plenitud, mujeres en periodo de gestación o con niños menores de un año, y niños menores de 12 años viajando solos, el treinta por ciento de los asientos que tenga la unidad vehicular, debiendo estar éstos situados cerca de la puerta de ascenso, los cuales deberán ser de un color distinto a los demás, y contener un emblema o leyenda para su identificación; y

Artículo 168. Todas las unidades del servicio estatal de transporte colectivo de personas deben reservar, por lo menos, el treinta por ciento de los asientos que tenga el vehículo, a efecto de ser utilizado por personas con discapacidad, adultos en plenitud, mujeres en periodo de gestación o con niños menores de un año, y niños menores de 12 años viajando solos, debiendo estar situados cerca de la puerta de ascenso, ser de un color distinto a los demás, y tener un emblema o leyenda para su identificación.

SEGUNDO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ADULTOS EN PLENITUD DEL ESTADO DE COLIMA.

Artículo 43. Los adultos en plenitud tendrán derecho a hacer uso de los asientos y espacios preferentes que para tal efecto sean destinados en los autobuses, y diversos medios de transporte público.

TERCERO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 81, FRACCIÓN III Y 84 DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COLIMA.

Artículo 81. [...]

I. Las personas con discapacidad tienen derecho a hacer uso de los asientos y espacios preferentes que para tal efecto sean destinados en los autobuses, y diversos medios de transporte público. Estos asientos deberán estar situados en los espacios más cercanos a las puertas de ascenso de la unidad; y

Artículo 84. Todas las unidades del servicio estatal de transporte deben reservar, por lo menos, la cantidad de asientos a que alude la Ley de Transporte y de la Seguridad Vial del Estado de Colima, debiendo estar situados cerca de la puerta de ascenso, ser de un color distinto a los demás y, tener un emblema o leyenda para su identificación.

CUARTO. SE REFORMA DE LA LEY DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA EL ARTÍCULO 17 PARA ADICIONAR LA FRACCIÓN V.

Artículo 17. Las Niñas, los niños y los adolescentes tienen prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

[...]

V. A acceder a los asientos y espacios reservados o preferentes en los vehículos destinados para la prestación del servicio público de transporte en el Estado de Colima.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO. Los concesionarios y permisionarios deberán realizar las adecuaciones necesarias en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”. Atentamente Colima, Colima, a 6 de noviembre de 2014. Los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Es cuanto Diputado Presidente.

DIPUTADO PRESIDENTE. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS. Gracias Diputado. Se toma nota y se instruye a la Secretaría le turne a la comisión correspondiente. Con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito al Diputado Mariano Trillo Quiroz, me supla en la presidencia, a efecto de que el suscrito haga uso de la voz.

DIPUTADO NOÉ PINTO DE LOS SANTOS. Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes amigas y amigos Diputados, público en general y medios de comunicación presentes. Con el permiso de los integrantes de la Mesa Directiva, Presidente de la misma

El que suscribe el de la voz Diputado Noé Pinto de los Santos y demás diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y del Grupo del Partido Nueva Alianza integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado; en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 37 fracción I, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima; 22, fracción I, 83 fracción I y 84, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a adicionar un último párrafo a la fracción VIII del artículo 91 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los diputados en el desarrollo de nuestras funciones debemos tener siempre como principio rector el bienestar de nuestros representados, legislando a fin de salvaguardar sus derechos e intereses jurídicos.

En este sentido resulta trascendental que nosotros como representantes del pueblo colimense, nos encontremos siempre cercanos con los ciudadanos para persuadir las acciones u omisiones que flagelan sus intereses, y así legislar categóricamente a fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Ante este panorama, consciente de la seguridad vial que debe existir en nuestra entidad, considero de suma trascendencia la labor de seguridad que llevan a cabo los elementos municipales de tránsito y vialidad, encargados de garantizar los derechos de los conductores de vehículos y de los peatones, pero también como entes sancionadores de las infracciones que se comenten a los reglamentos en esta materia y que pueden poner en riesgo la integridad y seguridad de la sociedad colimense.

Sin embargo, es un hecho que conforme al contenido de los reglamentos municipales se han venido realizando actos administrativos de molestia en contra de la población colimense, que se ejecutan con la detención de licencia, tarjeta de circulación o licencia de conducir al momento que se comenten infracciones.

Es importante mencionar que esta acción sin lugar a dudas coadyuva para lograr crear una cultura de respeto a la ley dentro de la sociedad, no obstante en algunos casos, se puede llegar a vulnerar principios constitucionalmente reconocidos, como el de presunción de inocencia, seguridad y certeza jurídica.

Lo anterior, sucede en gran medida por los reglamentos de tránsitos dúctiles a este actuar, por lo tanto es necesario dotar de disposiciones legales a los ordenamientos en la materia que salvaguarden los derechos de los conductores.

Si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el servicio de Transito le compete a los municipios y que estos deberán de expedir los reglamentos correspondientes que rijan y organicen el servicio de tránsito y vialidad, también lo es, que estos reglamentos en todo momento deberán apegarse a las leyes estatales, mismas que son expedidas por esta soberanía.

En tal sentido, esta soberanía legislativa tiene amplias facultades para instrumentar la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para disuadir estas conductas por parte de los agentes viales de los diferentes municipios, por lo que resulta trascendental realizar reformas a la ley citada para darle mayor protección a los derechos de nuestros representados.

De los anteriores argumentos torales nace la presente iniciativa, a fin de expandir la esfera de protección de los derechos de las y los colimenses que se ven afectados por los actos de molestia descritos, con su aprobación estoy plenamente convencido que los conductores que circulan por las vías públicas de la entidad se verán favorecidos, garantizando el ejercicio plenos de sus derechos.

Por lo expuesto y fundado someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un último párrafo a la fracción VIII del artículo 91 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 91.-

I a la VII.

VIII.-

.....

.....

En ningún caso los elementos de tránsito deberán llevar a cabo la detención de placas de circulación, tarjeta de circulación o licencia de conducir por la comisión de una infracción a los ordenamientos de tránsito y vialidad.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Los suscritos solicitamos que la presente iniciativa se turne a la Comisión competente para proceder al análisis, estudio y dictamen correspondiente. Atentamente. Colima, Col., de 11 de noviembre de 2014. El Diputado de la voz Noé Pinto de los Santos Dip. Ignacia Molina Villarreal Dip. Óscar A. Valdovinos Anguiano Dip. José Antonio Orozco Sandoval Dip. Esperanza Alcaraz Alcaraz Dip. Crispín Moreno Gutiérrez Dip. Manuel Palacios Rodríguez Dip. José Verduzco Moreno Dip. Martín Flores Castañeda Dip. Arturo García Arias Dip. José de Jesús Villanueva Gutiérrez Dip. Esteban Meneses Torres Dip. Heriberto Leal Valencia. Es cuanto Diputado Presidente.

DIPUTADO VICEPRESIDENTE. MARIANO TRILLO QUIROZ. Se toma nota y se instruye a la Secretaría la turne a la comisión correspondiente. En el uso de la voz el compañero Donaldo Zúñiga.

DIPUTADO JOSE DONALDO RICARDO ZUÑIGA. Gracias Diputado Presidente, compañeros de la Mesa Directiva, compañeros de esta Asamblea Legislativa. Hago uso de la voz en esta tribuna únicamente para ser muy incisivo en el tema que hemos ya manejado desde hace más de un mes, y que ha venido también recrudeciendo la violencia en varias de las latitudes de nuestro país. El tema de Iguala Guerrero, al cual no podemos ser indiferentes ninguno de los mexicanos. Un tema que nos preocupa principalmente por la pérdida de vidas humanas, en manos, todo indica, de gobiernos imprudentes, autoritarios, sanguinarios, y digo que no podemos ser indiferentes porque además de tratarse de hermanos mexicanos, estudiantes, dice un dicho popular, “que cuando veas las barbas de tu vecino recortar, pongas las tuyas a remojar”, creo que Colima no escapa de ninguna manera a la inseguridad, a la violencia que se vive en el contexto nacional. Y si hoy, han sido estos 43 jóvenes, estas 43 familias víctimas de esos malos gobiernos, quizás mañana pudiéramos ser nosotros o algunos de nuestros familiares. Hoy desde este Congreso del Estado, si quiero que quede claro que no somos indiferentes, al menos la fracción de acción nacional, se suma al dolor que embargan a esas 43 familias, pero también a la lucha sin violencia, a la lucha por la paz que debemos de emprender todos los mexicanos buscando mejores resultados en la impartición de justicia para todos. La muerte de estos 43 jóvenes debe de ser un llamado a la conciencia, un llamado a la paz y también al repudio de todos estos actos que vienen ocurriendo de manera repetitiva, lamentablemente en nuestro país. Desde la masacre más mencionada y recordada en la memoria de los mexicanos, con Tlatelolco en el '68, a manos de un dictador que por supuesto debiera no haberse repetido la historia y sin embargo, siguen ocurriendo masacres, lo vivieron después nuevamente, en Guerrero, en Aguas Blancas, en el '95, y tampoco pasó nada más allá de simples castigos para los involucrados. Lo vivimos otra vez en Acteal, en Chiapas en el '97, y como lo dije ya hace algunos días, tampoco pasó nada y como si no le importara a los gobiernos deberás, emprender, castigar de manera enérgica a los responsables de estos actos. Nuevamente, el luto y la indignación llega hasta los hogares de Guerrero ahora en estos 43 jóvenes normalistas, que según las indagatorias, todo apunta a que fueron torturados, masacrados, ultimados finalmente y quemados en manos de autoridades. ¿En manos de quienes estamos entonces?, si la gente en la que confiamos, en la que nos pueden proteger so finalmente nuestros verdugos. Hoy, desde esta tribuna, emito nuestro total repudio a esas acciones emprendidas, todo indica, por gobiernos autoritarios. También desde aquí, reprobamos la manera violenta en que se viene también protestando porque regresa la paz y la justicia en nuestro país, no lo avalamos, pero también reprobamos, la indiferencia de algunos gobiernos, la indiferencia del Presidente Enrique Peña Nieto, para tratar este tema con prontitud, tuvieron que pasar más de 30 días para que pudiera atender a las familias de esos jóvenes todavía hasta hoy, en calidad de

desaparecidos. Y hoy el Presidente se va a un viaje también a Asia, disfrazado de diplomático y deja también un caos en nuestra nación cuando vemos como se viene recrudeciendo la violencia en diferentes puntos, producto de las manifestaciones que han existido, Colima no puede callar, ni ser indiferente a esta situación. Yo no he visto a una Federación de Estudiantes Colimenses, salir en santa paz, a solidarizarse con las familias que hoy están en desgracia. Yo no he visto sumarse a muchas de las facultades también de una Universidad en esta lucha pacífica porque se encuentre la justicia para todas estas familias que viven en la incertidumbre. Hoy desde aquí convoco también a ustedes compañeros Diputados, a que emitamos al Congreso de la Unión, a la Presidencia de la República, un posicionamiento firmado por todos nosotros, integrantes de esta Legislatura, para que sepa el país, de que también Colima está indignado y que no es indiferente ante la desgracia de estos hermanos mexicanos. Es cuanto Diputado Presidente.

DIPUTADO VICEPRESIDENTE. MARIANO TRILLO QUIROZ. No habiendo más oradores en la presente sesión y conforme al siguiente punto del orden del día, relativo a asuntos generarles, y en el desahogo, se cita a ustedes, señoras y señores Diputados, a la sesión pública ordinaria a celebrarse, a la siguiente sesión pública ordinaria a celebrar el día miércoles diecinueve de noviembre del año dos mil catorce, a partir de las once horas. Finalmente agotados los puntos del orden del día solicito a los presentes ponerse de pie para proceder a la clausura de la presente sesión. Hoy siendo las trece cuarenta y cinco horas del día once de noviembre del año dos mil catorce, declaro clausurada la presente sesión. Por su asistencia muchas gracias.